



ILUSTRE COLEGIO DE **PROCURADORES** D E M A D R I D

Revista nº 20 | Nueva Época | 1º trimestre de 2012

www.icpm.es

entrevista



Pedro González-Trevijano Sánchez

Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos

tribuna



Elena González Moñux

Viceconsejera de Justicia de la CAM

actualidad

- **El Colegio presenta los resultados del programa SIRENO a los responsables jurisdiccionales de Madrid**
- **Curso de Profesor-Tutor sobre la Ley de Acceso a la profesión de Procurador**

práctica procesal

La jura de cuentas a través de la jurisprudencia

Por Miguel Ángel López Muñoz

asesoría jurídica y fiscal

Aspectos tributarios de la reclamación de cuentas

Por Gonzalo de Luis

El Decano del Colegio en la Comisión Institucional de Justicia para la Reforma de la LOPJ y la Ley de Demarcación y Planta Judicial

MINISTERIO DE JUSTICIA

45



Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



El Decano en la Comisión Institucional del Ministerio de Justicia

Uno de los grandes retos a los que se enfrenta nuestra Administración de Justicia es el de una normativa trasnochada y muy lejos de las exigencias y situación actuales. Nos referimos a ámbitos de tanta trascendencia y de obligada reforma, como es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial o la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

A instancia del Gobierno, el nuevo equipo ministerial, a cuyo frente se encuentra Alberto Ruiz Gallardón, con plena consciencia de la situación, ha afrontado de manera efectiva el reto de estas trascendentales reformas, para lo cual se ha constituido una Comisión Institucional que se responsabilizará de la elaboración del nuevo texto articulado de ambas leyes en el periodo de los próximos cinco meses.

Se trata de una medida de excepcional interés y, a nuestro criterio, muy efectiva, toda vez que dicha Comisión se encuentra integrada por representantes de todos los estamentos implicados en la actividad judicial. En concreto, los Magistrados del Tribunal Supremo, Luis M^a Díez-Picazo y Carlos Lesmes; el Secretario Judicial y Vocal del CGPJ, Antonio Dorado; el catedrático de Derecho Procesal, Juan Damián Moreno; Marta Silva, Abogado General del Estado; y el abogado Joaquín M^a Vives, todos ellos personalidades de indiscutible renombre en el mundo jurídico, haciéndolo, en representación de los procuradores, el Decano de nuestro Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

Sin lugar a duda, nos situamos ante un proyecto ambicioso pero de cariz realista, en la medida que cuenta con el criterio de profesionales que conocen muy bien el día a día de la actividad judicial, a lo que se une su gran experiencia en el conocimiento del marco social al que va destinada dicha reforma. Este supuesto obvia en el caso de los procuradores quienes, además de insistir, desde hace tiempo, en la ineludible necesidad de las citadas reformas, conocen, de primera mano, el camino a seguir para que las mismas conecten con las demandas y necesidades de la sociedad actual.

La presencia de nuestro Decano en la Comisión Institucional es un motivo de gran satisfacción para el Colegio, seguro de que su experiencia profesional servirá para que las propuestas y objetivos del Gobierno se refuercen logrando configurar una organización más racional y eficaz de la Administración de Justicia, para que contribuya a la reactivación económica y a la protección de los derechos civiles, sociales y económicos, por un lado y por otro, permita superar el obsoleto modelo basado en el partido judicial, y organizar la justicia con criterios de flexibilidad, adoptando la organización territorial a los tiempos actuales de acuerdo con un nuevo modelo de organización judicial.

La profesión aplaude esta iniciativa ministerial, dando por seguro que los procuradores no defraudarán sus expectativas, pues nadie mejor que ellos conoce el día a día de la acción judicial y, en consecuencia, lo que están necesitando y demandando los ciudadanos de la Administración de Justicia, que no es otra cosa más que una lógica y racional modernización, de la que se derivará una natural eficacia. ■

La presencia de nuestro Decano en la Comisión Institucional es un motivo de gran satisfacción para el Colegio, seguro de que su experiencia profesional servirá para que las propuestas y objetivos del Gobierno se refuercen logrando configurar una organización más racional y eficaz de la Administración de Justicia



03 Tribuna | La justicia en Madrid: un proyecto de ilusión y con futuro | *Por Elena González Moñux*

05 Actualidad profesional | El Decano en la Comisión Institucional para las Reformas Legislativas previstas por el Ministerio de Justicia/ Elena González Moñux, nueva Viceconsejera de Justicia de la CAM/ Aplicación del traslado previo de copias de la Plataforma Tecnológica del CGPE/ Celebración de las XXXII, XXXIII, y XXXIV Jornadas Formativas con Desayuno/ El Colegio presenta los resultados del programa SIRENO a los responsables jurisdiccionales de Madrid/ Curso de Profesor-Tutor sobre la Ley de Acceso a la profesión de Procurador/ M^º del Mar de Villa, Vocal de la Junta Directiva de la Asociación de Mujeres Juristas/ Tutorías de prácticas con alumnos de la UAM/ Interjunta con el Colegio de Barcelona/ El Fiscal General visita a los Procuradores/ Junta General de Balance



12 Práctica procesal y arancel | La jura de cuentas a través de la jurisprudencia | *Por Miguel Ángel López Muñoz*

16 Entrevista | Pedro González-Trevijano Sánchez, Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos

18 Asesoría jurídica y fiscal | Aspectos tributarios de la reclamación de cuentas | *Por Gonzalo de Luis*

27 Legislación | Reforma Concursal, ¿eficacia anticrisis? | *Por Valentín Martel*

30 Informe | Las razones que justifican las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil | *Por Javier Puyol Montero y Amaya Velasco Gómez*



51 Con historia | Los procuradores y las reformas procesales históricas (I) | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.^º Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.^º de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.^º del Rocío Sampere Meneses y Manuel M^º Álvarez-Buylla Ballesteros.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

Foto de portada: Sofía Fuertes

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

La justicia en Madrid: un proyecto de ilusión y con futuro

Por **Elena González Moñux** | VICECONSEJERA DE JUSTICIA DE LA CAM

Representa para mí una satisfacción muy especial dirigirme a los miembros del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, como nueva Viceconsejera de Justicia y Administraciones Públicas de la Comunidad de Madrid, desde esta privilegiada tribuna, punto de encuentro de todos los procuradores de nuestra comunidad, para transmitirles un reconocimiento expreso por su importante labor al servicio de la justicia madrileña, y mi compromiso de colaboración y diálogo para lograr entre todos el objetivo común de mejorar nuestra Administración de Justicia.

En este sentido y como un claro ejemplo de auténticos colaboradores con la Administración de Justicia, resulta necesario destacar la extraordinaria labor que el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid lleva desarrollando desde su constitución en nuestra comunidad. El Colegio de Procuradores de Madrid, con sus actividades y proyectos, está siempre volcado en mejorar la actuación de los procuradores en el desempeño de sus labores; y realiza un trabajo relevante para lograr que tengan el reconocimiento social merecido en función del importante papel que desempeñan.

Quiero reconocer de forma expresa el gran trabajo que los procuradores desarrollan en beneficio de la justicia; en particular al servicio de los ciudadanos que deciden litigar, ciudadanos que encuentran en el procurador al profesional serio, riguroso y comprometido, que ayuda de forma eficaz a garantizar un mejor funcionamiento de la justicia y una adecuada defensa de los intereses de sus clientes.

El Colegio de Procuradores de Madrid es una de las instituciones que contribuyen a conseguir que nuestra comunidad se encuentre en una posición privilegiada, en cuanto a la riqueza y al potencial de nuestra sociedad civil, con respecto al resto de regiones españolas.

Con la crisis económica y social de gran calado que estamos atravesando, nadie pone en duda que la Comunidad de Madrid es una de las regiones más prósperas y dinámicas de Europa; y que a pesar de esta crisis estamos consiguiendo índices de crecimiento superiores a la media nacional, gracias a la pujanza de instituciones como el Colegio de Procuradores de Madrid y al trabajo de todos sus colegiados y gracias también a las políticas económicas del Gobierno de Esperanza Aguirre, caracterizadas por la austeridad y la estabilidad presupuestaria, las rebajas de impuestos y la liberalización de los sectores económicos, que han convertido nuestra comunidad en el motor de la economía española.

Podemos señalar que desde el Gobierno de la Comunidad de Madrid, siempre dentro de su ámbito de competencias, y teniendo en cuenta la realidad judicial de nuestra región (con uno de los índices más altos de España, de litigiosidad, de asuntos ingresados y de carga de trabajo de nuestros jueces y magistrados), estamos haciendo una fuerte apuesta por la modernización de toda la Administración de Justicia, lo



Con la crisis económica y social de gran calado que estamos atravesando, nadie pone en duda que la Comunidad de Madrid es una de las regiones más prósperas y dinámicas de Europa; y que a pesar de esta crisis estamos consiguiendo índices de crecimiento superiores a la media nacional, gracias a la pujanza de instituciones como el Colegio de Procuradores de Madrid y al trabajo de todos sus colegiados

Hoy en día la justicia se ha convertido en la piedra angular de la estructura política y jurídica. Es la justicia la que asienta las bases del Estado de derecho y de la sociedad democrática y, a su vez, es la mejor garantía de seguridad y protección que tenemos los ciudadanos. Es, en definitiva, uno de los motores principales que impulsa el progreso de nuestra sociedad

cual implica un aumento de la inversión en esta materia, y el desarrollo de proyectos que han contribuido a dar un gran impulso a la justicia madrileña.

Desde que en el año 2003 la Comunidad de Madrid asumió las competencias vinculadas a la Administración de Justicia, hemos venido realizando un esfuerzo inversor sin precedentes. El propio Consejo General del Poder Judicial reconoce, a través de su servicio estadístico de 2010, que la Comunidad de Madrid es la Comunidad de toda España que destina un mayor porcentaje de su presupuesto al capítulo de Justicia (un 2,2%).

También tenemos que destacar como otro ejemplo de nuestro esfuerzo para mejorar la calidad del servicio de justicia, que la Comunidad de Madrid es la autonomía que tiene el mejor ratio de funcionarios por cada juez de España. En Madrid tenemos un ratio de 9,97 funcionarios por juez, superior al de cualquier otra autonomía, reflejo de nuestra voluntad de poner a disposición de los jueces y magistrados, el mayor número posible de profesionales que faciliten su trabajo.

En cuanto a las infraestructuras judiciales, nuestra vocación sigue siendo mantener el esfuerzo inversor destinado a modernizarlas y unificarlas. Podemos decir con satisfacción, con relación a Madrid capital, que ya hemos reagrupado los juzgados de violencia contra la mujer en la sede de Manuel Tovar 6 (junto a otros 5 juzgados del orden penal especializados en violencia contra la mujer). También hemos reagrupado los 41 juzgados de lo social, junto a 13 órganos de lo Civil y 2 juzgados de lo contencioso-administrativo en el edificio de la conocida como plaza de los Cubos.

En un futuro cercano, unificaremos los 12 juzgados de lo mercantil y los 7 de contencioso en Gran Vía 52, que, junto a la sede de Gran Vía 19, permitirán tener concentrados los órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo. Este proceso de concentración y unificación de sedes judiciales, que implica un importantísimo esfuerzo presupuestario, permitirá tener unificados la gran mayoría de órganos judiciales en torno a dos ejes de nuestra capital: plaza de Castilla y el eje Princesa-Gran Vía.

En relación con la Ciudad de la Justicia, tenemos que señalar que en estos momentos de importantes restricciones presupuestarias la dificultad para desarrollar este proyecto hace que estemos valorando, por parte del Gobierno Regional, formulas de colaboración “público-privada” para su realización. Es indiscutible que nuestra comunidad necesita una infraestructura de estas características que nos permita crear una Ciudad de la Justicia adecuada a la demanda existente y que logre unificar todos los edificios en un mismo espacio. La colaboración público-privada, consistente en generar inversiones privadas que financien las infraestructuras y que posibiliten a la Comunidad de Madrid el alquiler de dichas instalaciones por una cuantía similar a la que actualmente desembolsa por los edificios alquilados (sin que suponga ningún coste añadido para los madrileños), es un objetivo realista en el que tenemos que seguir trabajando.

Otro ejemplo más de nuestro compromiso con la mejora de la Administración de Justicia se circunscribe al importante impulso que estamos realizando en la implantación de las nuevas tecnologías. El sistema de gestión procesal, perfectamente dotado para desarrollar la interoperabilidad con otros sistemas, y que estamos implantando de forma progresiva en nuestros órganos jurisdiccionales, junto a nuestra adhesión al sistema Lexnet, como sistema de notificación de resoluciones judiciales y presentación de escritos ante tribunales, la implementación de la firma electrónica para los secretarios judiciales, o la catalogación informática de los efectos dejados en depósito, son ejemplos de nuestro compromiso con la mejora tecnológica, siempre fundamental para lograr una Administración de Justicia más eficaz y dinámica, que facilite el trabajo de los profesionales involucrados y las gestiones de todos los ciudadanos que utilizan sus servicios.

Hoy en día la justicia se ha convertido en la piedra angular de la estructura política y jurídica. Es la justicia la que asienta las bases del Estado de derecho y de la sociedad democrática y, a su vez, es la mejor garantía de seguridad y protección que tenemos los ciudadanos. Es, en definitiva, uno de los motores principales que impulsa el progreso de nuestra sociedad.

Por ello, todas las instituciones y administraciones públicas, implicadas en mejorar la Administración de Justicia, deberíamos trabajar de forma conjunta para otorgar a la justicia la importancia trascendental que requiere y convertirla en el elemento dinamizador de nuestra sociedad, mediante las reformas esenciales que precisa.

Nuestro compromiso con la ley y el Estado de derecho nos obliga a que los juzgados y tribunales se abran permanentemente a la sociedad y a seguir poniendo los medios necesarios para alcanzar una nueva cultura judicial con la que los ciudadanos puedan sentirse más identificados. ■

Se reformarán la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial

El Decano en la Comisión Institucional para las Reformas Legislativas previstas por el Ministerio de Justicia

El Ministro de Justicia presidió, el pasado día 14 de marzo, la constitución de la Comisión Institucional para la elaboración de la propuesta de texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley de Demarcación y Planta Judicial, aprobada por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de marzo.

Antes de la primera sesión de trabajo y en presencia de todos los miembros que componen esta Comisión, Alberto Ruiz-Gallardón ha declarado que “la crisis económica, antes al contrario que una excusa, es sobre todo un estímulo para hacer de la Administración de Justicia un sistema de resolución de conflictos eficaz y adecuado al siglo XXI, no solamente para cumplir con el ejercicio de nuestros derechos, sino además, como elemento formidable de competitividad para nuestro país”.

Con carácter ordinario, la Comisión se reunirá con una periodicidad mínima semanal y en el plazo de cinco meses trasladará al Ministerio de Justicia sendas propuestas de texto articulado de ambas leyes, pudiendo ampliarse el plazo, mediante resolución razonada, por un tiempo máximo de otros tres meses.

La Comisión, que estará adscrita a la Secretaría de Estado de Justicia, cuyo titular ejercerá labores de coordinación, está integrada por los siguientes miembros:

- D. Luis María Díez-Picazo Giménez, Magistrado del Tribunal Supremo
- D. Antonio Dorado Picón, Secretario Judicial y Vocal del Consejo General del Poder Judicial
- D. Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, Procurador
- D. Juan Damián Moreno, Catedrático de Derecho Procesal



El Ministro de Justicia, con los miembros que integran la Comisión, en el acto oficial de constitución de la misma.

- D. Carlos Lesmes Serrano, Magistrado del Tribunal Supremo
- Dña. Marta Silva de Lapuerta, Abogada General del Estado
- D. Joaquín María Vives de la Cortada Ferrer-Calbetó, Abogado

Cuando la Comisión se dedique a la elaboración de propuestas para el texto articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial estará presidida por Luis Díez-Picazo; cuando la Comisión se dedique a la elaboración de propuestas para el texto articulado de la Ley de Demarcación y Planta Judicial estará presidida por Antonio Dorado. ■

Sustituye a Alfonso Cuenca

Elena González Moñux, nueva Viceconsejera de Justicia de la CAM

El pasado día 27 de enero, en la sede del Gobierno de la Comunidad de Madrid y bajo la presidencia de Esperanza Aguirre, Elena González Moñux tomó posesión del cargo de Viceconsejera de Justicia de la CAM, ostentando, con anterioridad, el cargo de concejala en el Ayuntamiento de Madrid.

La nueva Consejera sustituye en el cargo a Alfonso Cuenca, quien solicitó la semana pasada al Consejo de Gobierno su cese a petición propia para irse de letrado a las Cortes, tras desempeñar este cargo desde el año 2003. ■



La nueva Viceconsejera, tomando posesión del cargo en presencia de Esperanza Aguirre.

Se trata de un proyecto piloto en el Colegio de Madrid

Aplicación del traslado previo de copias de la Plataforma Tecnológica del CGPE



Algunos de los procuradores participantes en el plan piloto de la Plataforma Tecnológica del CGPE.

El pasado día 15 de marzo, en el Colegio se mantuvo una reunión a la que asistieron una treintena de procuradores, los cuales participarán en un proyecto piloto en relación con la aplicación de traslado previo de copias de la Plataforma Tecnológica, conforme al calendario de implantación diseñado por la Comisión de Modernización del CGPE. A su disposición se pondrá un manual de instrucciones para procuradores, existiendo, además, otro manual de instrucciones para el personal del Colegio.

En el marco de su funcionamiento se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

- Dirección de acceso web: <https://www.procuradores.es>
- Navegadores Internet Explorer, Mozilla Firefox y Google Chrome
- Java

- Certificado FNMT Clase 2CA. Certificado firma electrónica utilizado para acceso a Lexnet

Por otra parte y en lo que se refiere al régimen colegial de funcionamiento, este será el que decida cada Colegio, aunque, sobre el particular, el CGPE traslada las siguientes consideraciones:

- La entrada en funcionamiento es en preproducción real, es decir, sobre procedimientos judiciales que se encuentran ya en trámite o vayan a tramitarse.
- Podrá realizarse el traslado en soporte papel o soporte telemático en la medida que le resulte más cómodo al procurador en el momento de confeccionarlo o presentarlo.
- Tanto el traslado presentado en soporte papel como el que se presente en soporte telemático tendrán plena validez a efectos procesales. En consecuencia, podrán utilizarse ambos sistemas, uno u otro a elección del usuario en la fase paralela.
- Para el supuesto de que un procurador, por la razón que fuere, realizara de un mismo escrito traslado previo de copias por vía telemática y en soporte papel, solo debiera otorgarse validez al traslado previo de copias realizado telemáticamente.
- Igualmente, recordar que aunque no se utilice la Plataforma de traslados para enviar, todos los procuradores deben acceder para recibir los traslados que pudieran efectuarle otros compañeros.
- Para el supuesto de enviar dos o más documentos en archivos separados, se deberá adjuntar un único fichero como documento comprimido .zip o .rar. ■

XXXII Jornada Formativa con Desayuno

La Reclamación de Cuentas de Procurador, la Habilitación de Fondos

El pasado día 27 de enero, el Colegio celebró la XXXII Jornada Formativa con Desayuno en la que se trató el tema de “La Reclamación de Cuentas de Procurador, la Habilitación de Fondos”, siendo ponentes: Ignacio de Luis, abogado y profesor en la Universidad Carlos III, y Gonzalo de Luis, asesor fiscal del Colegio.

En la misma, se presentó un tema preocupante para los procuradores, ya que dada la situación de crisis en que estamos inmersos, se producen cada vez más impagos por parte de los clientes de nuestros derechos y de las provisiones de fondos para atender a los gastos del procedimiento.

En una brillante exposición de ambos ponentes, en la jornada se ha tratado el aspecto procesal de las reclamaciones, artículo 34 de la LEC, monitorios, habilitaciones de fondos, etc., facilitando modelos de reclamación, así como sobre las consecuencias tributarias de los impagos.



Los ponentes de la XXXII Jornada, con la Presidenta de la Comisión de Formación.

La jornada, a la que asistieron un gran número de colegiados, finalizó con un interesante y largo debate como consecuencia de las preguntas y cuestiones planteadas por los asistentes. ■

Permite la gestión de las Notificaciones por parte del Colegio

El Colegio presenta los resultados del programa SIRENO a los responsables jurisdiccionales de Madrid

El pasado día 16 de enero, en las dependencias de los procuradores, los responsables de informática del Colegio, acompañados del Decano, Antonio Álvarez-Buylla, hicieron una presentación del programa Sistema de Reenvío de Notificaciones (SIRENO) y de su aplicación, por parte de los procuradores, a los máximos responsables de los órganos jurisdiccionales de Madrid.

El programa SIRENO integra la aplicación Lexnet del Ministerio de Justicia y permite la gestión de las notificaciones por parte del Colegio de Procuradores de Madrid, siendo una

ayuda imprescindible para la Administración de Justicia y para la agilización procesal.

A la presentación asistieron: Francisco J. Vieira, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, José Palazuelos, Secretario de la Sala de Gobierno del TSJM, Gerardo Martínez-Tristán, Presidente de la Sala de lo Contencioso TSJM, Ana Ferrer, Presidenta de la Audiencia Provincial de Madrid, Antonio Viejo Llorente, Magistrado de Instrucción nº 20, e Isabel Ferrer-Sama, Magistrada de 1ª Instancia nº 19. ■



De izda. a dcha., Isabel Ferrer-Sama, Ana Ferrer, Antonio Viejo, Francisco J. Vieira, Antonio Álvarez-Buylla y José Palazuelos.

XXXIII Jornada Formativa con Desayuno

La Reforma de la Ley Concursal: Ley 38/2011, de 10 de octubre

El día 2 de marzo, el Colegio celebró la XXXIII Jornada Formativa con Desayuno, tratándose en la misma un tema de enorme actualidad e interés para el ejercicio de la profesión, como es la “Reforma de la Ley Concursal: Ley 38/2011, de 10 de octubre”, contando, como ponentes, con los administradores concursales Luis Zubiaur Carreño y Begoña Lucas Arenales.

En la misma, se trataron, entre otros temas, cómo se ha potenciado el papel del administrador concursal; con qué medios van a contar los administradores para la insinuación directa de los créditos; qué incidencias se conocen respecto a esto; o cuándo va a decidir el juez la tramitación del procedimiento abreviado.

Además, se pide una mayor profesionalización de los administradores y también que se exijan más requisitos para ser administrador concursal, así como que se trate en profundidad el administrador concursal persona jurídica. ■



De izda. a dcha., Gabriel de Diego, Tesorero del Colegio, Begoña Lucas y Luis Zubiaur, administradores concursales.

Contó con la presencia de 74 procuradores

Curso de Profesor-Tutor sobre la Ley de Acceso a la profesión de Procurador

Los días 16 y 23 de febrero, el Colegio, en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos, organizó el primer curso de “Profesor-Tutor sobre la Ley de Acceso a la profesión de Procurador”, en el que se inscribieron 74 colegiados.

El Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, que desarrolla la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador, establece la necesidad de que las universidades firmen convenios con los colegios profesionales para impartir los cursos a que se refiere la norma. Convenios que han sido ya suscritos por el ICPM.

El primer Máster de Acceso comenzará en septiembre de 2012 y para ese momento el Colegio ha desarrollado este curso de formación de tutores en el que se da puntual cumplimiento a la norma, pues es necesaria una cuidadosa armonización entre la formación académica que imparten las universidades y la formación práctica que sea llevada a cabo por los profesores-tutores.

El legislador ha entendido que no es posible una capacitación profesional sin unas enseñanzas prácticas que mejoran la calidad de la formación, y así lo demuestra cuando a esas prácticas le concede la puntuación de 30 créditos de los 90 totales que supone el máster. Se ha comentado que lo ciertamente necesario ha sido desarrollar cómo se da la formación, porque el objetivo es lograr una formación especializada que ayude a conseguir superar las pruebas de aptitud.

En el mismo, se trataron las siguientes materias, a cargo de los siguientes ponentes:

- “Introducción a la profesión”. Rocío Sampere Meneses. Vocal 7ª del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.
- “Técnicas de docencia”. Carlos Mª Alcover, Profesor del Área de Psicología y Defensor Universitario de URJC.



Asistentes al Curso de Profesores-Tutores.

- “Obligaciones de los Tutores”. Elena Battaner, Profesora de la Facultad de Ciencias de la Comunicación y Defensora Universitaria.
- “Gestión de despachos”. Antonio Garcerán Cortijo. Gerente del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid.
- “Gestión de despachos”. Gonzalo de Luis Otero. Asesor Fiscal del Ilustre Colegio de Procuradores.
- “Sedes Judiciales y Jurisdiccionales. Aproximación a la Nueva Oficina Judicial y Derecho Procesal Europeo”. José Luis González Armengol. Decano de los Juzgados de Madrid.
- “Actos de comunicación y Actos de auxilio judicial”. Tomás Sanz Hoyos. Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.
- “Resoluciones. Cómputo de plazos. Intervención en procesos de ejecución: Depósito de bienes, Valoraciones y Subastas”. Javier Martínez Ramos. Secretario del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Leganés.
- “Turno de Oficio y Justicia Gratuita”. Marta Martínez Tripiána. Vocal 6ª del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid. ■

María del Mar de Villa Molina

Una Procuradora, Vocal en la Junta Directiva de la Asociación de Mujeres Juristas

La Presidenta de la Asociación Española de Mujeres Juristas (AEMJ), Begoña Sainz de la Maza y Orrantía, ha elegido, como Vocal de su Junta Directiva, a la procuradora madrileña María del Mar de Villa Molina. La razón, según palabras de la Presidenta, es la de: “Reconocer la importante labor que desarrollan los procuradores como juristas, el inmenso esfuerzo que realizan y el conocimiento

que tienen sobre el funcionamiento de los juzgados”.

María del Mar es, además, Vocal de la Junta Directiva de la Asociación Española de Mujeres Empresarias (ASEME), Vocal de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Automovilismo (RFEdA) y miembro de la Comisión de Mujeres y Deporte del Comité Olímpico Español (COE). ■



María del Mar de Villa Molina.

XXXIV Jornada Formativa con Desayuno

Ley 37/2011: Reforma del Juicio de Desahucio



Juan Carlos Mejías (izda.) junto a Ortiz de Apodaca.

El día 23 de marzo, el Colegio celebró la XXXIV Jornada Formativa con Desayuno, organizada por la Comisión de Formación sobre la Ley 37/2011: Reforma del Juicio de Desahucio. En la misma ha sido ponente Juan Carlos Mejías López, abogado especialista en Derecho procesal, civil y mercantil.

De manera brillante, el ponente ha dado a conocer y comentado en profundidad las últimas resoluciones que han tenido como base la reforma, las incidencias surgidas con la puesta en marcha del nuevo texto legal y una visión sobre si se trata de una reforma con los resultados pretendidos por el legislador.

Como es habitual, la jornada concluyó con un intenso e interesante debate. ■

Escaner Portatil tu mejor herramienta

El **escáner portatil** de alta calidad en sus dos versiones **R700** (escanea sólo en blanco y negro) y **RC800** (escanea en B/N y en color) se convertirá en una herramienta esencial en su trabajo gracias a su ligereza y fácil manejo.

De su tecnología avanzada podemos destacar:



Su **autonomía** gracias a su batería **Litio-ión recargable** a través de su conexión **USB**.



Su **Gran Capacidad de Almacenamiento**



Su enorme **Precisión y Manejo Intuitivo**



Gran **Velocidad de Escaneo y Descarga** de documentos través de puerto USB



**10%
DESCUENTO
ESPECIAL COLEGIADOS**

USB **autonomía**

capacidad

velocidad

precisión

COMERCIALIZA: CORPORACION HAWKING SPAIN

Paseo de la Habana, 9-11 - Madrid • Tel. Información: 91 298 61 53 • E-mail: info@corp-hawking.es

Este año se celebra la novena edición

Tutorías de prácticas con alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid



De izda. a dcha., Miguel A. Rodríguez, Manuel Álvarez-Buylla y Anibal Bordallo.

El pasado 26 de marzo tuvo lugar el acto de inicio de las tutorías que realizan los procuradores a alumnos de la Universidad Autónoma de Madrid que cursan la licenciatura en Derecho. En este año 2012 participan en las prácticas quince alumnos de la Facultad, cuyas tutorías de procuradores les servirán para completar el “prácticum” que prevé el plan de estudios al final de la licenciatura. Este año es el noveno que se celebran estas prácticas profesionales desde que se firmó el convenio de colaboración por el Colegio de Procuradores de Madrid con la Universidad Autónoma de Madrid.

El acto de bienvenida a los alumnos tuvo lugar en la Sala de Reuniones del Colegio de Procuradores, donde se procedió a la

adscripción de alumnos a los procuradores. Recibieron a los alumnos los vocales de la Junta de Gobierno Aníbal Bordallo Huidobro y Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, presidente y vicepresidente respectivamente, de la Comisión de Formación del Colegio, así como el profesor de Derecho constitucional Miguel Ángel Rodríguez. Álvarez-Buylla como coordinador de las prácticas, dio la bienvenida a los alumnos y tutores en nombre de la Junta de Gobierno y agradeció el interés por realizar estas prácticas afirmando la importancia que para el Colegio tiene la formación continua de los colegiados y de los futuros procuradores. Asimismo, resumió la importancia de las funciones de los procuradores como representantes e intervinientes en la agilización de los procesos a la luz de las competencias de actos de comunicación y ejecución que se están materializando con éxito, agilizando y dotando de eficacia a los procesos judiciales.

Entre la documentación que este año se ha repartido a los alumnos para el mejor aprovechamiento de las prácticas profesionales se encuentra en nuevo Estatuto Profesional del Colegio de Madrid, así como el Código Deontológico de los Procuradores, que se unen a la extensa documentación entregada para el mejor aprovechamiento de las prácticas profesionales. Como años anteriores, el Secretario del Colegio ha expedido certificaciones a todos los alumnos participantes para que puedan acreditarse como alumnos en prácticas en los controles de las sedes judiciales siempre que acudan acompañados de sus tutores. ■

Se trataron todos los temas de interés relacionados con la Profesión y los Colegios de Procuradores

Interjunta con el Colegio de Barcelona

El pasado viernes, 23 de marzo, se celebró en el Colegio de Procuradores de Barcelona una interjunta, a la que asistieron su Decano, Ignacio López Chocarro, el Vicedecano, Ramón Davi Navarro, la Vicesecretaria, Eulalia Castellanos LLauger, y el Tesorero, Francisco Toll Musterós, haciéndolo, en representación de nuestro Colegio, el Decano, Antonio Álvarez-Buylla, el Secretario, Ramiro Reynolds, el Vicedecano, Manuel Sánchez-Puelles, y el Tesorero, Gabriel de Diego.

En la misma se trataron todos los temas que afectan al correcto funcionamiento de ambas instituciones, al tiempo que se intercambiaron criterios



Miembros de las Juntas de Gobierno de Barcelona y Madrid que participaron en la interjunta.

relacionados con sus respectivas gestiones y se repasaron todas las cuestiones que en la actualidad resultan de gran

interés para la procura, en general, y para los Colegios de Procuradores, en particular. ■

La Fiscalía y la procura en un clima de buen entendimiento y franca colaboración

El Fiscal General visita la sede de los Procuradores

El Fiscal General del Estado, Eduardo Torres-Dulce, acompañado del Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica, José Miguel de la Rosa, visitaron, el pasado día 27 de marzo, la sede de los procuradores, en la que fueron recibidos por el Presidente del Consejo General, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio de Madrid, Antonio Álvarez-Buylla.

Tras firmar en libro de honor del Consejo, Torres-Dulce departió con los responsables de los procuradores sobre todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la Administración de Justicia, así como sobre las muchas e importantes reformas en curso, previstas para la misma.

En un clima de comprometida colaboración entre ambas instituciones, los representantes de la Fiscalía y la procura manifestaron su firme voluntad de trabajar por conseguir una justicia moderna y eficaz, tal y como necesitan y demandan la sociedad y los ciudadanos. ■



De Izda. a dcha., José Miguel de la Rosa, Antonio Álvarez-Buylla, Eduardo Torres-Dulce y Juan Carlos Estévez.

Aprobada la memoria económica 2011 del Colegio

Junta General de Balance

El pasado 29 de marzo, tal y como está establecido en el Estatuto, el Colegio celebró la Junta General Ordinaria, en la que se aprobó el Balance de su actividad económica correspondiente al ejercicio 2011.

Tomó, en primer lugar, la palabra el Secretario de Colegio, Ramiro Reynolds, para iniciar su celebración y, siguiendo el orden del día, proponer a los asistentes la aprobación del Acta de la Junta General celebrada el 14 de diciembre de 2011. Tras confirmarse positivamente dicha aprobación, el Secretario cedió la palabra al Decano, quien presentó un amplio y detallado informe en su nombre y en el de la Junta de Gobierno.

Del Informe del Decano, Antonio Álvarez-Buylla, tenemos que destacar el recorrido que hizo por todas las cuestiones de interés y actualidad relacionadas con la profesión, en general, o el Colegio de Madrid, en particular. En tal sentido, informó sobre: la situación de la Justicia Gratuita, haciendo un resumen de las designaciones de año 2011 comparándolas con años anteriores, así como del asunto de los pagos pendientes. Detalló la situación de la Justicia en la Comunidad de Madrid, refiriéndose a las nuevas sedes, al

traslado de juzgados, a su dispersión y acumulación, así como a la elaboración, por parte del Colegio, de una Guía actualizada de Juzgados y Tribunales.

Habló del Tribunal Superior de Justicia, en relación al informe del Secretario de Gobierno sobre el *dossier* de buenas prácticas; y del Consejo General de Procuradores, en cuanto a los resultados de la reunión mantenida con el Ministro y la celebración de su Congreso Nacional en Córdoba y el Arancel. Lo hizo también sobre Lexnet y el convenio con el TSJM, así como sobre la versión V3.

Detalló ampliamente el programa de formación del Colegio, particularmente en lo relativo a las jornadas informativas, los desayunos formativos y los cursos realizados. Lo hizo también hablando de las reformas legislativas previstas o en curso, centrándose en la comparecencia del Ministro de Justicia, y detallando lo que se refiere a la LOPJ, Ley de Demarcación y Planta Judicial, Ley de Acceso, la proposición de Ley de UPyD, sobre la Ventanilla Única, la Ley de Mediación o las relacionadas con la Directiva de Servicios, entre otras.

Una vez presentada la Memoria Económica y de Actividades del pasado



Mesa de presidencia y panorámica de los asistentes a la Junta de Balance.

ejercicio, el Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego, habló del balance correspondiente a 2011, resaltando que refleja fielmente la cuenta de resultados representada en la memoria económica.

Dijo que la situación económica del Colegio es moderadamente buena, con un resultado positivo ligeramente superior a los ciento setenta y un mil euros, debido sobre todo a que se ha ingresado algo más de lo presupuestado y se ha gastado menos de lo presupuestado.

Tras aclarar las dudas planteadas por algunos de los colegiados asistentes, el balance fue aprobado con doscientos treinta y siete votos a favor, treinta y dos en contra y dos abstenciones. ■



La jura de cuentas a través de la jurisprudencia

Por **Miguel Ángel López Muñoz** | LICENCIADO EN DERECHO, FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PROFESOR DEL INSTITUTO MADRILEÑO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Nuestras dos grandes leyes procesales establecen para quienes ejercen la procura y la abogacía la posibilidad de acudir a una institución especial para la defensa de los intereses crematísticos generados en toda clase asuntos judiciales. Este privilegio se articula a través de un procedimiento sumario y ejecutivo, cuyos plazos, objeto de la pretensión, medios de prueba y motivos de oposición, lo convierten en el instrumento procesal más expeditivo de todo el ordenamiento jurídico.

Igualmente, las leyes adjetivas tienen en consideración a peritos y testigos, constituyendo todos ellos el ámbito subjetivo de una prerrogativa decimonónica, destinada a premiar procesalmente a quienes han colaborado con la Administración de Justicia. De tal suerte que puedan percibir, de forma rápida y sencilla, los créditos devengados por su participación en cualquier pleito.

En lo que a procuradores y letrados se refiere, la institución se regula en los artículos 34 y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), conocida en la práctica forense como “jura de cuentas”. El nombre tiene su origen en la derogada LEC de 1881, prevaleciendo frente a otros más modernos como puedan ser “manifestación de cuentas”, “reclamación de cuentas”, “manifestación de honorarios”, “cuenta manifestada”, etc. Denominaciones que son más acordes con el texto de los preceptos reguladores en vigor, pero que resultan incapaces para destronar el añejo y arraigado nombre de “jura de cuentas”.

Con toda probabilidad, los procuradores y abogados encontrarán favorable este cauce especial si lo comparan con la vía ordinaria de reclamación de cantidades. El primer beneficio se observa en la brevedad de los plazos: diez días para contestar a la reclamación; otros diez para dictar el decreto que finaliza el procedimiento y cinco para verificar el pago, tras la notificación de aquel al deudor. De todas formas, la bondad de

tan cortos plazos solo pervive en el texto de la ley, porque la realidad de las oficinas judiciales y el retraso que acumulan en el despacho de asuntos, convierte en meros ideales los plazos que las leyes imponen a los juzgados y tribunales.

Otra ventaja para las posiciones de legitimación activa es la exclusión del fuero general del domicilio del demandado, *ex art.* 50.1 de la LEC. Esta prerrogativa no es tanto para beneficiar a los actores, como la consecuencia necesaria de una competencia objetiva, que corresponderá siempre al juzgado o tribunal donde se han desempeñado los servicios cuyo pago se demanda. Indirectamente esta cuestión favorece a letrados y procuradores. Quizá a estos últimos en mayor medida, porque pleitearán siempre en el partido judicial donde habitualmente desempeñan su profesión.

Mencionadas a vuela pluma algunas notas características de las juras de cuentas, en las líneas siguientes se recogen varios pronunciamientos de los Tribunales Constitucional, Supremo y Audiencias Provinciales, que guardan relación con las reclamaciones de derechos y honorarios en la práctica forense. Los autos y sentencias de estos órganos, constituyen precedentes valiosos sobre cuestiones que pueden ser de utilidad para aquellos profesionales que, desafortunadamente, tengan que promover una jura de cuentas.

En este orden de cosas, la resolución por antonomasia en la jura de cuentas es la STC 110/1993, de 25 de marzo, del Pleno del Tribunal Constitucional. La sentencia vino a resolver dos cuestiones acumuladas de inconstitucionalidad promovidas por los Juzgados de 1ª Instancia e Instrucción de Cáceres y de El Ferrol, en relación con los derogados artículos 8 y 12 de la LEC de 1881, que reputaban incompatibles con los derechos fundamentales de los artículos 14 y 24 de la Constitución.

El Alto Tribunal encontró las razones para justificar tanto la instauración del

procedimiento como su permanencia dentro del Ordenamiento jurídico. Consideró que una institución privilegiada para los procuradores y letrados no vulneraba el derecho fundamental del artículo 14 de la Constitución española. La desigualdad que puede entrañar la jura de cuentas comparada con la vía ordinaria de reclamación de cantidades, tiene su fundamento en beneficiar procesalmente a aquellos profesionales que colaboraron con la Administración de Justicia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró que la configuración de la jura de cuentas sí causaba indefensión a la parte requerida de pago, vulnerando por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva. Para evitar esa indefensión, en lugar de declarar inconstitucionales los referidos artículos 8 y 12, salvó el procedimiento por la vía de interpretarlos con arreglo al artículo 24 de la Constitución. Esta función hermenéutica destinada a los jueces y magistrados se resumía en el deber de comprobar los requisitos de procedibilidad de la pretensión del procurador o letrado, y dar la posibilidad al deudor de formular alegaciones sobre la reclamación.

La estructura del procedimiento que establecían los derogados arts. 8 y 12 de la LEC, eliminaba cualquier defensa del apremiado, consecuencia del principio administrativo *solve et repete*. Tras la sentencia, la salvaguarda del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva sin que pueda producirse indefensión, obliga al órgano judicial a comprobar la concurrencia de los presupuestos mínimos para el inicio de cualquier proceso.

Para ello se deben examinar cuestiones esenciales como son la competencia judicial, legitimación de las partes, el objeto del proceso y la adecuación del título ejecutivo. Por otro lado, el derecho de defensa comporta que el deudor tenga la posibilidad de formular alegaciones frente a la reclamación bajo apercibimiento de apremio. Eso sí, con una extensión limitada por la propia naturaleza

sumaria del procedimiento. Dentro de esos límites cabe oponer cualquier defecto en los requisitos de procedibilidad aludidos, además de excepciones como la prescripción del derecho o el pago de la deuda. La jura de cuentas, tal como venía regulada antes de la Ley 1/2000, solo posibilitaba la oposición del apremiado por considerar excesiva la minuta del abogado, pudiendo constituir la parte pasiva del proceso y ser sujeto de la reclamación del abogado, tanto el procurador como el cliente. Este último en el caso de que la intervención de aquel no fuera preceptiva en el pleito.

Podría pensarse que la vigente regulación de los artículos 34 y 35 de la LEC, o la atribución al secretario de la competencia subjetiva para conocer del procedimiento, pudiera significar el final o la atenuación de la doctrina de la STC 110/93. Vaya por delante que ninguna de las dos grandes reformas del proceso civil (Leyes 1/2000 y 13/2009) ha sido aprovechada para introducir ni los mandatos de la tantas veces aludida STC 110/1.993, ni otras cuestiones resueltas por los tribunales ordinarios. Todo lo cual mantiene la inseguridad jurídica en lo que atañe a la jura de cuentas y obliga a seguir interpretando las normas conforme dispuso el TC en 1993. Función que ahora corresponde a los secretarios, porque la tantas veces citada doctrina tiene fuerza vinculante, obligando a todos los poderes públicos, *ex* artículo 38.1 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre.

Por su parte, los actores también tienen el deber de observar unos requisitos formales recogidos en las normas. Así, se hace necesario que las cuentas y minutas reflejen de forma detallada e individualizada cada partida que se reclame. Igualmente, son de obligado cumplimiento las formalidades del Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. Cualquier deficiencia u omisión en este aspecto puede constituir una causa de oposición con base en la falta de idoneidad del título. Ni que decir tiene que el incumplimiento de la normativa fiscal, además de brindar al deudor un motivo de oposición, deja la puerta abierta a posibles infracciones en materia de consumo. Todo lo cual aconseja prestar especial atención a estos extremos.

Otro pronunciamiento que merece destacarse es la STC 225/1999, de 13 de diciembre, recaída en un recurso de amparo por infracción del artículo 24.1 de la CE, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos. El juzgado *a quo* y la Audiencia Provincial con posterioridad, no admitieron un recurso de reposición frente a la providencia por la cual se iniciaba el proceso, por no expresar la infracción en la que incurría la resolución que se impugna. No es ocioso recordar que esta clase de resoluciones judiciales, tal como dispone la LOPJ, no requiere fundamentación jurídica porque se destina a la ordenación material del procedimiento. Sin embargo, hasta la reforma de la Ley 13/2009, se ha venido utilizando para incoar las juras de cuentas y requerir de pago al deudor. En la mayoría de las ocasiones, dictadas con cierto automatismo tras presentarse el escrito de reclamación.

El Tribunal Constitucional en su análisis de los hechos, consideraba que una providencia que incoa el procedimiento, no tiene la función de ser una simple resolución ordenadora de las actuaciones, sino que se trata de una resolución con verdadero contenido material. El remedio procesal contra las providencias era el recurso de reposición de los derogados artículos 376 y 377 de la LEC 1881 (hoy 451 y 452 de la LEC 1/2000), que rechazaban de plano la interposición del recurso de no especificarse cuál era la infracción en la que la providencia hubiera incurrido. El tribunal vino a decir que este requisito va destinado a evitar impugnaciones inútiles o superfluas que provoquen dilaciones en el trámite, pero que en todo caso se destina para resoluciones de mero trámite y sin contenido material.

Cuestión distinta es que la comodidad en las oficinas judiciales llevase a dictar esta clase de resoluciones, bastante impropias para la incoación de un proceso en el que han de examinarse los presupuestos de procedibilidad. Nuevamente, *mutatis mutandis* la doctrina constitucional tiene que aplicarse a las diligencias de ordenación que, con idéntica finalidad, dicte el secretario para incoar la jura de cuentas regulada en los vigentes arts. 34 y 35 de la LEC.

La lectura que deja la sentencia es que no se podrá rechazar un recurso con base en el art. 452.2 de la LEC, frente a una diligencia de ordenación que incoe

el procedimiento, por el mero hecho de no indicar la infracción en la que se funda la impugnación. Esta doctrina tiene su interés para los demandados, cuando está tan difundida la utilización de estas resoluciones procesales para iniciar el proceso de jura de cuentas. Las diligencias de ordenación tienen que dejar paso a los decretos, resoluciones más adecuadas para la aplicación de la doctrina de la STC 110/1.993. Abunda en esta idea lo dispuesto en el art. 404.4 de la LEC, que establece el decreto del secretario para la admisión de las demandas.

En otro orden de cosas, los defectos formales en el escrito de jura de cuentas o en la factura que se presente son subsanables, por lo que no pueden constituir un motivo para rechazar definitivamente la reclamación. Ello es consecuencia de la doctrina constitucional sobre el principio *pro actione*. En este sentido la STC 289/2.005, de 7 de noviembre, es bastante clarificadora: “Conforme a nuestra jurisprudencia, es una exigencia constitucional que el órgano judicial favorezca la corrección de los defectos que puedan ser reparados, garantizando en lo posible su subsanación. Desde esta perspectiva de análisis la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, que ha de procurarse mediante el cumplimiento por el órgano judicial de su deber legal de permitir esa solución correctora, no podrá desconocerse desviando a los recurrentes toda la responsabilidad en ese trámite”. En consecuencia, el secretario que aprecie cualquier defecto formal que impida la admisión a trámite de la jura de cuentas, emplazará al demandante para que lo corrija, procediendo al archivo de la reclamación y a la devolución de la cuenta o minuta, en caso de no verificarlo en tiempo y forma.

Cierra el análisis de las resoluciones del Alto Tribunal la STC 62/2009, de 9 de marzo, que se pronuncia sobre la necesaria concurrencia de uno de los escasos medios de prueba que se pueden practicar en el expediente de jura de cuentas. Recordemos que la prueba en la jura de cuentas es exclusivamente documental y se practica mediante la comprobación del reflejo en las actuaciones judiciales de las partidas que se reclaman. Los otros dos instrumentos extrínsecos de prueba son el presupuesto previo aceptado por el deudor y el dictamen del colegio profesional al que

pertenece el actor, en caso de impugnaciones por honorarios excesivos.

No obstante, el informe corporativo no se reduce a las reclamaciones de honorarios del letrado, puesto que no ha de olvidarse la posibilidad que el procurador y su mandante tienen para concertar incrementos o disminuciones sobre los derechos del arancel. De este pacto también puede resultar una impugnación de la cuenta del procurador por excesiva. La facultad de concertar una variación sobre los derechos arancelarios del procurador, viene contemplada en el artículo 2 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre. No debe confundirse el referido artículo 2 del Real Decreto que aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, con el artículo 2 del arancel que viene incluido en la citada disposición reglamentaria.

En la sentencia indicada, el tribunal consideró que el juzgado, al no recabar el informe del Colegio de Abogados, provocó indefensión a las partes, habida cuenta que el dictamen, aun no siendo de carácter vinculante, tiene trascendencia constitucional en términos de defensa. No incorporar el dictamen a la jura de cuentas, entraña eliminar un instrumento muy cualificado para que el órgano judicial valore las pretensiones de las partes en relación con los honorarios. Si no se recaba de oficio el informe corporativo se vulnera el artículo 24.1 de la CE.

La doctrina del Tribunal Supremo en lo que atañe a las reclamaciones de derechos y honorarios, es bastante escasa en la medida en la que las juras de cuentas tienen su última instancia en sede de la Audiencia Provincial. Aunque ciertas resoluciones del Supremo merecen nuestro interés.

La STS de 19 de junio de 2008, viene a matizar en gran medida, lo dispuesto en los artículos 34.2 y 35.2 de la LEC, en cuanto a los efectos de cosa juzgada del auto que ponía fin a la jura de cuentas. En la actualidad el auto ha pasado a ser un decreto con idénticos efectos.

La referida sentencia acude a la doctrina constante del Tribunal Supremo sobre los efectos de las resoluciones que ponen fin a los procedimientos ejecutivos: “Las sentencias que recaen en este tipo de procedimientos (y concretamente en el juicio ejecutivo) no carecen de

modo total y absoluto del efecto negativo que es propio a la cosa juzgada material, extendiéndose la autoridad o fuerza vinculante a la totalidad de las cuestiones con posibilidad de planteamiento en el juicio ejecutivo, aunque no lo hubieran sido, lo que supone que no quepa plantear en el proceso ordinario las cuestiones resueltas en su integridad, o que pudieron ser totalmente discutidas en el juicio ejecutivo. En esta línea, la Sentencia de 4 de mayo de 2006 aclara que, si bien la sumariedad del procedimiento de jura de cuentas no permite que su decisión alcance eficacia plena de cosa juzgada material, en todo caso es necesario afirmar que la jurisprudencia de esta sala para aceptar el juicio declarativo posterior al juicio de naturaleza ejecutiva, como es el caso, ha matizado que el mismo no permite reproducir en juicio ordinario las excepciones propias del juicio previo de naturaleza ejecutiva, admitiéndose exclusivamente la alegación de aquello que no pudo formularse en este por exceder del ámbito de su cognición reducida, lo que no puede decirse respecto de la impugnación de honorarios por excesivos, al ser, como se ha dicho, una de las limitadas excepciones que puede esgrimir el deudor en el procedimiento de jura de cuentas”.

Esta línea jurisprudencial conlleva toda la precaución y celo profesional a la hora de plantear la reclamación. Las posibles consecuencias posteriores aconsejan aquilatar debidamente las cuestiones procesales que pueden dirimirse en la jura de cuentas.

No obstante, el actor tiene la potestad de conjurar cualquier tipo de vicisitud futura sobre honorarios excesivos si ha elaborado una Hoja de Encargo o un documento análogo. Ese presupuesto aportado con la reclamación, permite pactar los honorarios o la base para calcularlos, e indirectamente introducir el pago de servicios que de otro modo serían calificados de extrajudiciales. Difícilmente el secretario puede rechazar partidas que formen parte de un presupuesto cerrado, donde el profesional previsor puede incluir los servicios de todo tipo. Ni que decir tiene que la oposición del deudor mal puede conciliarse con un compromiso de pago que se haya pactado con anterioridad.

Es posible que un pacto previo no sea la forma más adecuada en encargos de cierta complejidad, pero sí puede dar un

magnífico resultado en la mayoría de los procesos judiciales típicos. Ha de subrayarse que la nota de encargo tiene que estar suscrita por el profesional y quien fue parte procesal. Si no coinciden, el documento carecerá de eficacia en una jura de cuentas, porque la legitimación pasiva recaerá de forma exclusiva y excluyente sobre la parte procesal. En esta posición no cabe quien celebró el contrato con el procurador o con el letrado.

En otro orden de cosas, la STS de 17 de mayo de 2002 vino a pronunciarse sobre la prelación de créditos cuando la ejecución de una jura de cuentas concurre con una sentencia firme. En este caso, un procurador interpuso una tercera de mejor derecho para defender el embargo que trabó sobre un inmueble de su deudora morosa. Su crédito concurre con una sentencia firme dictada en el derogado juicio ejecutivo de la LEC de 1881, considerando el tribunal que el auto firme despachando ejecución no equivale a la sentencia firme dictada en otro procedimiento, prevaleciendo la sentencia sobre el auto a tenor de lo dispuesto en el artículo 1924.3 b) del Código Civil.

La excesiva complejidad de una reclamación de honorarios también supuso un elemento determinante para que el Tribunal Supremo, en el auto de 12 de abril de 2.004, considerase que el estrecho margen que tiene la jura de cuentas no permite resolver reclamaciones de acentuada complejidad, puesto que parte de los demandados (49 parcelistas y la asociación de estos) oponían cuestiones de falta de legitimación pasiva, pagos parciales a cuenta y reclamaciones planteadas en la instancia judicial precedente.

Paralelamente a los pronunciamientos de los tribunales que conforman la cúspide del Ordenamiento jurídico, encontramos la mal llamada “jurisprudencia menor” de las Audiencias Provinciales. Sus autos aportan soluciones muy cualificadas, que se pronunciaron para resolver recursos de apelación y de queja frente a las resoluciones de los juzgados de su demarcación, así como en las propias juras de cuentas sustanciadas en su sede.

Estas resoluciones completaban el régimen jurídico de la jura de cuentas, que es ciertamente escaso, paupérrimo si me apuran. Apenas dos preceptos, los artículos 34 y 35 de la LEC la regulan

en su mínima expresión. A ellos se añaden los artículos 121 y 242 de la LEC, donde sin regularse procedimiento alguno, las normas establecen la obligación de pago para las partes y la ejecución forzosa en caso de no verificarlo una vez que el deudor es requerido por el órgano judicial.

Para complicar las cosas, la reforma procesal generalizada de la Ley 13/2009, introdujo una redacción desafortunada en el artículo 242 de la LECrim, donde la competencia subjetiva para conocer del procedimiento no se atribuye al secretario, tal como sucede en la LEC. Se mantiene en el juez, al secretario se le reserva la misión de señalar un término para verificar el pago. Probablemente se trate más de un olvido del legislador, que la voluntad de mantener en el proceso penal la competencia del juez en las reclamaciones de derechos, honorarios profesionales e indemnizaciones de testigos, a diferencia de lo que ocurre en el resto de jurisdicciones.

Por otro lado, el párrafo tercero del citado artículo 242 de la LECrim, encierra poca ambigüedad cuando se remite a la LEC. No queda suficientemente claro si esta remisión se aplica en cualquier modalidad de impugnación, es decir, cuando el deudor se oponga por indebida o excesiva. O si la remisión a la regulación procesal civil, en concreto al artículo 35 y las normas de la tasación de costas, art. 241 y siguientes de la LEC, se produciría de impugnarse solo por excesiva. Interpretación que cabe en el art. 242 de la LECrim: “[...] si, presentadas las respectivas reclamaciones y hechas saber a las partes, no pagasen estas en el término prudencial que el secretario judicial señale, ni tacharen aquellas de indebidas o excesivas. En este último caso se procederá con arreglo a lo dispuesto en la LEC”.

Regresando a las resoluciones de las Audiencias Provinciales, encontramos recursos de apelación frente a resoluciones que rechazan *a limine* la incoación de la jura de cuentas. Los motivos son dos: el archivo previo del procedimiento donde se desempeñaron los trabajos profesionales y la prescripción del derecho a reclamar honorarios apreciada de oficio.

La primera causa de rechazo de la admisión no se sostiene si consideramos que el pleito inicial donde se devengan los derechos y honorarios no tiene una

relación incidental con el expediente de reclamación de derechos y honorarios. Si bien la jura de cuentas puede tener encaje en el art. 357 de la LEC, por guardar una relación inmediata con el proceso principal, no es menos cierto que esa inmediatez se limita a ser de carácter probatorio. La jura de cuentas y el proceso principal no se transmiten mutuamente ninguna consecuencia. Este último es el conjunto de documentos donde el secretario constatará su propia competencia, la legitimación de las partes y la realidad de los derechos y servicios que se facturan.

Con bastante acierto se señala en alguna de las resoluciones que se indican a continuación, que precisamente es la conclusión del procedimiento donde se desempeñan los servicios profesionales, el presupuesto necesario para determinar la deuda, emitir la factura y por tanto plantear la reclamación. En esta línea los autos de las Audiencias Provinciales de Asturias, Sección 3ª de 10/06/08; Barcelona, Sección 5ª de 20/03/10 y Madrid, Sección 11ª de 27/05/10.

La prescripción tampoco debe de ser apreciada de oficio en una cuestión de derecho privado. Esa potestad corresponde al deudor, quien dispone de la facultad de oponer esa excepción, o no. Aun remotamente cabe la posibilidad de que al deudor le convenga que se abra el procedimiento y concluya con una resolución sobre la reclamación. La doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a la apreciación de oficio de la prescripción, se aparta de la línea seguida con anterioridad, razonando que la prescripción extintiva de derechos, que desde una concepción basada en principios de justicia material, pasa a ser considerada como una cuestión de mero abandono o dejadez del ejercicio de un derecho, prevaleciendo el interés del titular del derecho por ejercerlo, frente a la versión del instituto que priva de eficacia a las acciones por el transcurso del tiempo. En ese sentido los autos de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 01/10/10, y de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de 06/05/10.

Por otro lado, en la jura de cuentas no es necesaria ni la representación procesal ni la defensa técnica. No lo son para ninguna de las partes, lo que faculta a cualquiera para actuar directamente en el procedimiento, con independencia

de la cuantía de la reclamación. Así lo reconocen y declaran los autos de las Audiencias Provinciales de Salamanca, 04/12/95; Zaragoza, Sección 1ª de 29/01/09 y de Las Palmas, Sección 6ª de 20/03/09.

En otro orden de cosas, la ejecución del decreto que fija la cantidad debida al profesional, ha planteado ciertos problemas sobre si ha de presentarse una demanda ejecutiva para iniciar la vía de apremio, o si no es necesario semejante trámite. Este dilema sobre el comienzo de la vía ejecutiva proviene del paralelismo que se viene haciendo con el proceso monitorio, donde sí es necesario un acto de manifestación formal de la voluntad del deudor, ya sea mediante una demanda ejecutiva (art. 549.1 LEC) o bien una simple petición (art. 816.1 LEC), una vez que el deudor ni paga ni se opone al requerimiento de pago.

Sobre esta cuestión se ha pronunciado la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Girona, en el auto de 21/04/10, y más recientemente la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Guadalajara, auto de 13/09/11, de tal suerte que no es necesario redactar una demanda para que se proceda a despachar ejecución contra el patrimonio del deudor. Aquí se deja solamente apuntada la polémica sobre el despacho de la ejecución, en cuanto si le corresponde al juez o al secretario, en lo que parece ser un nuevo frente en la inseguridad jurídica que acompaña a la jura de cuentas.

Que no sea necesaria la demanda ejecutiva no obsta para que el ejecutante pueda dirigir escritos al secretario para designar bienes y derechos embargables, o para incrementar la cuantía de la ejecución por los intereses de demora y las costas, en el porcentaje que la Ley le permite reclamar. Téngase en cuenta que los datos esenciales para la ejecución, es decir, la identidad y el domicilio del demandado, así como la cuantía que fija el decreto que pone fin a la jura de cuentas, ya se han explicitado con anterioridad.

Para quienes deseen profundizar en el procedimiento de jura de cuentas, se desarrolla un análisis más profundo en la monografía publicada por la editorial Bosch, en la Colección de Práctica Jurídica titulada “Los Créditos Procesales de Procuradores, Abogados, Peritos y Testigos: soluciones de la práctica penal para las Juras de Cuentas”, Barcelona, diciembre de 2011. ■

Pedro González-Trevijano Sánchez

Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos

En un marco de cambios incesantes, de crisis social, económica y cultural, ¿qué papel deberá jugar la universidad?

La universidad es una institución clave en las sociedades más avanzadas, ya que forma parte fundamental de su sistema político y económico. Para cumplir su papel de interlocutor social y de generador de progreso y para contribuir al fin de la crisis, debe tener un proyecto claro de inserción en la sociedad, en la economía y en la cultura, con un sentido ético y responsable de su importantísima tarea. La universidad es una institución que juega un papel fundamental en la transformación de la sociedad y debe proporcionar los esquemas y valores que sustentan la estabilidad social, económica y cultural. Es una forma de servir a la sociedad, en la que se integra, y en la solución de los complejos problemas que esta sufre.

El mundo de la justicia debe experimentar cambios profundos para adaptarse a la sociedad actual. ¿Lo está haciendo ya la enseñanza del Derecho?

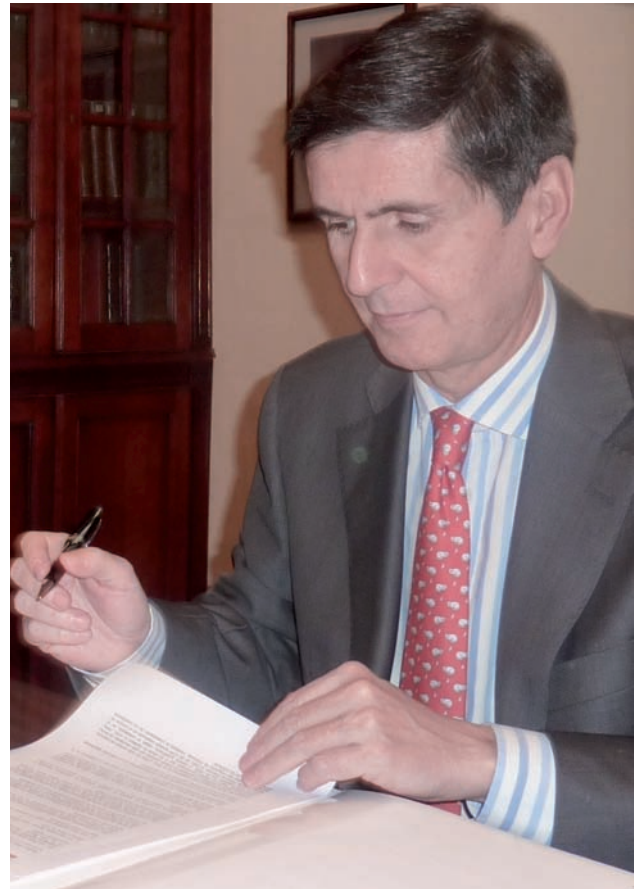
El carácter de servicio público de la justicia resulta de su misma esencia, que no es otra que responder a la confianza necesaria para vivir en libertad, ejercer su autonomía y encontrar solución pacífica a los conflictos. La justicia es, en definitiva, una institución crucial para definir la calidad de nuestra convivencia y la credibilidad misma del Estado de Derecho. La modernización de la justicia, de sus medios materiales, inversiones y medios tecnológicos, es pues imprescindible para no perder su esencia y cumplir sus objetivos. En este sentido, la enseñanza del Derecho está contribuyendo a que la justicia mantenga su esencia, al tiempo que se adapta a las necesidades sociales, muy cambiantes, por cierto.

¿Qué mejoras va a suponer Bolonia para los futuros profesionales jurídicos?

Teniendo en cuenta que la formación de los abogados incluya un máster, creo que será beneficioso para la profesión, ya que los futuros abogados serán mayores en edad, más maduros por tanto, con una formación más especializada, y gracias al máster habrán sido entrenados en competencias, al ser obligatorias, entre otras cosas, las prácticas. La evaluación de la aptitud profesional, si es implantada de manera adecuada, servirá por tanto como "garantía de calidad", confirmando que el individuo está correctamente preparado para el ejercicio. Sobre el papel, la mejora es en mi opinión indiscutible.

¿Qué busca la universidad con los másteres de postgrado?

Convencida de la necesidad de una reforma que posibilite la comparación real entre los títulos expedidos en



Para cumplir su papel de interlocutor social y de generador de progreso y para contribuir al fin de la crisis, la universidad debe tener un proyecto claro de inserción en la sociedad, en la economía y en la cultura, con un sentido ético y responsable de su importantísima tarea. La universidad es una institución que juega un papel fundamental en la transformación de la sociedad

las distintas universidades europeas, y que facilite una mayor movilidad entre sus estudiantes y titulados, la URJC apuesta por la formación polivalente y continuada, y por una docencia e investigación de calidad que permitan formar profesionales competentes y cualificados; y, además, como no podría ser de otra manera en una institución como la nuestra, personas formadas en los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo, valores imprescindibles para dar respuesta a los retos del futuro.

La Ley de Acceso a las profesiones de Abogado y Procurador representa una revolución para el sistema español. ¿Se conjuga adecuadamente el peso de la universidad y de los colegios profesionales en el proceso de formación complementaria?

Sí, pero creo que universidad y colegios profesionales deben tener una mayor conexión, de modo que los conocimientos teóricos se completen con los prácticos emanados del propio ámbito profesional.

¿Qué significa para su universidad la organización del máster habilitante para la obtención del título de Procurador de los Tribunales y cómo valora la realización del prácticum que corresponde al Colegio?

La organización del máster habilitante refleja una decidida apuesta por la excelencia y pone de relieve nuestra capacidad de impartir ese tipo de estudios como universidad de alto nivel e influencia en el mundo del Derecho. La realización del prácticum en el Colegio es muy positiva y lleva a cabo lo que pretende el Plan Bolonia, que es una mayor vinculación con la sociedad y con el mundo profesional o laboral en aras de una preparación más completa y competitiva. Somos una universidad abierta al ámbito de la sociedad civil y al mundo de la empresa. Además, hemos adaptado todas nuestras titulaciones al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y somos conscientes de que debemos dar una formación de calidad para permitir las mejores condiciones de empleabilidad de nuestros estudiantes. Por todo ello, quiero agradecer al Colegio, y de forma explícita a su Decano, el compromiso y el respaldo más generoso para poner en marcha el presente máster.

Esta nueva situación, ¿puede calificarse de fórmula correcta para poder competir en igualdad de condiciones con nuestros homólogos europeos?

En efecto. El máster otorga la formación teórico-práctica necesaria para que los profesionales que se formen en nuestra universidad puedan competir en igualdad de condiciones con sus homólogos europeos, sobre todo, en un momento difícil como el actual, cuando una mayor preparación es garantía para lograr un mejor empleo.

Su universidad y el Colegio han firmado varios acuerdos, algunos de los cuales ya se han materializado en cursos prácticos muy importantes sobre Mediación, Arbitraje o las últimas Reformas Procesales. ¿Cree que este contacto con la universidad es el camino correcto para la formación continuada de los procuradores?



Creo que universidad y colegios profesionales deben tener una mayor conexión, de modo que los conocimientos teóricos se completen con los prácticos emanados del propio ámbito profesional

Por todo lo que le he comentado a lo largo de esta entrevista y por esa conexión que debe existir entre la universidad y la sociedad, estoy seguro de que así es.

¿Algún mensaje para los profesionales de la procura, que les ayude a ver con optimismo su futuro profesional?

El mensaje ha de ser necesariamente de optimismo y de compromiso. El regreso a los valores de esfuerzo y exigencia, en un ámbito tan relevante como el ejercicio de la procuraduría, es un seguro de futuro para los nuevos colegiados y para la mejor Administración de Justicia. ■



Aspectos tributarios de la reclamación de cuentas

Por **Gonzalo de Luis**

El pasado 27 de enero tuvo lugar, dentro del ciclo de jornadas formativas organizadas por el I. Colegio de Procuradores, la sesión dedicada a la reclamación de cuentas, habilitación de fondos y otros procedimientos.

La exposición, que corrió a cargo de Ignacio de Luis y de quien suscribe, se dividió en dos partes: los procedimientos de reclamación y los aspectos tributarios.

En este artículo trataremos esta última cuestión, reservando para la siguiente entrega lo relativo a los aspectos procesales.

El efecto del impago de minutas declaradas no es solo el perjuicio económico que supone no cobrar un servicio prestado, sino que, además, implica que hemos adelantado a la Hacienda Pública el importe del IVA y hemos tributado en IRPF por un ingreso que finalmente no obtendremos. Sin embargo, existe un procedimiento, sencillo pero muy riguroso, para recuperar el IVA y considerar como gasto en IRPF el ingreso no cobrado.

El IVA incobrable por insolvencias

Supuesto: facturas definitivas cuyo IVA se ha declarado. No entran en este supuesto las minutas proforma aún no devengadas ni declaradas, y que no generan obligación alguna de pago por parte del cliente, pues son provisionales y meramente informativas.

Recuperación del IVA no cobrado por insolvencia del cliente (el supuesto del concurso se trata en el siguiente apartado):

Circunstancias y/o requisitos:

- Que se trate de un IVA declarado y contabilizado.
- Que el cliente sea empresario o profesional.
- Que, si se trata de un cliente particular, los derechos de la factura impagada sean superiores a 300 €.
- Que hayan transcurrido seis meses desde el devengo del impuesto sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte de la factura. El plazo se cuenta desde la fecha de emisión.
- Que las operaciones incobrables estén contabilizadas en el Libro de IVA con la fecha e importe correcto, es decir, que con el Libro de IVA se pueda comprobar el plazo de los seis meses y el importe del IVA.
- Que se haya **instado al cobro mediante reclamación judicial o por medio de requerimiento notarial**. No se exige que exista una resolución judicial ni que se haya obtenido una respuesta del deudor, basta con instar la reclamación. En caso de tratarse de deudas de entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial se sustituyen por una certificación expedida por el órgano competente en donde conste el reconocimiento de la deuda y su cuantía.

- Que no se trate de importes garantizados. En la práctica, estas situaciones no se dan en la profesión.
- Tampoco se puede aplicar si el cliente está en concurso o es persona vinculada al procurador (por ejemplo, familiares o sociedades en las que el procurador tenga poder de decisión) o si el cliente está domiciliado fuera de España, en Canarias, Ceuta o Melilla.

Procedimiento a seguir

1. Transcurridos seis meses desde la emisión de la factura impagada, a lo largo del plazo de los tres meses siguientes se procede a modificar la base imponible.
2. A tal efecto, se emite una factura rectificativa con numeración propia (ejemplo: Rectificativa 1/2010) con los mismos conceptos que la factura original pero sin aplicar IVA, y se hace constar la siguiente mención: "Factura rectificativa de la factura nº XX de fecha XX/XX/XX por causa de modificación de base imponible y anulación de cuota repercutida conforme artículo 80 Ley 37/1992 y artículo 24 RD 1624/1992 del IVA. Cuota repercutida anulada: XX (Indicar importe del IVA)". El resto de los conceptos dinerarios serán idénticos, solo que en el apartado de IVA no pondremos cantidad alguna.
3. En el plazo de un mes desde que se emite la factura rectificativa, se debe de comunicar por escrito a la Administración de Hacienda que se ha procedido a modificar la base imponible y a anular la cuota repercutida. Se hará constar, asimismo, que la factura no se refiere a créditos garantizados, afianzados, asegurados o con personas vinculadas, y que el cliente deudor no está domiciliado fuera de España o en Canarias, Ceuta y Melilla.
4. El escrito a Hacienda se debe acompañar de una copia de las facturas rectificativas, de copia de las facturas impagadas que se rectifican, y de copia de la reclamación notarial o judicial interpuesta o, en su caso, del certificado de la deuda si se trata de un ente público.

Una vez realizadas las formalidades, el procurador deducirá del IVA repercutido trimestral el importe del IVA de las facturas impagadas, recuperando, de esta manera, el IVA no cobrado. Asimismo, en el Libro del IVA de los ingresos, contabilizará en negativo el importe de la base y del IVA de las facturas rectificativas. En el modelo anual 390, dentro del apartado del IVA repercutido, hay una casilla para consignar los importes rectificados. En definitiva, el IVA de los impagados se recupera restándolo del IVA a pagar.

Si el cliente es un empresario o un profesional y paga, total o parcialmente, el importe de la factura rectificativa, el procurador no tendrá que liquidar importe alguno por IVA. Sin embargo, si el cliente es un particular y paga, total o parcialmente, la factura rectificativa, se entenderá que dentro de

la cantidad recibida está comprendido el IVA, impuesto que el procurador deberá ingresar en Hacienda con el modelo 303 del trimestre en curso.

Como excepción, en el caso de que el procurador desista de la reclamación judicial o de que llegue a un acuerdo de pago con el cliente, en el plazo de un mes deberá emitir una nueva factura con IVA cuyo total sea la cantidad recibida.

El cliente moroso, si es empresario o profesional, en la declaración del trimestre que corresponda a las facturas rectificativas recibidas, deberá descontar del IVA soportado el importe del IVA de las facturas que se rectifican y comunicarlo a Hacienda. En definitiva, se deshace la operación de IVA: el procurador recupera el IVA que adelantó y el cliente lo corrige del IVA que se dedujo.

Los requisitos formales son rigurosos, pero imprescindibles para que sea admitido la recuperación del IVA.

Modelo de rectificación de IVA por insolvencia

A la Agencia Tributaria - Delegación de Madrid Administración de XXX

Doña XXXX, con NIF XXXXX y domicilio en Madrid, en la C/ (CP. 28000), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del IVA, se comunica a la Agencia Tributaria la rectificación de determinadas cuotas del IVA repercutido, sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Que ejerce la actividad de Procurador de los Tribunales, por cuyo ejercicio ha facturado a su cliente XXXX las siguientes facturas por los siguientes importes (doc. nº 1):

Nº Factura	Fecha	Base	IVA
1/2011	01/01/2011	1.325,37	212,06
20/2011	25/04/2011	84,08	13,45
Etc.			
Total		XXXX	XXX

Que, habiendo transcurrido seis meses desde la emisión de las facturas sin haberse obtenido el cobro, con fecha XX/XX/2012 se requirió notarialmente/se interpuso procedimiento de jura de cuentas (o el que proceda) para la reclamación del crédito (doc. nº 2).

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80.4 de la Ley 37/1992 del IVA, y dentro del plazo de los tres meses posteriores a los seis meses de impago, emití las siguientes facturas rectificativas (doc. nº 3):

Rectificativa de	Fecha	Base	IVA
1/2011	25/03/2012	1.325,37	
20/2011	25/03/2012	84,08	
Etc.			
Total		XXXX	

Que, con fecha X/XX/2012 se ha remitido al cliente las facturas rectificativas (doc. nº 4).

Que se manifiesta lo siguiente:

- Ninguno de los créditos están garantizados, afianzados o asegurados.
- No hay vinculación alguna con el cliente.
- No hay créditos afianzados por entes públicos.
- El destinatario está establecido en territorio IVA. No está domiciliado fuera de España ni en Canarias, Ceuta y Melilla.
- El presente escrito se presenta dentro del plazo de un mes posterior a la emisión de las facturas rectificativas.

En su virtud, **solicita** que sea admitido en tiempo y forma el presente escrito de comunicación de rectificación y anulación de cuotas repercutidas de IVA en aplicación de lo establecido en el artículo 80.4 de la Ley del IVA.

En Madrid, a XX de XX de 2012

IVA y concurso de acreedores

Supuesto: facturas cuyo IVA ha sido declarado y pagado en el correspondiente modelo trimestral 303, pero que aún están pendientes de cobro cuando el cliente entra en situación de concurso de acreedores. No se trata de las facturas de un procurador por la gestión de un concurso, sino de las facturas por servicios prestados con anterioridad al concurso.

Requisitos para recuperar el IVA:

- Que hayamos emitido y contabilizado una factura al cliente.
- Que hayamos declarado el IVA en el trimestre correspondiente.
- Que el cliente no nos haya pagado parte o la totalidad del importe.
- Que, con posterioridad a la emisión de la factura, el cliente entre en situación concurso, dictándose al efecto el auto judicial.
- Que no se trate de créditos adeudados o afianzados por entes públicos.
- Que no se trate de importes garantizados. En la práctica, estas situaciones no suelen darse en la profesión.
- Que el cliente no sea persona vinculada al procurador (por ejemplo, familiares).
- Que el cliente no esté domiciliado fuera de España, en Canarias, Ceuta o Melilla.

No se puede aplicar este procedimiento si se han emitido facturas proforma no declaradas en el modelo de IVA.

Procedimiento a seguir

1. Para recuperar el IVA, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOE del auto de declaración de concurso, emitiremos una factura rectificativa con numeración independiente (ejemplo: Rectificativa 1/2012) con los mismos conceptos que la factura original pero sin aplicar IVA, y se hace constar la siguiente

mención: “Factura rectificativa de la factura nº XX de fecha XX/XX/XX por causa de modificación de base imponible y anulación de cuota repercutida conforme artículo 80 Ley 37/1992 y artículo 24 RD 1624/1992 del IVA. Cuota repercutida anulada: XX” (indicar importe del IVA). El resto de los conceptos dinerarios serán idénticos, solo que en el apartado de IVA no pondremos cantidad alguna.

- En el plazo de un mes desde que se emite la factura rectificativa, se debe comunicar por escrito a la Administración de Hacienda que se ha procedido a modificar la base imponible y a anular la cuota repercutida. Se hará constar, asimismo, que la factura no se refiere a créditos garantizados, afianzados, asegurados o con personas vinculadas y que el cliente deudor no está domiciliado fuera de España o en Canarias, Ceuta y Melilla.
- El escrito a Hacienda se debe acompañar de una copia de las facturas rectificativas, de copia de las facturas que se rectifican y de copia de la providencia o auto judicial de la declaración de concurso, o certificación acreditativa del Registro Mercantil.

Es muy importante respetar los plazos, pues de lo contrario la Administración Tributaria no admitirá la rectificación del IVA.

Una vez realizadas las formalidades, el procurador deducirá del IVA repercutido trimestral el importe del IVA de las facturas impagadas, recuperando de esta manera el IVA no cobrado. Asimismo, en el Libro del IVA de los ingresos, contabilizará en negativo el importe de la base y del IVA de las facturas rectificativas. En el modelo anual 390, dentro del apartado del IVA repercutido, hay una casilla para consignar con signo negativo los importes rectificados. En definitiva, el IVA de los impagados se recupera restándolo del IVA a pagar.

Si se acuerda la conclusión del concurso por revocación firme del mismo, pago de la totalidad de los créditos y desistimiento de la totalidad de los acreedores, se deberá modificar de nuevo la factura, pero al alza, es decir, hay que hacer otra factura rectificativa aplicando de nuevo el IVA y declararlo en el modelo 303.

Efecto en el IRPF de la insolvencia (seis meses mínimo de impago) o del concurso: en la declaración de la renta los derechos incobrables, que hayan sido previamente declarados y contabilizados, no se considerarán como un menor ingreso, sino como un gasto por insolvencia, es decir, que se declara como gasto el importe de los derechos no cobrados. Si, con posterioridad, se cobra del cliente, se declaran de nuevo como ingreso.

8,76	21,80	357,12	335,65	113,30	263,22
9,74	180,92	340,94	226,64	206,12	207,85
1,44	229,18	270,65	200,34	206,82	140,69
1,16	240,66	239,94	365,07	299,84	379,91
1,59	289,82	336,05	289,36	355,50	280,52
1,24	217,99	180,61	129,70	286,66	250,82
1,97	379,33	139,88	253,94	120,66	191,26
1,98	253,96	196,21	293,98	14,29	103,65
1,10	156,00	190,00	190,00	0,00	310,00
					335,00
15				56	78

Modelo de rectificación de IVA por concurso

A la Agencia Tributaria - Delegación de Madrid - Administración de XXX

Doña XXXX, con NIF XXXXX, y domicilio en Madrid, en la C/ (CP. 28000), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 del Reglamento del IVA, se comunica a la Agencia Tributaria la rectificación de determinadas cuotas del IVA repercutido, sobre la base de los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Que ejerce la actividad de Procurador de los Tribunales, por cuyo ejercicio ha facturado a su cliente XXXX las siguientes facturas por los siguientes importes (doc. nº 1):

Nº Factura	Fecha	Base	IVA
1/2011	01/01/2011	1.325,37	212,06
20/2011	25/04/2011	84,08	13,45
Etc.			
Total		XXXX	XXX

Que, con fecha XX/XX/2011 se publicó en el BOE el auto de fecha XX/XX/2011 por el que se acordaba la declaración de Concurso Voluntario Ordinario de la mercantil XXX. (doc. nº 2).

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 37/1992 del IVA y dentro del plazo de un mes desde la publicación del auto, emití las siguientes facturas rectificativas (doc. nº 3):

Rectificativa de	Fecha	Base	IVA
1/2011	25/03/2012	1.325,37	
20/2011	25/03/2012	84,08	
Etc.			
Total		XXXX	

Que, con fecha XX/XX/2012 se ha remitido al cliente, con sendos escritos dirigidos al Juzgado y al Administrador Judicial, las facturas rectificativas (doc. nº 4).

Que se manifiesta lo siguiente:

- Ninguno de los créditos están garantizados, afianzados o asegurados.
- No hay vinculación alguna con XXXXX.
- No hay créditos afianzados por entes públicos.
- El destinatario está establecido en territorio IVA.

En su virtud, **solicita** que sea admitido en tiempo y forma el presente escrito de comunicación de rectificación y anulación de cuotas repercutidas de IVA en aplicación de lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley del IVA. ■

¿Están protegidos los menores mientras navegan por Internet?

OFICINA DE SEGURIDAD DEL INTERNAUTA (OSI) DE INTECO | www.osi.es // www.menores.osi.es

Los menores de esta generación, los llamados “nativos digitales”, han nacido en el momento de la explosión de la sociedad de la información y de Internet, de la revolución de las redes sociales y las comunicaciones móviles. En medio de las ventajas que conllevan todas estas novedades, también han aparecido muchas situaciones que pueden llegar a constituirse en riesgos para ellos.

Según el estudio del Observatorio de Seguridad de la Información de INTECO, “Estudio de hábitos seguros en el uso de las TIC por niños y adolescentes y e-confianza de sus padres”, publicado en el año 2009, en general los niños se aproximan a Internet de un modo natural y no buscan solo un servicio, sino que lo utilizan para estudiar, charlar o escuchar música. Internet constituye una herramienta básica de relación social y de identidad para ellos. De hecho, un 75% de los niños declara que Internet les gusta “mucho o bastante más que otras cosas”.

Los elementos más frecuentes en los hogares con niños, con presencia casi universal, son el teléfono móvil, el ordenador personal de sobremesa y el reproductor de DVD. A estos les siguen dispositivos como la cámara de fotos digital o la impresora.

Siguiendo con las conclusiones de este estudio, en términos generales se puede decir que los padres se interesan por la actividad de sus hijos en Internet en mayor medida de lo que lo hacen con el móvil o los videojuegos y suelen acompañar a sus hijos cuando navegan o, al menos, se interesan regularmente por el uso que hacen de Internet.

El 87,5% de los menores que afirma haber recibido advertencias confirma que estas proceden principalmente del ámbito familiar (77,4%) y escolar (43,2%). En este sentido, los

riesgos a los que se enfrentan los menores son principalmente: uso abusivo y adicción, vulneración de derechos de propiedad intelectual o industrial, acceso a contenidos inapropiados, interacción y acecho por otras personas y/o *ciberbullying*, *grooming* y/o acoso sexual, amenazas a la privacidad, riesgo económico y/o fraude, riesgos técnicos y/o malware.

Con estos antecedentes, hay que plantearse: ¿cómo reacciona el menor ante una situación de riesgo? El 85% de ellos no es capaz de dar una respuesta. Tan solo el 1% declara expresamente que pediría ayuda a sus padres. En cambio, cuando se les pregunta a los padres, acerca de qué creen que haría su hijo ante una incidencia de seguridad, más del 30% de los adultos afirma que recurrirían a ellos como primera opción. Además, la mayor parte afirma seguir medidas de tipo técnico (por ejemplo, instalar un antivirus) y en mucha menor medida se mencionan medidas educativas, como la formulación de recomendaciones, y coercitivas, como el establecimiento de algún tipo de control del uso.

Por ello, de este informe se extrae que actualmente tanto con padres como con hijos son parcialmente inexpertos o que se enfrentan a situaciones completamente nuevas y que faltan pautas y criterios de actuación válidos, homogéneos y realmente ejecutables por todos.

La Oficina de Seguridad del Internauta (OSI) con los menores

En España, además de iniciativas enfocadas al crecimiento de la comunidad internauta, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio tiene puesto en marcha un proyecto para ayudar al internauta. La Oficina de Seguridad del Internauta

¡Bienvenido a Menores OSI!

Iniciativa puesta en marcha por la «Oficina de Seguridad del Internauta» con el firme objetivo de fomentar la cultura de la seguridad en Internet entre los más pequeños.



de INTECO (OSI/www.osi.es), que es como se llama, es un servicio público orientado a ayudar al usuario a través de diferentes canales acerca de las cuestiones necesarias en seguridad de la información o de ayuda en caso de encontrarse con un incidente.

Teniendo en cuenta los resultados del estudio que se ha mencionado anteriormente, la creciente preocupación por la seguridad de los menores en la Red y el aumento incesante del uso de Internet por parte de los niños, la OSI ha querido potenciar este tema. Por ello, ha creado en el presente año 2011 el proyecto "Menores OSI" (www.menores.osi.es), como una apuesta por dirigirse al público más joven y a sus padres y educadores con toda la información posible diferenciada por rangos de edad y adultos. La idea fundamental de "Menores OSI" es fomentar la cultura de la seguridad en Internet entre los más pequeños.

La web de menores de la OSI distingue los siguientes tipos de público para los que les ofrece contenidos específicos: de 5 a 8 años, de 9 a 12 años, de 13 a 17 años, padres y educadores.

Mediante divertidas mascotas, juegos, vídeos, etc., "Menores OSI" trata de enseñar a los niños y jóvenes, a cada uno en su "idioma", las normas básicas de cómo llevar a cabo una navegación segura en Internet.

Del mismo modo, orienta a educadores y padres sobre cómo ayudar a los menores en sus inicios en la Red y cómo evitar peligros que pueden llegar a ocasionar problemas muy grandes.

Dentro de todas las recomendaciones que "Menores OSI" ofrece a los padres se encuentran nueve normas básicas que no deben dejar de lado. ■

Recomendaciones para padres

- Hay que educar al menor sobre los posibles peligros que puede encontrar en la Red.
- Se debe acompañar al menor en la navegación cuando sea posible, sin invadir su intimidad.
- Es importante advertir al menor de los problemas que conlleva facilitar información personal (nombre, dirección, teléfono, contraseñas, fotografías, etc.) a través de cualquier canal.
- Siempre hay que desaconsejarle participar en charlas radicales (provocadoras, racistas, humillantes, extremistas, etc.).
- Hay que informarle de que no todo lo que sale en Internet es cierto, ya que pueden engañarle con facilidad.
- Se debe prestar la misma atención a sus "ciberamistades" que a sus amistades de la vida real.
- El menor debe informar a sus padres de cualquier conducta o contacto que le resulte incómodo o sospechoso.
- Hay que vigilar el tiempo de conexión del menor a Internet para evitar que desatienda otras actividades.
- Se debe crear una cuenta de usuario limitado para el acceso del menor al sistema.
- Deben primar las recomendaciones y normas antes que las prohibiciones y castigos por un uso incorrecto de Internet.

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

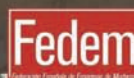
Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



las naciones
MUDANZAS • TRANSPORTES
GUARDAMUEBLES



Tras aclaración o rectificación, el plazo para recurrir comienza de nuevo

Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal presentado fuera de plazo. Solicitud de aclaración. Cómputo del plazo. Se estima la queja

AUTO. TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Civil
(4 DE OCTUBRE DE 2011)

Excmos. Sres.:

D. Juan Antonio Xiol Ríos
D. Jesús Corbal Fernández
D. Francisco Marín Castán
D. José Ramón Ferrándiz Gabriel
D. José Antonio Seijas Quintana
D. Antonio Salas Carceller
D^a. Encarnación Roca Trías
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Román García Varela
D. Xavier O'Callaghan Muñoz
D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos

En la Villa de Madrid, a cuatro de octubre de dos mil once.

I. HECHOS

1. En el rollo de apelación nº 681/2010, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24^a) dictó Providencia de fecha 20 de diciembre de 2010, declarando no haber lugar a tener por preparados recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal por la representación de D^a. ..., contra la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2010 dictada por dicho Tribunal, al haber sido presentado fuera de plazo.
2. Contra dicha Providencia se interpuso recurso de reposición que fue denegado por Auto de fecha 8 de febrero de 2011, habiéndose entregado el testimonio de ambas resoluciones a los efectos del artº. 495 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.
3. Por la Procuradora D^a. ..., en nombre y representación de la indicada parte litigante, se interpuso recurso de queja ante esta Sala por entender que cabía recurso extraordinario por infracción procesal y debía de haberse tenido por preparado.
4. La parte recurrente efectuó el deposito para recurrir exigido por la Disposición Adicional 15^a de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. Magistrado **D. José Ramón Ferrándiz Gabriel**

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. El presente recurso de queja se interpone contra una Providencia dictada por la Audiencia Provincial en el que se inadmite a trámite la preparación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, con fundamento en el apartado 1 del artículo 470 y 215 de la LEC, esto es, por haber transcurrido el plazo de cinco días que prevé el citado precepto desde la fecha de notificación de la sentencia y teniendo en cuenta la interrupción del plazo operada por la petición de aclaración de la sentencia, sin haberse presentado el escrito de preparación de dicho recurso. En el escrito formulando queja se alega, en síntesis, que el plazo de cinco días empieza a contar desde que se le notifica el Auto de la Audiencia dando lugar a la primera aclaración (29 de noviembre de 2010), toda vez que en el mismo, al informar sobre los recursos que proceden contra el mismo señala "(...) contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los recursos que procedan contra la resolución

a que se refiere la solicitud, cuyo plazo, en su caso comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación de la presente (art. 215 de la LEC 1/2000).”

2. Pues bien, del examen de lo actuado se observa como la sentencia que se pretende recurrir de fecha 11 de noviembre de 2010, fue notificada a la parte hoy recurrente el día 17 de noviembre de 2010. El día 22 de noviembre de 2010 presentó escrito solicitando aclaración de la sentencia, al amparo del art. 215 LEC, lo que dio lugar al Auto de 29 de noviembre de 2010, por el que se acuerda aclarar la sentencia de conformidad con lo pedido. Al mismo tiempo, en fecha 26 de noviembre de 2010, la misma parte recurrente solicita la rectificación de error material, al amparo del art. 214.3 LEC, dando lugar al Auto de 1 de diciembre de 2010, por el que se deniega la rectificación solicitada. Notificados ambos Autos a la parte recurrente el día 3 de diciembre de 2010, la misma preparó recurso de casación y extraordinario por infracción procesal el día 15 de diciembre de 2010.

La resolución del presente recurso de queja pasa por examinar la redacción del art. 215.5 LEC, introducido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre y que sostiene que la petición de aclaración de una resolución judicial interrumpirá el plazo para recurrirla, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconozca o niegue la aclaración solicitada, y la aparente contradicción existente con el art. 448.2 de la LEC y art. 267.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que determinan que dicha petición de aclaración, rectificación, subsanación o complemento interrumpirá el plazo para interponer los recursos, y, en todo caso, comenzaran a computarse desde el día siguiente a la notificación del auto o decreto que reconociera o negase la omisión del pronunciamiento y acordase o denegara remediarla.

La cuestión que debe ser objeto de examen es si pedida una aclaración, rectificación o complemento de sentencia o auto, el plazo para interponer recurso contra la misma que haya transcurrido hasta la petición se ha de entender definitivamente perdido o se computa nuevamente todo el plazo desde la notificación del auto o decreto que recaiga.

Pues bien, en el presente caso la cuestión ha de resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida en la STC 90/2010, de 15 de noviembre, al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que “se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del dies a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria”, lo que se compadece con el tenor literal de los arts. 448.2 de la LEC y el art. 267.9 de la LOPJ, habiendo sido éste último objeto de reforma mediante Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, en la que se mantiene el criterio de iniciar el cómputo del plazo para el recurso desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración, rectificación o complemento.

Pues bien, visto lo anterior, no cabe sino estimar el presente recurso de queja, ya que el Auto por el que se procede a la aclaración (29 de noviembre de 2010) fue notificado a la parte el día 3 de diciembre de 2010, y comenzó nuevamente el cómputo del plazo desde el día siguiente a la notificación, de manera que el plazo terminaba el día 14 de diciembre de 2010, pudiendo hacer uso de la prerrogativa que concede el art. 135.1 de la LEC 2000 y presentar el escrito de preparación hasta las quince horas del día siguiente hábil, el 15 de diciembre de 2010. Por ello, habiendo presentado el escrito de preparación de recurso de casación y extraordinario por infracción procesal el mismo día 15 de diciembre de 2010, dicha presentación se encontraba dentro de plazo, por lo que la inadmisión a trámite del escrito de preparación del recurso resulta incorrecta, debiendo revocarse lo decidido por el tribunal *a quo*; recordándose en este punto que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de esta Sala han declarado el carácter de orden público que tiene el acceso a la casación como materia sustraída al poder de disposición de las partes y de los propios órganos jurisdiccionales (SSTC 90/96, 93/93 y 37/95 y SSTS 14-7-92, 24-5-94, 28-4-95 y 11-12-98), acceso a la casación entre cuyos requisitos legales se encuentra el de la recurribilidad de la resolución y el de haberlo intentado dentro del plazo legal, ya que, a su vez, los plazos establecidos por las leyes procesales para la preparación e interposición de los recursos son de obligado cumplimiento.

La estimación del recurso de queja conlleva la devolución del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª, apartado 9, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

LA SALA ACUERDA:

ESTIMAR EL RECURSO DE QUEJA interpuesto por la Procuradora Dª. ..., en nombre y representación de Dª. ..., contra la Providencia de fecha 20 de diciembre de 2010, que se deja sin efecto, por el que la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24ª) declaró no haber lugar a admitir la preparación del recurso de casación y extraordinario por infracción procesal contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2010, debiendo comunicarse este Auto a la referida Audiencia para que continúe la tramitación de dicho recurso, **CON DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO CONSTITUIDO.**

Contra el presente Auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como secretario, certifico. ■

Subsanación del traslado de copias. Inaplicación del art. 277 LEC

AUTO. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID, Sección 12
(20 de febrero de 2012)

Ilmos. Sres. Magistrados:

José Luis Díaz Roldán
Fernando Herrero de Egaña y Octavio de Toledo
Ana María Olalla Camarero

HECHOS

ÚNICO.- Por la representación de Dña. ... y de D. ..., se interpone recurso de revisión contra el Decreto de fecha 14/10/11 por el que se declara desierto el recurso de Casación anunciado por la Procuradora Dña. ... De dicho recurso se dio traslado a la parte contraria que presentó el correspondiente escrito de impugnación.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- La Sala en revisión de sus actuaciones interiores y consultada la jurisprudencia del TS, en el tema concreto del escrito de interposición del Recurso de Casación, revisa tal decreto y las resoluciones anteriores, acordando la nulidad solicitada. Dado que es doctrina pacífica que debe atenuarse el rigor de la consecuencia de la inobservancia del deber procesal —la ineficacia del acto, sin posibilidad de subsanación—, cuando se trata no del escrito preparatorio del recurso extraordinario, sino del escrito de interposición, “pues sin que exista excepción a la regla general del art. 276 LEC 2000 en relación con el escrito de interposición, cuyo conocimiento permite a la parte recurrida oponerse a la admisión al comparecerse ante el tribunal *ad quem* (arts. 474.4 y 480.2 LEC 2000), lo cierto es que en los arts. 474 y 485 LEC 2000 existe una previsión específica de entrega al recurrido de copia del escrito de interposición, para formalizar la oposición en plazo de veinte días, una vez admitido el recurso, normas que ahora presentan una cierta discordancia con el nuevo sistema de tramitación que ha situado en fase de “preparación” y también la de “interposición” ante el órgano jurisdiccional *a quo*, pero que sin duda puede inducir al recurrente a pensar que se halla ante una disposición especial, frente a la general del art. 276 LEC 2000, que determina una excepción al traslado de la copia del escrito de interposición, todo lo cual lleva a considerar inaplicable el art. 277 LEC 2000 en aquellos casos en los que no se haya producido el traslado de las copias de Procurador a Procurador, acto que consecuentemente debe entenderse subsanable en este supuesto, pues inconcebible resultaría que los litigantes pudiesen resultar perjudicados por una omisión debido al contenido confuso o discordante de un precepto legal, en este caso de los mencionados arts. 474 y 485 LEC 2000”.

Por ello y dado que nos encontramos ante un caso específico de discordancia en los textos legales reseñados, en este concreto caso de la interposición del recurso de casación, y con el fin de evitar toda indefensión a las partes intervinientes, ante una interpretación a todas luces confusa, se acuerda la nulidad pretendida, debidamente articulada a través del presente recurso de revisión, que por ello es estimado.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Con estimación del recurso de revisión interpuesto por la representación de Dña. Y de D. contra el Decreto de fecha 14/10/11, dejarlo sin efecto, acordando la nulidad de actuaciones y reponiéndolas al momento de la interposición del recurso de casación, continuando el procedimiento por sus trámites.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por este auto, se acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. arriba referenciados. Doy fe. ■



LEGAZPI

SERVICIOS GENERALES

ASISTENCIA PROFESIONAL A LANZAMIENTOS Y DESAHUCIOS

LEGAZPI Servicios Generales, compañía multidisciplinar líder en el sector, pone a su disposición los servicios precisos y necesarios para llevar a cabo la ejecución de diligencias judiciales relativos a LANZAMIENTOS, DESAHUCIOS, REMOCIONES, PRECINTOS...

Nuestra amplia experiencia colaborando con entidades bancarias, compañías aseguradoras, empresas inmobiliarias,... nos permite ofrecer y garantizar un servicio eficiente y de calidad en el proceso de ejecuciones judiciales o procesos trasaccionales.

CERRAJERÍA

Apertura de cualquier tipo de puertas y sustitución de cerraduras, utilizando las mejores marcas.

Compromiso de puntualidad y rapidez para no retrasar actuaciones.

LIMPIEZAS

Garantizamos la limpieza del inmueble en 24 horas, retirada de bienes en situación de abandono, traslado al vertedero,... informe escrito y fotográfico de los bienes retirados.

MEDIOS

Contamos con un equipo propio, experto y profesional, para el cumplimiento de los servicios encomendados así como una flota de vehículos y furgonetas en propiedad, adecuadas para efectuar diferentes encargos.

LANZAMIENTOS

Se garantiza la ejecución de los servicios de cerrajería y retirada de enseres abandonados, con la mayor celeridad y puntualidad, en el mismo momento del lanzamiento.

DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Se procede a la desinfección y/o desinsectación de la viviendas, locales, naves, ... con productos químicos de calidad y de amplio espectro de acción

REFORMAS

Realización de todo tipo de reformas (albañilería, pintura, fontanería...) supervisado por nuestros técnicos, con la confección y emisión del oportuno informe.

PRINCIPIOS RECTORES

Los principios que rigen nuestra gestión se pueden resumir en:

EFICACIA

PUNTUALIDAD

DISCRECCION

RAPIDEZ

SEGURIDAD

PROFESIONALIDAD

COMPROMISO

DIVISIONES DE ACTUACIÓN



LEGAZPI SERVICIOS GENERALES S.L.

C/Oro, 4 Pol. Ind. Aimayr • San Martín de la Vega 28330-Madrid

Tel.: 91 691 34 13 • Fax: 91 691 33 99 • E-mail: info@legazpiserviciosgenerales.com



Reforma Concursal, ¿eficacia anticrisis?

Por **Valentín Martel** | ABOGADO DE LATORRE Y ASOCIADOS

Si bien todavía es pronto para analizar la eficacia que como medida anticrisis pueda producir la Ley 38/2011 de Reforma Concursal que entró en vigor el pasado 1 de enero, lo que sí podemos adelantar es una valoración y un análisis tanto de las intenciones como del contenido de las modificaciones legales aprobadas.

No cabe duda de que dicha reforma constituye una importante revisión de nuestro Derecho concursal y una modernización del mismo que busca corregir las deficiencias que la intensa práctica de estos años había puesto de manifiesto.

Deficiencias del sistema anterior: el estigma concursal

La práctica concursal de los últimos años ha revelado la insuficiencia del sistema establecido para dar viabilidad a las empresas que se encuentran en insolvencia o en situaciones próximas a la misma.

A las ya de por sí importantes dificultades de financiación consecuencia de la actual coyuntura económica —y que en la mayoría de los casos ha resultado definitiva—, hay que añadir las deficiencias propias del sistema concursal que han venido a agravar todavía aún más la situación.

Entre los principales problemas que se presentaban bajo el anterior régimen regulatorio podemos destacar, entre otros, los siguientes: (i) las reticencias de las entidades financieras de conceder nueva financiación a empresas que, aun siendo viables, se encontraban en dificultades, toda vez que desde el punto de vista de la entidad financiera el procedimiento concursal aumentaba el riesgo de incobro, además de poner en peligro de rescisión las garantías a su favor obtenidas en el acuerdo de financiación celebrado dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso (aunque desde el año 2009 ya existía cierta protección de estos acuerdos en determinados supuestos, su utilización ha resultado excepcional en la práctica entre otras razones por las exigencias formales y poco flexibles que los mismos requieren); (ii) la rigidez y lentitud de un procedimiento concursal que se encuentra excesivamente judicializado y sometido al colapso administrativo y de gestión que viven en este momento los juzgados mercantiles; (iii) el negativo impacto que la sola declaración de concurso tiene en el prestigio del deudor y que conlleva una inmediata pérdida de clientela, de proveedores y de confianza en el mercado; (iv) la propia mentalidad empresarial que es reticente a reconocer que su negocio ha fracasado y la falta de capacidad de los acreedores —que ya tienen sus propios problemas— para buscar soluciones alternativas.

Estos problemas, en la práctica han conducido a que las empresas se resistan a solicitar la apertura del procedimiento hasta el último momento, cuando ya es tarde para encontrar una solución para la viabilidad de la empresa, o lo que es aún peor, cuando los únicos activos valiosos de la empresa o sus partes

productivas se han deteriorado de tal manera que han perdido su verdadero valor. Consecuencia de lo anterior es el preocupante dato de que en los últimos tres años se hayan declarado casi 20.000 concursos y que más del 90% de estos concursos haya terminado en liquidación y en muchos casos en una liquidación tardía e ineficiente que ha acabado convirtiendo las partes productivas y rentables de la empresa en activos con un valor simbólico o valor cero.

En definitiva, la coyuntura económica, la falta de seguridad jurídica de las entidades financieras para conceder nueva financiación, el estigma social y de mercado a que antes aludíamos, la rigidez y lentitud del procedimiento concursal, su coste económico y su excesiva judicialización han precipitado la reforma de la legislación concursal cuyas principales novedades son las señaladas a continuación.

Principales novedades: la nueva ley intenta dar solución a los anteriores problemas por las siguientes vías:

A) Potenciación de los institutos preconcursales: en concreto la reforma concursal: (i) flexibiliza el procedimiento de comunicación previa al juzgado de la situación de insolvencia con el fin de ganar tiempo para alcanzar acuerdos de refinanciación o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio; (ii) mantiene la protección (introducida en la reforma de 2009) frente a las posibles acciones rescisorias de los acuerdos de refinanciación celebrados dentro de los dos años previos al concurso y con el informe favorable de un experto nombrado por el Registro Mercantil; (iii) regula la homologación judicial (*scheme of arrangement*) de la extensión de los efectos de la espera pactada a los acreedores financieros disidentes de los acuerdos de refinanciación informados por experto independiente y suscritos por el 75% de los acreedores financieros (con un límite de tres años de espera y siempre que no suponga un sacrificio desproporcionado y sin que afecte a acreedores con garantía real); (iv) incentiva y protege la entrada de dinero nuevo (*fresh money*) en las compañías: por un lado se califican como créditos contra la masa el 100% de los nuevos flujos entrantes con motivo de un convenio, y por otro lado los nuevos fondos concedidos en el marco de un acuerdo de refinanciación protegido se calificarán el 50% como crédito contra la masa y el restante 50% como privilegiado general.

No obstante lo anterior, si tenemos en cuenta que hoy en día la falta de financiación es el principal problema a que se enfrentan las empresas viables pero en dificultades y que realmente se pretende potenciar la misma, podemos concluir que esta es una de las materias en las que la reforma se ha quedado corta. Por ejemplo, hubiera resultado más eficiente para esta finalidad (i) que la protección del *fresh money* o de la homologación pudiera afectar a la deuda con garantía real (que

representa la mayoría del pasivo de las grandes empresas, las cuales son las verdaderas destinatarias de los institutos pre-concursales), (ii) o que la homologación no solo fuera posible para las entidades financieras acreedoras, sino también para los socios o para nuevos inversores, (iii) o que la protección del dinero nuevo alcanzara al 100% y no solo al 50%.

B) Agilización y flexibilización del procedimiento: uno de los principales problemas de estos años ha sido la desproporcionada duración y la rigidez del procedimiento concursal que chocan abiertamente con los tiempos y exigencias del mercado y del mundo empresarial. A mayor duración y mayores trámites, menores posibilidades de supervivencia.

En este sentido, la reforma de la Ley Concursal incorpora medidas tendentes a agilizar el trámite de los procedimientos concursales, entre las que destacan las siguientes: (i) se potencia y agiliza el concurso abreviado en donde los plazos de tramitación son la mitad que el ordinario, en concreto se amplía el ámbito del concurso abreviado y se da mayor flexibilidad al juez para optar desde un inicio por un procedimiento abreviado, o transformar un concurso ordinario en uno abreviado; (ii) se permite la tramitación simultánea de la fase común con las fases de convenio y liquidación, así el juez puede estudiar una propuesta de convenio y someterla a votación si las impugnaciones al informe de la administración concursal afectan a menos del 20% del activo o pasivo, o el deudor puede pedir en cualquier momento la liquidación y el juez debe ordenarla en diez días, o también la administración concursal puede solicitar directamente la liquidación en caso de cese de actividad, y solicitar la terminación y archivo de los concursos sin activo suficiente para pagar los créditos contra la masa; (iii) se potencia la comunicación electrónica entre administración concursal y acreedores y, para evitar el problema del elevado número de impugnaciones al inventario y la lista de acreedores que alargaba excesivamente los procedimientos concursales, se permite que los acreedores (a quienes la administración concursal deberá remitir la lista de acreedores 10 días antes de la presentación del informe al juez) soliciten la rectificación de errores; (iv) se procura anticipar la eficacia de las propuestas anticipadas de convenio y de los planes de liquidación presentados con la solicitud del concurso y que contemplen la venta del negocio.

Otra medida a destacar es la *modificación de la regulación del incidente concursal común* del art. 194 de la LC —el incidente en material laboral del art. 195 no ha sido modificado— con la finalidad de restringir la posibilidad de celebrar una vista, como reflejo de la opción preferente de una tramitación escrita más rápida. En concreto, solo se citará a las partes a la vista cuando se haya presentado escrito de contestación a la demanda, exista discusión sobre los hechos y estos sean relevantes a juicio del juez, y se hayan propuesto en los escritos de alegaciones medios de prueba, previa la declaración de su pertinencia y utilidad, en otro caso, el juez dictará sentencia sin más trámites. También se establece que si en el escrito de contestación se plantearan cuestiones procesales o se suscitaran por el demandante, a la vista de ese escrito, el juez las resolverá en el plazo de cinco días desde que se le dio traslado del mismo, dictando la resolución que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la resolución escrita de este tipo de cuestiones. Es obvio que

la nueva redacción trata de solucionar los problemas que se habían planteado en la tramitación de los incidentes concursales tras la reforma introducida por el RD Ley 3/2009. En concreto, la nueva redacción suprime la remisión a los trámites del juicio verbal de la LEC —lo cual no deja de ser lógico toda vez que si hubo demanda y contestación según el procedimiento ordinario y se exceptuaba lo relativo a la celebración de la vista del juicio verbal, no quedaba en el proceso a seguir ningún rastro del juicio verbal—. No obstante, la nueva redacción también presenta algunas lagunas que deberán resolverse por cada juzgado en cada caso, como por ejemplo, en los casos en que no haya vista porque la única prueba admitida sea la documental, el demandado podrá impugnar —en la contestación— los aportados por el actor, pero ¿qué trámite debe seguir este para impugnar los presentados por el demandado? ¿Cuándo se pronunciará el juez en estos casos sobre la admisibilidad de la prueba documental?

A pesar de todas estas medidas, no podemos obviar el gran escepticismo que existe entre los profesionales del sector que entienden que, mientras la planta de Juzgados de lo Mercantil no sea adecuada y eficiente, todas estas medidas de agilización procesal no serán suficientemente eficaces.

C) Preservación del valor de los activos o del negocio: el legislador no solo ha pretendido reducir el número de empresas que terminan en liquidación, sino que también procura salvar las unidades productivas mediante su enajenación lo antes posible y obtener el mayor precio posible en la liquidación o venta de activos evitando el deterioro que conlleva el propio procedimiento concursal.

En este sentido, además de reducirse los costes económicos aparejados al propio procedimiento, la reforma: (i) permite al administrador concursal autorizar sin intervención judicial, tanto las ventas de bienes que sean indispensables para garantizar la viabilidad o necesidades de tesorería, como las ventas de bienes no necesarios para la actividad; (ii) simplifica la venta de bienes muebles e inmuebles, que será aprobada de forma casi automática por el juez si el precio ofertado no supera determinados descuentos; (iii) permite la cancelación de embargos sobre bienes del concursado cuando dificulten la continuidad de la actividad empresarial (se exceptúan los embargos de las Administraciones Públicas), a petición de la administración concursal y previa audiencia de los acreedores afectados.

En definitiva, se pretende sacar el activo empresarial del concurso con la mayor celeridad para evitar la destrucción de valor que necesariamente se produce por estar sometido a un procedimiento concursal. Un activo o una unidad productiva dentro de un concurso nunca va a obtener financiación para reactivarse, sin embargo fuera del concurso las posibilidades aumentan considerablemente. El pasivo, las acciones de reintegración y la pieza de calificación no requieren la misma urgencia y pueden seguir su tramitación dentro del procedimiento.

D) Potenciación del convenio de acreedores: entre otras medidas, la reforma concursal: (i) considera créditos contra la masa los créditos de proveedores y financiadores nacidos tras la aprobación de un convenio en caso de liquidación posterior; (ii) admite los convenios en que se cedan bienes

en pago o para pago de deudas cuando la cesión se realiza a favor de un acreedor que tiene garantía real sobre el bien cedido, siempre que con la cesión dicho acreedor se considere completamente satisfecho en su privilegio especial, o el resto del crédito quede reconocido dentro del concurso con la calificación que corresponda; (iii) permite la adquisición de créditos concursales (*distressed debt trading*) sin que pierdan el derecho de voto en el convenio los adquirentes sujetos a supervisión financiera; (iv) permite que la sentencia de calificación decida que el administrador inhabilitado continúe como administrador si lo solicita la administración concursal y se aprobó un convenio.

E) Profesionalización de la administración concursal: la nueva ley establece distintas medidas dirigidas a lograr una administración concursal más profesional. Se amplían sus funciones y responsabilidades, se reduce como regla general a un solo miembro y se reconoce la posibilidad de nombrar a personas jurídicas para que desempeñen el cargo de administrador concursal.

Si bien hay que advertir que la administración concursal no tiene como competencia reflotar la empresa concursada (lo cual corresponde al propio deudor), no hay que olvidar que su visión global, su pericia y conocimientos puedan facilitar la supervivencia de una empresa viable que haya sido declarada en concurso. Un buen administrador concursal se ha de convertir en un gerente de la crisis empresarial que encuentre soluciones rápidas antes de que se deteriore la situación de manera definitiva. En esta línea el administrador concursal podrá facilitar la venta de activos en funcionamiento de forma urgente, o podrá plantear alternativas como la venta de unidades productivas, el cierre de unidades deficitarias, convenios con alternativas de capitalización que permitan la continuación de la actividad, o buscar otras soluciones innovadoras. Lógicamente, para todo ello necesitará la colaboración del deudor, la confianza del juez del concurso y un procedimiento concursal ágil que permita aplicar esas soluciones.

En definitiva la nueva ley busca (i) en primer lugar que se declaren menos concursos mediante soluciones extrajudiciales, aliviando de este modo la carga de trabajo a los ya de por sí colapsados juzgados mercantiles y dando mayor autonomía a los operadores económicos para resolver sus situaciones de crisis, y (ii) en segundo lugar que exista una mayor flexibilidad y agilidad en los concursos que se declaren evitando el rápido deterioro de los activos de las compañías y apostando por el principio de conservación de la empresa o de sus unidades productivas.

No faltará quien diga que todas estas medidas suponen una inadmisibles merma de los derechos de los acreedores, todo lo contrario, es el acreedor quien tiene derecho a obtener una liquidación que maximice el valor de la empresa y por tanto sus posibilidades de cobro. Huelga señalar que, por definición, el principal derecho del acreedor es cobrar. Favorecer la continuidad de la empresa y dar alternativas de venta de unidades productivas no solo favorece a la economía en general, sino también a los acreedores. Del mismo modo, hay que recordar que una mejor regulación y un procedimiento más ágil suponen un aumento de la seguridad jurídica y por tanto una mayor confianza del mercado. La seguridad jurídica es rentable —también para el acreedor—. En ocasiones, y sobre todo cuando nos

referimos al competitivo mundo empresarial, un procedimiento excesivamente garantista y judicializado, lo que provoca es precisamente el efecto contrario al que se busca.

A pesar de todas estas medidas positivas, no podemos dejar de mencionar algunas deficiencias de la reforma.

Deficiencias de la nueva ley

Sin quitar meritos a los esfuerzos del legislador, existe una sensación generalizada de escepticismo entre los profesionales del concurso sobre la verdadera eficacia de la reforma. Como ya hemos explicado, el nuevo texto ha sido poco generoso a la hora de potenciar los acuerdos de refinanciación (elemento clave para la reactivación de la actividad empresarial).

También sorprende que más de 5 meses después de la aprobación de la reforma concursal, y en el momento de redactar este artículo, todavía se encuentran pendientes de elaboración algunos desarrollos reglamentarios fundamentales para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la misma (entre otros, la regulación y puesta en funcionamiento del registro público concursal, una nueva regulación de aranceles de los administradores concursales adaptada a la nueva ley, la concreción y regulación de lo seguros de responsabilidad civil de los administradores concursales, etc.).

Por último, mencionar a dos grandes olvidados de la reforma como son la regulación específica de los concursos de personas físicas —que requieren soluciones específicas y distintas de las de las personas jurídicas— y el acompañamiento de la necesaria dotación de medios y adopción de medidas dirigidas a solucionar el actual colapso judicial, pues, a pesar de la Reforma, el procedimiento concursal sigue siendo un procedimiento eminentemente judicial, de modo que su eficaz funcionamiento está estrechamente vinculado al eficaz funcionamiento de los juzgados mercantiles. Lamentablemente la coyuntura no ayuda en este aspecto.

Conclusión: reforma positiva pero insuficiente

Como conclusión podemos valorar la reforma concursal como un avance importante y positivo. Aunque se podía haber ido más allá, resulta evidente que el contenido de las reformas supone una notable mejora del proceso concursal. La reforma ayudará a combatir el estigma del concurso, pero no nos engañemos, hasta que verdaderamente la experiencia demuestre a los distintos agentes intervinientes (entidades financieras, empresas, acreedores, etc.) que el concurso es un procedimiento ágil y eficaz, el mismo no se podrá considerar por esos agentes como una solución al problema, sino que lo seguirán considerando como un problema en sí mismo. Lo anterior no obsta para recordar que, en casos de insolvencia, la decisión de solicitar el concurso no es una opción sino una obligación legal imputada al órgano de administración de la persona jurídica.

No obstante lo anterior, la Reforma Concursal como solución frente a la crisis se revela a todas luces insuficiente, porque aun cuando es cierto que se proporcionan y se mejoran las herramientas de reestructuración, esta modificación legal por sí sola no puede hacer “milagros” y no va a producir una mayor concesión de financiación a las empresas. En este punto ponemos nuestras esperanzas en la reforma del sector financiero y en otras medidas que logren “abrir el grifo” del crédito y así evitar la “sangría” de nuestro tejido empresarial. ■

Las razones que justifican las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La evolución de la justicia civil en España mediante la justificación de las leyes que han operado reformas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a través de sus exposiciones de motivos (2000-2012)

Por **Javier Puyol Montero** | ABOGADO. MAGISTRADO. LETRADO y **Amaya Velasco Gómez** | ABOGADA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Introducción

Estas notas recopilatorias tratan de poner de manifiesto la evolución que se ha producido en el ámbito del proceso civil en la última docena de años, aportando un motivo de reflexión para todos. Creemos que para ello es fundamental reproducir, como cuestión previa, las palabras expresadas en el primer párrafo del tercer expositivo de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, donde, con cierto eufemismo, el legislador afirmó:

“Con perspectiva histórica y cultural, se ha de reconocer el incalculable valor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de 1881. Pero con esa misma perspectiva, que incluye el sentido de la realidad, ha de reconocerse no ya el agotamiento del método de las reformas parciales para mejorar la impartición de justicia en el orden jurisdiccional civil, sino la necesidad de una ley nueva para procurar acoger y vertebrar, con radical innovación, los planteamientos expresados en los apartados anteriores.

La experiencia jurídica de más de un siglo debe ser aprovechada, pero se necesita un Código Procesal Civil nuevo que supere la situación originada por la prolija complejidad de la ley antigua y sus innumerables retoques y disposiciones extravagantes. Es necesaria, sobre todo, una nueva ley que afronte y dé respuesta a numerosos problemas de imposible o muy difícil resolución con la ley del siglo pasado. Pero, sobre todo, es necesaria una Ley de Enjuiciamiento Civil nueva que, respetando principios,

reglas y criterios de perenne valor, acogidos en las leyes procesales civiles de otros países de nuestra misma área cultural, exprese y materialice, con autenticidad, el profundo cambio de mentalidad que entraña el compromiso por la efectividad de la tutela judicial, también en órdenes jurisdiccionales distintos del civil, puesto que esta nueva ley está llamada a ser ley procesal supletoria y común.”

La situación creada durante estos últimos años representa una grave situación de inseguridad jurídica, pues la pluralidad de cambios normativos y la prolijidad de los mismos, determinan no solo ya para los ciudadanos, sino incluso para los propios operadores jurídicos, entre los que se incluyen los tribunales de justicia, una situación incomprensible y poco recomendable, donde se demuestra la existencia de falta de previsión adecuada, la cual también ha tenido su reflejo en nuestro sistema jurídico con mucha mayor presencia de lo que razonablemente se podría haber previsto, incluso sobre los propios deseos que el legislador expresaba en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, antes transcrita.

Sirva como muestra la exposición (1) que se efectúa a continuación, donde quedan expresadas las más de 25 reformas procesales llevadas a cabo en el ámbito de la justicia civil durante el periodo comprendido entre el año 2000 y el 2012, donde se ha tratado de recoger el alcance, la finalidad y el objeto, sobre la base de las principales justificaciones que determinan la promulgación de cada una de las leyes orgánicas, leyes, y reales decretos-leyes dictados, tal como han quedado

respectivamente expresadas en sus respectivas exposiciones de motivos.

La adaptación a las realidades económicas, sociales y culturales es, desde luego, una exigencia de toda tarea legislativa, pero también la perdurabilidad en el tiempo, y sobre todo el principio de seguridad jurídica, reconocido constitucionalmente, y al que debe dotársele de un valor que trascienda a una realidad puramente formal del mismo. Y sirva como colofón en la introducción a la misma, que en ningún caso, en estas notas, existe la pretensión de cuestionar, en absoluto y de manera obvia, la trascendencia, la importancia, la oportunidad o la necesaria repercusión social de las normas promulgadas, todas ellas con finalidades muy principales.

En todo caso, las reformas que se operen en el futuro en pro de la eficiencia, la eficacia y la celeridad de la justicia civil deben ser valoradas positivamente por los operadores jurídicos si ellas conducen a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia y a dar una respuesta más pronta y eficaz a los problemas de los ciudadanos.

Año 2001

Durante el año 2001 no se acometió reforma legislativa alguna que afectara a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Año 2002

Por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de Transposición al Ordenamiento Jurídico Español de Diversas Directivas Comunitarias en Materia de Protección de los Intereses de los Consumidores y Usuarios, se modificaron los siguientes artículos: 6,

11, 15, 52, 221, 249, 250, 711 y 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Ello se justificaba en el hecho de que en los años anteriores la Comunidad Europea había impulsado una ambiciosa política de protección de los intereses de los consumidores y usuarios. Y que la construcción efectiva del mercado interior, así como su buen funcionamiento, requería la existencia de normas comunes de protección de los consumidores en un espacio europeo sin fronteras interiores, en el que las personas, las mercancías, los capitales y los servicios circularan libremente.

Por tal justificación se habían aprobado numerosas Directivas referidas a dos ámbitos normativos que, siendo distintos en varios aspectos, tenían como elemento común su directa conexión con los derechos de los consumidores y usuarios: el ámbito de los contratos de adhesión, por una parte, y el de la actividad publicitaria, por otra. Sin embargo, la Comunidad había considerado que los mecanismos existentes para garantizar el cumplimiento de estas Directivas no siempre permitirían poner fin a su debido tiempo a las infracciones perjudiciales para los intereses colectivos de los consumidores. Por otro lado, era bien cierto que la eficacia de las medidas nacionales de transposición de dichas Directivas podía verse mitigada cuando las prácticas ilícitas que se perseguían surtían su efecto en un Estado miembro distinto de aquel en el que se han originado, con el perjuicio que esto implicaba para el buen funcionamiento del mercado interior. En conclusión, era necesario aproximar las disposiciones nacionales que permiten hacer cesar dichas prácticas ilícitas.

Así, el Parlamento Europeo y el Consejo, como consecuencia de todo ello, habían aprobado la Directiva 98/27/CE, de 19 de mayo de 1998, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, Directiva que por medio de esta ley se transponía al ordenamiento jurídico español, en ejercicio de las competencias que la Constitución atribuye al Estado en su artículo 149.1.6ª y 8ª.

Para llevar a término dicha transposición se modificó la Ley de Enjuiciamiento Civil, las leyes sustantivas que

regulan los ámbitos sectoriales en los que la Directiva 98/27/CE demanda la introducción del instrumento de la acción colectiva de cesación y, finalmente, se reguló la cuestión de las entidades españolas habilitadas en otros Estados miembros de la Comunidad Europea para el ejercicio de la acción de cesación. Se hacía especial énfasis en que existía un ámbito sustantivo en el que la Directiva 98/27/CE obligaba a introducir la acción colectiva de cesación que no ha sido contemplado plenamente en la presente ley: el de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico (Directiva 2000/31/CE). La modificación que la ley llevaba a cabo instrumenta en la de Enjuiciamiento Civil le configura como el marco procesal adecuado para que, una vez introducidas las acciones de cesación en la legislación sustantiva reguladora del ámbito referenciado, dicho instrumento de defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios pudiera ser efectivamente utilizado. Pero necesariamente ha de completarse con el correspondiente texto legislativo que haga efectiva la transposición de la Directiva citada.

Por otra parte, y también respondiendo a la preocupación por la protección de los consumidores y en ejercicio de las competencias estatales, se transponía a través de esta Ley a nuestro ordenamiento interno la Directiva 98/7/CE, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, y la Directiva 97/55/CE, de 6 de octubre de 1997, que modifica la Directiva 84/450/CEE sobre publicidad engañosa, a fin de incluir en la misma la publicidad comparativa.

Año 2003

Por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por la que se modificó el artículo 143; se adicionó un apartado 3º al artículo 525, y una Disposición Adicional Quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La reforma se basaba en el contenido del Pacto de Estado para la Reforma de

la Justicia suscrito por los principales partidos políticos de nuestro país el 28 de mayo de 2001, el cual fijaba entre sus objetivos que “la justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados. Que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles. Que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales”. Para conseguir estos ambiciosos objetivos se hacía preciso abordar una profunda reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, norma reguladora de los aspectos fundamentales del poder judicial y de la propia Administración de Justicia.

En este sentido, en el nuevo texto legal se han abordado relevantes modificaciones en los tres primeros libros de la ley, algunas de ellas ya previstas en el propio Pacto de Estado y otras de necesario ajuste con la nueva regulación de los libros V y VI que se configuran como uno de los ejes principales de esta reforma, y otras de mayor calado referidas al libro IV, relativo a la carrera judicial, que persiguen dar cumplimiento a las previsiones del pacto. Por esta misma razón se derogaron determinados preceptos, bien por razones de sistemática llevándose su contenido a un libro distinto, bien por incompatibilidad con la nueva regulación. De esta manera se abrogaron íntegramente el título IV del libro III “De la fe pública y de la documentación” quedando los artículos 279 a 291 sin contenido. El actual libro V pasó a ser el libro VII, mientras que el V es de nueva redacción, manteniéndose el libro VI. Se reformó en profundidad y de forma especialmente novedosa la oficina judicial, de la que por primera vez se recogió su estructura organizativa, y el Estatuto del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del resto del personal al servicio de esta Administración.

Por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se adicionó un nuevo apartado 8º al artículo 7, un apartado

3º al artículo 17; se modificó el párrafo 2º del apartado 1.2º del artículo 98; y se le dio una nueva redacción a los artículos 463.1º, 472, 482.1º, y al artículo 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Esta ley perseguía satisfacer una aspiración profunda y largamente sentida en el Derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal. Las severas y fundadas críticas que había merecido el derecho vigente no habían ido seguidas, hasta ese momento, de soluciones legislativas, que, pese a su reconocida urgencia y a los meritorios intentos realizados en su preparación, habían venido demorándose y provocando, a la vez, un agravamiento de los defectos de que adolecía la legislación en ese momento en vigor: arcaísmo, inadecuación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, dispersión, carencia de un sistema armónico, predominio de determinados intereses particulares en detrimento de otros generales y del principio de igualdad de tratamiento de los acreedores, con la consecuencia de soluciones injustas, frecuentemente propiciadas en la práctica por maniobras de mala fe, abusos y simulaciones que las normas reguladoras de las instituciones concursales no alcanzan a reprimir eficazmente. El arcaísmo y la dispersión de las normas entonces vigentes en esta materia eran defectos que derivaban de la codificación española del siglo XIX, la cual se encontraba estructurada sobre la base de la dualidad de códigos de Derecho privado, civil y de comercio, y de la regulación separada de la materia procesal respecto de la sustantiva, en una Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero también contribuía a aumentar esos defectos y a dificultar la correcta composición del sistema la multiplicidad de procedimientos concursales; así, junto a las clásicas instituciones de la quiebra y del concurso de acreedores, para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y de no comerciantes, respectivamente, se introducían otras, preventivas o preliminares, como la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera, de presupuestos objetivos poco claros y, por tanto, de límites muy difusos respecto de aquellas. La Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, promulgada

con carácter provisional porque se dictó para resolver un caso concreto, llegó a convertirse en pieza básica de nuestro Derecho concursal gracias a la flexibilidad de su regulación, que, si bien palió el tratamiento de las situaciones de crisis patrimonial de los comerciantes, complicó aún más la falta de coherencia de un conjunto normativo carente de los principios generales y del desarrollo sistemático que caracterizan a un sistema armónico, y permitió corruptelas muy notorias.

Aún más se agrava la situación del Derecho concursal español con fenómenos tan anacrónicos como la vigencia de un buen número de artículos de nuestro primer Código de Comercio, promulgado por Fernando VII el 30 de mayo de 1829, en virtud de la invocación que de ellos hace la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881, anterior al Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, y entonces vigente en esta materia, conforme al apartado 1 de la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, hasta la entrada en vigor de esta Ley Concursal. El legislador español no había puesto hasta ahora remedio a estos males. Pese a la pronta reforma que en el Código de Comercio de 1885 introdujo la Ley de 10 de junio de 1897 y de la muy importante que supuso la citada Ley de Suspensión de Pagos de 1922, las modificaciones legislativas habían sido muy parciales y limitadas a materias concretas, lo que, lejos de mejorar el sistema concursal, contribuyó a complicarlo con mayor dispersión de normas especiales y excepcionales, y, frecuentemente, con la introducción de privilegios y de alteraciones del orden de prelación de los acreedores, no siempre fundada en criterios de justicia.

No han faltado, sin embargo, meritorios trabajos prelegislativos en la senda de la reforma concursal. Por todo ello, se abordaba, así, la tan esperada como necesaria reforma global del Derecho concursal español, sin duda una de las más importantes tareas legislativas pendientes en la modernización de nuestro ordenamiento jurídico. La reforma no suponía una ruptura con la larga tradición concursal española, pero sí una profunda modificación del derecho en esos momentos aplicable, en la que se tuvieron en cuenta las

aportaciones doctrinales y prelegislativas realizadas en el ámbito nacional y las más recientes concreciones producidas en la legislación comparada, así como los instrumentos supranacionales elaborados para la unificación y la armonización del derecho en esta materia. El resultado de esa delicada tarea fue un texto legal que se proponía corregir las deficiencias del anterior derecho con soluciones en las que pudiera apreciarse el propósito de coordinar la originalidad del nuevo sistema concursal con su armónica inserción en el conjunto de nuestro ordenamiento, preocupación a la que respondía el cuidado puesto en las disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales que cierran esta ley.

Por la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, se adicionó un apartado 3º a los artículos 33, 155, 437 y un apartado 4º al artículo 703. Además se modificó el párrafo 2º del apartado 4º del artículo 22, el apartado 3º de los artículos 438, 440 y apartado 1º del artículo 447 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Esta norma ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Esta ley tiene por objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

La Directiva establecía un conjunto de medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior en todos y cada uno de los Estados miembros. Para ello introducía el principio de conformidad de los bienes con el contrato, aplicable a los supuestos de contratos de compraventa de bienes de consumo celebrados entre el vendedor y el consumidor. Las disposiciones de la Directiva poseían carácter imperativo de modo que no cabía pactar cláusulas que excluyan o limiten los derechos conferidos al consumidor. En consecuencia,

esta ley otorgaba este carácter imperativo a todos los derechos reconocidos en la misma. La ley, de acuerdo con la Directiva de la que trae causa, contenía dos aspectos esenciales que se referían, por una parte, al marco legal de la garantía en relación con los derechos reconocidos por la propia ley para garantizar la conformidad de los bienes con el contrato de compraventa; y, por otra, articulaba la garantía comercial que, adicionalmente, pueda ofrecerse al consumidor. El marco legal de garantía tenía por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato, dándole la opción de exigir la reparación por la sustitución del bien, salvo que esta resulte imposible o desproporcionada. Cuando la reparación o la sustitución no fueran posibles o resulten infructuosas, el consumidor podía exigir la rebaja del precio o la resolución del contrato. Se reconocía un plazo de dos años, a partir del momento de compra para que el consumidor pueda hacer efectivos estos derechos (en el caso de bienes de segunda mano se podrá pactar un plazo menor no inferior a un año) y un plazo de tres años, también contado a partir del momento de la compra, para que pudiera ejercitar, en su caso, las acciones legales oportunas.

Por lo que se refiere a la garantía comercial ofrecida por el vendedor o por el productor del bien debía poner al consumidor en una posición más ventajosa en relación con los derechos ya concedidos a los consumidores por dicha ley. Toda garantía comercial debía figurar en un documento escrito en el que se debían establecer, de manera clara, los elementos esenciales necesarios para su aplicación. La publicidad relativa a la garantía se consideraba que formaba parte integrante de las condiciones de esta. La Directiva se añade a la lista que figura en el anexo de la Directiva 98/27/CE, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, por lo que fue necesario incluir un artículo para introducir la acción de cesación contra las conductas contrarias a lo prevenido en esta ley. La norma de transposición tenía rango de ley, dado que incidía tanto en el régimen de los vicios de la compraventa, regulados en los artículos 1484 y siguientes del Código

Civil, como en la regulación de la garantía comercial que se recoge en los artículos 11 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 12 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. La modificación que se llevaba a cabo implicaba crear un régimen específico aplicable a los contratos de compraventa civil de bienes de consumo celebrados entre los consumidores y los vendedores profesionales. El régimen de saneamiento de vicios ocultos del Código Civil permanecía inalterado, siendo de aplicación a las compraventas civiles no comprendidas en el ámbito de la Directiva. El régimen contenido en la Ley de Ordenación del Comercio Minorista seguía siendo aplicable para regular los aspectos de la garantía comercial que no vienen recogidos en la ley.

En conclusión, las acciones de reparación y sustitución del bien vendido, de rebaja de su precio y de resolución de la compraventa previstas en dicha ley sustituirían, en el ámbito de las compraventas de bienes de consumo, a las acciones redhibitoria y *quantum minoris* derivadas del saneamiento por vicios ocultos, y dejaban a salvo las acciones indemnizatorias que asisten a los compradores.

Por Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, se modificó el apartado 1º del artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Esta ley partía del hecho de que son múltiples los mecanismos que, en cumplimiento del mandato que a los poderes públicos da el artículo 49 de la Constitución, tratan de responder a la especial situación de las personas con discapacidad, ordenando los medios necesarios para que la minusvalía que padecen no les impida el disfrute de los derechos que a todos los ciudadanos reconocen la Constitución y las leyes, logrando así que la igualdad entre tales personas y el resto de los ciudadanos sea real y efectiva, tal y como exige el artículo 9.2 de la Constitución.

Se parte de la evidencia de la realidad la supervivencia de muchos discapacitados a sus progenitores, debido a la

mejora de asistencia sanitaria y a otros factores, y nuevas formas de discapacidad como las lesiones cerebrales y medulares por accidentes de tráfico, enfermedad de Alzheimer y otras, que hacían aconsejable que la asistencia económica al discapacitado no se haga solo con cargo al Estado o a la familia, sino con cargo al propio patrimonio que permita garantizar el futuro del minusválido en previsión de otras fuentes para costear los gastos que deben afrontarse. Por eso, esta ley tenía por objeto regular nuevos mecanismos de protección de la personas con discapacidad, centrados en un aspecto esencial de esta protección, cual es el patrimonial. Se constataba así que uno de los elementos que más repercuten en el bienestar de las personas con discapacidad es la existencia de medios económicos a su disposición suficientes para atender las específicas necesidades vitales de los mismos. En gran parte, tales medios son proporcionados por los poderes públicos, sea directamente, a través de servicios públicos dirigidos a estas personas, sea indirectamente, a través de distintos instrumentos como beneficios fiscales o subvenciones específicas. Sin embargo, otra parte importante de estos medios procede de la propia persona con discapacidad o de su familia, y es a esta parte a la que trataba de atender esta ley. De esta forma, el objeto inmediato de esta ley era la regulación de una masa patrimonial, el patrimonio especialmente protegido de las personas con discapacidad, la cual quedaba inmediata y directamente vinculada a la satisfacción de las necesidades vitales de una persona con discapacidad, favoreciendo la constitución de este patrimonio y la aportación a título gratuito de bienes y derechos a la misma. Los bienes y derechos que forman este patrimonio, que no tiene personalidad jurídica propia, se aíslan del resto del patrimonio personal de su titular-beneficiario, sometiéndolos a un régimen de administración y supervisión específico. Se trata de un patrimonio de destino, en cuanto que las distintas aportaciones tienen como finalidad la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares. Beneficiarios de este patrimonio, de acuerdo con el contenido de esta ley, podrían ser, exclusivamente, las personas con discapacidad afectadas por unos determinados

grados de minusvalía, y ello con independencia de que concurran o no en ellas las causas de incapacitación judicial contempladas en el artículo 200 del Código Civil y de que, concurriendo, tales personas hayan sido o no judicialmente incapacitadas.

La regulación contenida en esta ley se entendía, sin perjuicio de las disposiciones que pudieran haberse aprobado en las comunidades autónomas con Derecho civil propio, las cuales tenían aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1º.8º.a de la Constitución española y los diferentes estatutos de autonomía, siéndoles de aplicación esta ley con carácter supletorio, conforme a la regla general contenida en el artículo 13.2º del Código Civil.

Por Ley 42/2003 de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de la Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos, se adiciona un apartado 12º al artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Esta ley consideraba que los abuelos desempeñaban un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil. Los poderes públicos habían de fomentar la protección integral del menor y la familia en cumplimiento del mandato constitucional del artículo 39 de nuestra Carta Magna.

El interés del hijo, principio rector en nuestro Derecho de familia, vertebraba un conjunto de normas de protección, imprescindibles cuando las estructuras familiares manifestaban disfunciones, ya sea por situaciones de crisis matrimonial, ya sea por abandono de relaciones familiares no matrimoniales o por cumplimiento deficiente de los deberes por parte de los progenitores. En este ámbito, la intervención de los poderes públicos era tender a asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor, a tenor del mandato contemplado en el artículo 39 de la Constitución, que asegurara la protección social, económica y jurídica de la familia. En este sentido, las normas vigentes del Código Civil dispensaban

un tratamiento exiguo a un elemento de significativa importancia en el desarrollo personal de los menores, esto es, las relaciones de los nietos con sus abuelos. El legislador no podía olvidar que el ámbito familiar no se circunscribe únicamente a las relaciones paterno-filiales que, aunque prioritarias, no pueden aislarse del resto de relaciones familiares. Tampoco se podía considerar que la mención residual del actual artículo 160 del Código Civil ponga suficientemente de manifiesto la importancia de las relaciones de los abuelos con sus nietos. En efecto, cabía entender que los abuelos, ordinariamente ajenos a las situaciones de ruptura matrimonial, podían desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor. En este sentido, disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los nietos a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo. Contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno son circunstancias que podían neutralizar los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis. Esta situación privilegiada, junto con la proximidad en el parentesco y su experiencia, distinguía a los abuelos de otros parientes y allegados, que también podían coadyuvar al mismo fin.

De acuerdo con todo lo anterior, la modificación legislativa que se abordaba en esta ley perseguía un doble objetivo. En primer lugar, singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores. En segundo lugar, se atribuía a los abuelos una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

Por la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica se adicionó un apartado 3º al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Esta ley se promulgó para reforzar el marco jurídico existente incorporando

a su texto algunas novedades respecto del Real Decreto-Ley 14/1999, sobre Firma Electrónica, que contribuirían a dinamizar el mercado de la prestación de servicios de certificación. Así, se revisó la terminología, se modificó la sistemática y se simplificó el texto facilitando su comprensión y dotándolo de una estructura más acorde con nuestra técnica legislativa. Una de las novedades que la ley ofrecía respecto del Real Decreto-Ley 14/1999, es la denominación como firma electrónica reconocida de la firma electrónica que se equiparó funcionalmente a la firma manuscrita. Se trataba simplemente de la creación de un concepto nuevo demandado por el sector, sin que ello implicara modificación alguna de los requisitos sustantivos que tanto la Directiva 1999/93/CE como el propio Real Decreto-Ley 14/1999 venían exigiendo. Con ello se aclaraba que no bastaba con la firma electrónica avanzada para la equiparación con la firma manuscrita; era preciso que la firma electrónica avanzada estuviera basada en un certificado reconocido y que hubiera sido creada por un dispositivo seguro de creación. Asimismo, se destacaba de manera particular, la eliminación del registro de prestadores de servicios de certificación, que había dado paso al establecimiento de un mero servicio de difusión de información sobre los prestadores que operaban en el mercado, las certificaciones de calidad y las características de los productos y servicios con que contaban para el desarrollo de su actividad. Por otra parte, la ley modificó el concepto de certificación de prestadores de servicios de certificación para otorgarle mayor grado de libertad y dar un mayor protagonismo a la participación del sector privado en los sistemas de certificación y eliminando las presunciones legales asociadas a la misma, adaptándose de manera más precisa a lo establecido en la Directiva. Así, se favoreció la autorregulación de la industria, de manera que fuera esta quien diseñara y gestionara, de acuerdo con sus propias necesidades, sistemas voluntarios de acreditación destinados a mejorar los niveles técnicos y de calidad en la prestación de servicios de certificación.

Este nuevo régimen nacía desde el convencimiento de que los sellos de calidad son un instrumento eficaz para

convencer a los usuarios de las ventajas de los productos y servicios de certificación electrónica, resultando imprescindible facilitar y agilizar la obtención de estos símbolos externos para quienes los ofrecían al público. Si bien se recogían fielmente en la ley los conceptos de “acreditación” de prestadores de servicios de certificación y de “conformidad” de los dispositivos seguros de creación de firma electrónica contenidos en la Directiva, la terminología se adaptó a la más comúnmente empleada y conocida recogida en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

Otra modificación relevante es que la ley clarificaba la obligación de constitución de una garantía económica por parte de los prestadores de servicios de certificación que emitieran certificados reconocidos, estableciendo una cuantía mínima única de tres millones de euros, flexibilizando además la combinación de los diferentes instrumentos para constituir la garantía. Por otra parte, dado que la prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa, resultaba importante destacar que la ley refuerza las capacidades de inspección y control del entonces Ministerio de Ciencia y Tecnología, señalando que este departamento podría estar asistido de entidades independientes y técnicamente cualificadas para efectuar las labores de supervisión y control sobre los prestadores de servicios de certificación.

También ha de destacarse la regulación que la ley contenía respecto del documento nacional de identidad electrónico, que se erigía en un certificado electrónico reconocido llamado a generalizar el uso de instrumentos seguros de comunicación electrónica capaces de conferir la misma integridad y autenticidad que la que actualmente rodea las comunicaciones a través de medios físicos. La ley se limitaba a fijar el marco normativo básico del nuevo DNI electrónico poniendo de manifiesto sus dos notas más características —acreditaba la identidad de su titular en cualquier procedimiento administrativo y permitía la firma electrónica de documentos— remitiéndose a la normativa específica en cuanto a las particularidades de su régimen jurídico. Asimismo, otra novedad era el establecimiento en la ley del régimen aplicable a la actuación de personas jurídicas

como firmantes, a efectos de integrar a estas entidades en el tráfico telemático. Se iba así más allá del Real-Decreto Ley de 1999, que solo permitía a las personas jurídicas ser titulares de certificados electrónicos en el ámbito de la gestión de los tributos. Precisamente, la enorme expansión que habían tenido estos certificados en dicho ámbito en los últimos años, sin que ello hubiera representado aumento alguno de la litigiosidad ni de inseguridad jurídica en las transacciones, aconsejaban la generalización de la titularidad de certificados por personas morales.

En todo caso, los certificados electrónicos de personas jurídicas no alteraban la legislación civil y mercantil en cuanto a la figura del representante orgánico o voluntario y no sustituían a los certificados electrónicos que se expedían a personas físicas en los que se reflejaban dichas relaciones de representación. Como resortes de seguridad jurídica, la ley exigía, por un lado, una especial legitimación para que las personas físicas solicitaran la expedición de certificados; por otro lado, obligaba a los solicitantes a responsabilizarse de la custodia de los datos de creación de firma electrónica asociados a dichos certificados, todo ello sin perjuicio de que pudieran ser utilizados por otras personas físicas vinculadas a la entidad. Por último, de cara a terceros, se limitaba el uso de estos certificados a los actos que integraran la relación entre la persona jurídica y las Administraciones públicas y a las cosas o servicios que constituiran el giro o tráfico ordinario de la entidad, sin perjuicio de los posibles límites cuantitativos o cualitativos que pudieran añadirse. Se trataba de conjugar el dinamismo que debe presidir el uso de estos certificados en el tráfico con las necesarias dosis de prudencia y seguridad para evitar que pudieran nacer obligaciones incontrolables frente a terceros debido a un uso inadecuado de los datos de creación de firma. El equilibrio entre uno y otro principio se estableció sobre las cosas y servicios que constituyen el giro o tráfico ordinario de la empresa de modo paralelo a como nuestro más que centenario Código de Comercio regula la vinculación frente a terceros de los actos de comercio realizados por el factor del establecimiento. Con la expresión

“giro o tráfico ordinario” de una entidad se actualizó a un vocabulario más acorde lo que en la legislación mercantil española se denominaba “establecimiento fabril o mercantil”. Con ello se comprendía las transacciones efectuadas mediata o inmediatamente para la realización del núcleo de actividad de la entidad y las actividades de gestión o administrativas necesarias para el desarrollo de la misma, como la contratación de suministros tangibles e intangibles o de servicios auxiliares. Por último, recalca que, aunque el “giro o tráfico ordinario” fuera un término acuñado por el Derecho mercantil, la regulación sobre los certificados de personas jurídicas no solo se aplicaba a las sociedades mercantiles, sino a cualquier tipo de persona jurídica que quisiera hacer uso de la firma electrónica en su actividad. Adicionalmente, se añadía un régimen especial para la expedición de certificados electrónicos a entidades sin personalidad jurídica a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a los solos efectos de su utilización en el ámbito tributario, en los términos que establezca el Ministerio de Hacienda.

Por otra parte, siguiendo la pauta marcada por la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, se incluía dentro de la modalidad de prueba documental el soporte en el que figuran los datos firmados electrónicamente, dando mayor seguridad jurídica al empleo de la firma electrónica al someterla a las reglas de eficacia en juicio de la prueba documental. Además, debía resaltarse que otro aspecto que era novedoso de la ley es el acogimiento explícito que se efectúa de las relaciones de representación que pudieran subyacer en el empleo de la firma electrónica. No cabe duda de que el instituto de la representación estaba ampliamente generalizado en el tráfico económico, de ahí la conveniencia de dotar de seguridad jurídica la imputación a la esfera jurídica del representado las declaraciones que se cursaban por el representante a través de la firma electrónica. Para ello, se establecían como novedad que en la expedición de certificados reconocidos que admitieran entre sus atributos relaciones de representación, esta debía estar amparada en un documento público

que acreditara fehacientemente dicha relación de representación, así como la suficiencia e idoneidad de los poderes conferidos al representante. Asimismo, se preveían mecanismos para asegurar el mantenimiento de las facultades de representación durante toda la vigencia del certificado reconocido.

Por último, debe destacarse que la ley permitía que los prestadores de servicios de certificación pudieran, con el objetivo de mejorar la confianza en sus servicios, establecer mecanismos de coordinación con los datos que preceptivamente debían obrar en los registros públicos, en particular mediante conexiones telemáticas, a los efectos de verificar los datos que figuran en los certificados en el momento de la expedición de estos. Dichos mecanismos de coordinación también podrían contemplar la notificación telemática por parte de los registros a los prestadores de servicios de certificación de las variaciones registrales posteriores.

Por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, se modificó el número 2º del apartado 2º del artículo 517; se añadió un nuevo párrafo al número 1º del apartado 1 del artículo 550; y se adicionó un número 4º al apartado 1 del artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La ley partía del hecho relativo a que España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias. La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, reconocía que era tributaria de esta vocación, ya antes manifestada explícitamente en el Real Decreto 1094/1981, de 22 de mayo, que abrió las puertas al arbitraje comercial internacional, teniendo en cuenta que “el incremento de las relaciones comerciales internacionales, en particular en el área iberoamericana, y la inexistencia de adecuados servicios de arbitraje comercial internacional en nuestro país determina que la utilización de la técnica

arbitral por empresarios y comerciantes de la citada área se efectúe con referencia a instituciones de otro contexto cultural idiomático, con el efecto negativo que ello representa para España y la pérdida que para nuestro país significa la ruptura de las vinculaciones con los citados países en materia de tan creciente interés común”.

Esta nueva ley pretendía prolongar esa sensibilidad, esa vocación y esa práctica, pero con la pretensión de producir un salto cualitativo. Así, su principal criterio inspirador era el de basar el régimen jurídico español del arbitraje en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de CNUDMI/UNCITRAL), recomendada por la Asamblea General en su Resolución 40/72, de 11 de diciembre de 1985, “teniendo en cuenta las exigencias de la uniformidad del Derecho procesal arbitral y las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional”. El legislador español seguía la recomendación de las Naciones Unidas y acogía como base la Ley Modelo y, además, tomaba en consideración los sucesivos trabajos emprendidos por aquella comisión con el propósito de incorporar los avances técnicos y atender a las nuevas necesidades de la práctica arbitral, particularmente en materia de requisitos del convenio arbitral y de adopción de medidas cautelares. La Ley Modelo respondía a un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidado estudio del Derecho comparado. Su redacción no respondía, por ello, plenamente a los cánones tradicionales de nuestro ordenamiento, pero facilitaría su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales. Los agentes económicos de dichas áreas interesaban que adquirieran, por tanto, una mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, lo que facilitaría y aun impulsaría que se pactaran convenios arbitrales en los que se estableciera a nuestro país como lugar del arbitraje.

La Ley Modelo resultaba más asequible a los operadores económicos del comercio internacional, habituados a

una mayor flexibilidad y adaptabilidad de las normas a las peculiaridades de casos concretos surgidos en escenarios muy diversos. La nueva ley se dictaba con conciencia de los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico. Durante su vigencia se produjo una notable expansión del arbitraje en nuestro país; aumentó en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactaran convenios arbitrales; se asentó el arbitraje institucional; se consolidaron prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se generó un cuerpo de doctrina estimable; y se normalizó la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje. Sin embargo, las consideraciones hechas anteriormente revelaban que, partiendo del acervo que se describía, resultaba necesario impulsar otro nuevo e importante avance en la regulación de la institución mediante la señalada incorporación de nuestro país al elenco creciente de Estados que habían adoptado la Ley Modelo. Además, el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 36/1988 había permitido detectar en ella lagunas e imperfecciones.

El arbitraje es una institución que, sobre todo en su vertiente comercial internacional, ha de evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico, so pena de quedarse desfasada. La legislación interna de un país en materia de arbitraje había de ofrecer ventajas o incentivos a las personas físicas y jurídicas para que optaran por esta vía de resolución de conflictos y por que el arbitraje se desarrollara en el territorio de ese Estado y con arreglo a sus normas. Por consiguiente, tanto las necesidades de mejora y seguimiento de la evolución del arbitraje como la acomodación a la Ley Modelo, justificaban a juicio del legislador, la promulgación de esta ley.

Año 2004

Por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, se adicionó un artículo 49 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La ley parte del concepto de que los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales como la libertad, la igualdad, la vida, la seguridad y la no discriminación proclamados en nuestra Constitución. Esos mismos poderes públicos tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución, la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud.

En los últimos años se han producido en el Derecho español avances legislativos en materia de lucha contra la violencia de género, tales como la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadana, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros; la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, o la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica; además de las leyes aprobadas por diversas comunidades autónomas, dentro de su ámbito competencial. Todas ellas han incidido en distintos ámbitos civiles, penales, sociales o educativos a través de sus respectivas normativas.

La ley pretendía atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. Al respecto se citaba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer de 1979; la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la mujer, proclamada en diciembre de 1993 por la Asamblea General; las Resoluciones de la última Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995; la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud declarando la violencia como problema prioritario de salud pública proclamada en 1996 por la OMS; el informe del Parlamento Europeo de julio de 1997; la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1997; y la Declaración de

1999 como Año Europeo de Lucha Contra la Violencia de Género, entre otros. Asimismo, se traía a colación la Decisión número 803/2004/CE del Parlamento Europeo, por la que se aprobaba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir la violencia ejercida sobre la infancia, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo (programa Daphne II), que había fijado la posición y estrategia de los representantes de la ciudadanía de la Unión al respecto.

El ámbito de la ley abarcaba tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención posterior a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Igualmente se abordaba con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta ley regula.

La violencia de género se enfocaba por la ley de un modo integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. La conquista de la igualdad y el respeto a la dignidad humana y la libertad de las personas tenían que ser un objetivo prioritario en todos los niveles de socialización. La ley establecía medidas de sensibilización e intervención en el ámbito educativo. Se reforzaba, con referencia concreta al ámbito de la publicidad, una imagen que respetara la igualdad y la dignidad de las mujeres. Se apoyaba a las víctimas a través del reconocimiento de derechos como el de la información, la asistencia jurídica gratuita y otros de protección social y apoyo económico. Proporcionaba por tanto una respuesta legal integral que abarcaba tanto las normas procesales, creando nuevas instancias, como normas sustantivas penales y civiles, incluyendo la debida formación de los operadores sanitarios, policiales y jurídicos responsables de la obtención de pruebas y de la aplicación de la ley. Se establecían igualmente medidas de sensibilización e intervención en el ámbito sanitario para optimizar la detección precoz y la atención física y psicológica de las víctimas, en coordinación con otras medidas de apoyo.

Se reconocía que las situaciones de violencia sobre la mujer afectaban también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia. La ley contemplaba también su protección no solo para la tutela de los derechos de los menores, sino para garantizar de forma efectiva las medidas de protección adoptadas respecto de la mujer.

Por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, fue derogada la Disposición Final Decimotercera de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Este Real Decreto Legislativo tenía por objeto la aprobación de un Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que daba cumplimiento al mandato conferido al Gobierno por la disposición final primera de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados. Dicha disposición final autorizaba al Gobierno para que, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, elaborara y aprobara un Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, que sustituyera al aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, y que incluyera las modificaciones introducidas por leyes posteriores. La delegación incluía la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que habían de ser refundidos. El Decreto 632/1968, de 21 de marzo, aprobó el texto refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor. Dicho texto refundido había sido objeto a lo largo de su vigencia de variadas y profundas modificaciones. El Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adaptaba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor al ordenamiento jurídico comunitario, que posteriormente fue derogado por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, dio nueva redacción

al título I del texto refundido de la Ley sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por el Decreto 632/1968, de 21 de marzo, con el fin de adecuar su contenido a la Directiva 72/166/CEE del Consejo, de 24 de abril de 1972, modificada por la Directiva 72/430/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1972, y a la Directiva 84/5/CEE del Consejo, de 30 de diciembre de 1983, relativas al aseguramiento de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles y al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (Primera y Segunda Directivas del seguro de automóviles). La incorporación de estas normas comunitarias exigía, por un lado, la adaptación de la cobertura del seguro obligatorio de automóviles al ámbito territorial de los Estados miembros, exigencia que en parte había tenido lugar a partir de la adhesión de España a las Comunidades Europeas y, por otro, la suscripción obligatoria de un seguro de responsabilidad civil que cubriese, en los términos y con la extensión prevista en la normativa comunitaria, tanto los daños corporales como los materiales. Igualmente, los Estados miembros debían constituir o reconocer un organismo que tuviera por misión reparar, al menos en los límites del seguro obligatorio, dichos daños corporales o materiales, en los supuestos previstos en la normativa comunitaria, lo que obligó a revisar y ampliar las funciones del Consorcio de Compensación de Seguros, entidad que venía desempeñando en nuestro país la misión del organismo antes mencionado.

Año 2005

Por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modificó el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio se modifican a su vez los artículos 770.2º, 770.4º, 771.2º, 775.2º, 777.2º y 777.5º y se adicionó un regla 7ª al artículo 770 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Constitución de 1978 contiene en su artículo 32 un mandato al legislador para que regule los derechos y deberes de los cónyuges con plena igualdad jurídica, así como las causas de separación y disolución del matrimonio y sus efectos. La Ley 30/1981, de 7

de julio, modificó la regulación del matrimonio en el Código Civil, así como el procedimiento seguido en las causas de nulidad, separación y divorcio, de conformidad con los entonces nuevos principios. Ello suponía promover y proteger la dignidad de los cónyuges y sus derechos, y procurar que mediante el matrimonio se favoreciera el libre desarrollo de la personalidad de ambos. A tal fin, la ley habría de tener en consideración que, sistemáticamente, el derecho a contraer matrimonio se configuraba como un derecho constitucional, cuyo ejercicio no podía afectar ni, desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos en el matrimonio, y que, por último, daba lugar a una relación jurídica disoluble, por las causas que la ley dispusiera. La determinación de tales causas y, en concreto, la admisión del divorcio como causa de disolución del matrimonio constituyó el núcleo de la elaboración de la ley, en la que, tras un complejo y tenso proceso, aún podían advertirse rasgos del antiguo modelo de la separación-sanción. El divorcio se concebía como último recurso al que podían acogerse los cónyuges y solo cuando era evidente que, tras un dilatado periodo de separación, su reconciliación ya no era factible. Por ello, se exigía la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales, una suerte de pulso impropio tendido por la ley a los esposos, obligados bien a perseverar públicamente en su desunión, bien a renunciar a tal expresión reconciliándose. En ningún caso el matrimonio podía disolverse como consecuencia de un acuerdo en tal sentido de los consortes. Estas disposiciones habían estado en vigor durante casi un cuarto de siglo, tiempo durante el que se han puesto de manifiesto de modo suficiente tanto sus carencias como las disfunciones por ellas provocadas. Sirvan solo a modo de ejemplo los casos de procesos de separación o de divorcio que, antes que resolver la situación de crisis matrimonial, habían terminado agravándola o en los que su duración ha llegado a ser superior a la de la propia convivencia conyugal.

El evidente cambio en el modo de recibir las relaciones de pareja en nuestra sociedad había privado paulatinamente

a estas normas de sus condicionantes originales. Los tribunales de justicia, sensibles a esta evolución, habían aplicado en muchos casos la ley y evitado, de un lado, la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando en el curso del proceso se hacía patente tanto la quiebra de la convivencia como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio y, de otro, la inutilidad de sacrificar la voluntad de los individuos demorando la disolución de la relación jurídica por razones inaprensibles a las personas por ella vinculadas. La reforma que se acometió pretendió que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tuviera su más adecuado reflejo en el matrimonio. El reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad. En coherencia con esta razón, el artículo 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta ley perseguía ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial. Con este propósito, se estimó que el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación. En este último sentido, la nueva ley pretendió evitar la situación existente que, en muchos casos, conllevaba la existencia de un doble procedimiento, para lo cual ahora se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales. No obstante, y de conformidad con el artículo 32 de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges,

por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio.

En suma, la separación y el divorcio se han concebido como dos opciones a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo, se pretendió reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos.

Año 2006

Por la Ley 16/2006, de 26 de mayo, por la que se reguló el Estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea se modificó el apartado 1^a del artículo 23 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

A través de esta norma, que se utilizó exclusivamente como vehículo normativo, se dictó la disposición transitoria segunda, relativa a los procuradores de los tribunales, en la que se señalaba lo siguiente: “Lo dispuesto en la redacción que la disposición final primera da al artículo 23.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no afectará a las situaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente ley”.

Por la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los Medios de Tutela de los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos Reglamentos Comunitarios, se modificaron: los artículos 257.1º, 261, 263, 297.2º, 733.2º y la disposición final vigesimoprimera que pasó a ser la tercera. También se adicionaron los apartados 7º y 8º al artículo 256, y el quinto bis al apartado 1º del artículo 256, los apartados 3º y 4º al artículo 259, el apartado 4º al artículo 297, los apartados 4º, 5º, 6º, 7º, 8º al artículo 298, el apartado 3º al artículo 328, y la disposición final vigésima primera y vigésima segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La acción de la Unión Europea, en el ámbito de la propiedad intelectual, se ha centrado principalmente en armonizar el Derecho sustantivo nacional o en

crear derechos unitarios directamente aplicables en la Comunidad Europea, por considerar este ámbito de intervención prioritario para el éxito del mercado interior. Para completar esta actuación, ha sido necesario avanzar en el respeto efectivo de los derechos de propiedad intelectual que han sido armonizados o creados. La Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, tenía por objetivo aproximar las legislaciones sobre los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual, para garantizar un nivel de protección elevado, equivalente y homogéneo en el mercado interior. Bajo la denominación de propiedad intelectual también se recogían en el Derecho comunitario y, en particular, en esta Directiva los derechos que en el ordenamiento jurídico español se agrupaban bajo la denominación de propiedad industrial. La efectividad de la tutela jurisdiccional de estos derechos ha de redundar tanto en la promoción de la innovación y la competitividad de las empresas como en el desarrollo cultural europeo. Debían tenerse en cuenta también sus repercusiones en ámbitos tan diversos como el empleo, la estabilidad de los mercados o la protección de los consumidores. La Directiva valoraba también aquella tutela jurisdiccional como una forma de impedir pérdidas fiscales o de garantizar, en último término, el orden público. Se han establecido así, en la Directiva, las medidas, procedimientos y recursos necesarios para garantizar, frente a cualesquiera infracciones, la tutela efectiva de los derechos de propiedad intelectual, tal y como estén previstos en el Derecho comunitario o en el Derecho nacional del Estado miembro correspondiente.

Año 2007

Por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres se modificó el artículo 188.1º.5º, y se adicionó el artículo 11 bis, y un nuevo apartado 5º al artículo 217 l, pasando sus actuales apartados 5º y 6º a ser los números 6º y 7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La justificación de la existencia de este nuevo texto legal, partía del artículo 14

de la Constitución española, donde se proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva. La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995. La igualdad es, asimismo, un principio fundamental en la Unión Europea. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la igualdad entre mujeres y hombres y la eliminación de las desigualdades entre unas y otros son un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Con amparo en el antiguo artículo 111 del Tratado de Roma, se ha desarrollado un acervo comunitario sobre igualdad de sexos de gran amplitud e importante calado, a cuya adecuada transposición se dirige, en buena medida, la presente ley. En particular, esta ley incorpora al ordenamiento español dos Directivas en materia de igualdad de trato, la 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; y la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro.

El pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, ha resultado ser insuficiente. La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o

los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran cómo la igualdad plena, efectiva, entre mujeres y hombres, aquella “perfecta igualdad que no admitiera poder ni privilegio para unos ni incapacidad para otros”, en palabras escritas por John Stuart Mill hace casi 140 años, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos.

Por ello, a juicio del legislador resultaba necesaria, en efecto, una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esta exigencia se derivaba de nuestro ordenamiento constitucional e integraba un genuino derecho de las mujeres, pero es a la vez un elemento de enriquecimiento de la propia sociedad española, que contribuiría al desarrollo económico y al aumento del empleo. Se contemplaba, asimismo, una especial consideración con los supuestos de doble discriminación y las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres que presentaban especial vulnerabilidad, como son las que pertenecían a minorías, las mujeres migrantes y las mujeres con discapacidad.

Por la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, se adicionó el artículo 15 bis, el apartado 3º al artículo 212, un nuevo inciso, en el número 4º del artículo 249, un nuevo párrafo en el artículo 404, el apartado 3º al artículo 434, el apartado 5º al artículo 461, y el apartado 5º al artículo 465 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

El artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado y la garantía y protección de la misma por los poderes públicos, de acuerdo con las exigencias de la economía en general y, en su caso, de la planificación. La existencia de una competencia efectiva entre las empresas constituye uno de los elementos definitorios de la economía de mercado, disciplina la actuación de las empresas y reasigna los recursos productivos en favor de los

operadores o las técnicas más eficientes. Esta eficiencia productiva se traslada al consumidor en la forma de menores precios o de un aumento de la cantidad ofrecida de los productos, de su variedad y calidad, con el consiguiente incremento del bienestar del conjunto de la sociedad. En este contexto, existe un acuerdo generalizado con respecto a la creciente importancia de la defensa de la competencia, que se ha consolidado como uno de los elementos principales de la política económica en la actualidad. Dentro de las políticas de oferta, la defensa de la competencia complementa a otras actuaciones de regulación de la actividad económica y es un instrumento de primer orden para promover la productividad de los factores y la competitividad general de la economía. Por ello, era evidente que resultaba preciso disponer de un sistema que, sin intervenir de forma innecesaria en la libre toma de decisiones empresariales, y permitiera contar con los instrumentos adecuados para garantizar el buen funcionamiento de los procesos del mercado. Con este objeto se promulgó la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, de 17 de julio, sobre cuya base se ha articulado un sistema basado en la existencia de dos órganos administrativos especializados de ámbito nacional para la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia y el control de concentraciones económicas, el Servicio y el Tribunal de Defensa de la Competencia. Desde su entrada en vigor, se han producido modificaciones, algunas de gran calado, y se han promulgado diversas normas de desarrollo. Además, se ha aprobado la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. Finalmente, en los últimos años se ha producido una importante reforma del marco comunitario de defensa de la competencia, que ha fructificado en el nuevo Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas y, sobre todo, en la modernización de la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia centrada en el Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de

las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

En este marco, esta nueva ley tuvo por objeto la reforma del sistema español de defensa de la competencia para reforzar los mecanismos ya existentes y dotarlo de los instrumentos y la estructura institucional óptima para proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias de las comunidades autónomas para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las comunidades autónomas en materia de defensa de la competencia. Para ello, la ley partió de la experiencia adquirida en los últimos quince años mediante la aplicación de las normas nacionales y comunitarias de competencia y está guiada por cinco principios claros: garantía de la seguridad jurídica de los operadores económicos, independencia de la toma de decisiones, transparencia y responsabilidad frente a la sociedad de los órganos administrativos encargados de la aplicación de la ley, eficacia en la lucha contra las conductas restrictivas de la competencia y búsqueda de la coherencia de todo el sistema y, en particular, de una adecuada imbricación de los distintos planos institucionales que interactúan en este terreno.

En este nuevo texto legal se regularon cuestiones tales como: la intervención en procesos de defensa de la competencia; las características y la eficacia de los pronunciamientos que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.

Por Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario, y otras normas del sistema hipotecario y financiero, de regulación de las hipotecas inversas y el seguro de dependencia, y por la que se establece determinada norma tributaria, se modificaron: los artículos 135, 151, 154, 162, 267, 268, 274, 276, 278, 318 y 693.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil

A través de esta norma, que se utilizó exclusivamente como vehículo normativo se dictó la disposición final sexta, en la que fueron objeto de modificación varias cuestiones de la ley, tales como: la presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales; el tiempo de la comunicación; la remisión y recepción de los actos de comunicación por el Servicio de Notificaciones Judiciales; los actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares; la forma de presentación de los documentos públicos y privados; el traslado por el tribunal de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervengan procuradores; el traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. Traslado por el secretario judicial del escrito de demanda y análogos; los efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos; o el modo de producción de la prueba por documentos públicos.

Por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional se modificaron los artículos 164, 779, 780 y 781, y se adicionó el artículo 141 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La ley partía del reconocimiento del hecho consistente en que las circunstancias económicas y demográficas de determinados países, en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, han originado que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha situación han surgido nuevas necesidades y demandas sociales de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas, que han trasladado la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero ha supuesto, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de

la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redunda siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de Derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional.

La ley ha conjugado los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro ordenamiento jurídico. En especial, se ha hecho preciso poner de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986), en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995. Un referente de gran importancia en España ha sido el trabajo llevado a cabo en la Comisión del Senado sobre adopción internacional, cuyas conclusiones, elaboradas con las aportaciones de autoridades y expertos en la materia, han marcado una línea y camino a seguir en el enfoque de este fenómeno social. En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España, se ha concebido esta nueva norma sobre adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas

para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y con respeto a sus derechos. Asimismo, se ha pretendido evitar y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social. Cabe añadir que el nuevo texto legal debe ser siempre interpretado con arreglo al principio del interés superior de los menores, que ha de prevalecer sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.

En definitiva, dicha ley tuvo por objeto una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permite dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España.

Año 2008

Durante el año 2008, no se acometió reforma legislativa alguna que afectara a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Año 2009

Por la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de Medidas de Fomento y Agilización Procesal del Alquiler y de la Eficiencia Energética de los Edificios se modificaron los artículos: 21, 22, 33, 155, 164, 220, 249 a 252, 437, 438, 440, 447, 494, 497, 549, 703, 818 y la Disposición Adicional 5ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La ley reconoce que las ventajas económicas, sociales y laborales que ofrece el alquiler son innumerables. Entre otras, facilita la elección de vivienda de los ciudadanos, adecuándola a las diferentes necesidades del ciclo vital, propicia el aumento de la movilidad geográfica de los trabajadores, permite disminuir el endeudamiento de los hogares y ofrece mayor flexibilidad ante cambios en los ingresos de la unidad familiar. Sin embargo, el alquiler no ha sido la opción mayoritariamente escogida por los ciudadanos en los últimos años para acceder a la vivienda. A la preferencia generalizada por la compra han contribuido diversos factores,

como las propias características del mercado de vivienda en alquiler, los incentivos ofrecidos por los poderes públicos y unas condiciones financieras favorables al endeudamiento. Todo ello contribuyó a que, lejos de incrementarse, en términos relativos el porcentaje de vivienda en alquiler fuera perdiendo terreno en beneficio de la vivienda en propiedad. De hecho, el alquiler en España representa tan solo el 11 por ciento del mercado de vivienda, cuando la media europea está situada en el entorno del 40 por ciento. Si bien es cierto que en los últimos años esta situación descrita ha empezado a cambiar y, de hecho, ya se incrementan más los nuevos hogares que acceden a una vivienda en régimen de alquiler que los que acceden a ella en régimen de propiedad, siguen siendo necesarias medidas de estímulo, tanto las dirigidas a ayudar a las familias de menor capacidad económica a hacer frente a los pagos de las rentas arrendaticias y favorecer la emancipación de los jóvenes, como también las orientadas a fortalecer la seguridad jurídica de las partes y a fomentar el incremento de la oferta en el mercado del alquiler, de las que se ocupa esta ley. Por otro lado, tal y como señala la Estrategia Española de Cambio Climático y Energía Limpia, el sector de la edificación tiene un fuerte impacto en el consumo energético, representando, aproximadamente, el 17 por ciento de toda la energía final consumida en España. Es necesario, por tanto, continuar con las reformas que permitan incrementar la eficiencia energética de los edificios en España, tras los significativos avances logrados en los últimos años con la aprobación de las normas técnicas básicas sobre los requerimientos mínimos y la certificación de eficiencia energética de edificios.

Con este objeto, se han modificado la Ley de Arrendamientos Urbanos y la Ley de Enjuiciamiento Civil para impulsar el desarrollo del mercado del alquiler y la Ley de Propiedad Horizontal para facilitar actuaciones que mejoren la eficiencia energética de los edificios.

Por la Ley 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modificó el régimen legal de la Competencia Desleal y de la Publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y

usuarios se adicionó un nuevo párrafo en el apartado 1º del artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La actividad normativa de la Unión Europea introdujo cambios notables en distintos ámbitos del mercado interior que han presentado una intensa interrelación entre sí, como son, en lo que aquí interesa, la competencia desleal, la publicidad, la protección de los consumidores y el comercio minorista. Unos cambios que han sido operados, en primer lugar, por la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (Directiva sobre las prácticas comerciales desleales). Y, en segundo lugar, por la Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa, que codifica las modificaciones de la Directiva 84/450/CE. La incorporación al Derecho español de estas Directivas que ha llevado a cabo esta ley ha comportado una modificación importante de varias leyes: la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que regula de manera unitaria esta materia; el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que lleva esta protección al ámbito de la ley anterior; la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, y la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Una novedad importante introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, al amparo de este texto legal, ha sido el relativo a que el Ministerio Fiscal sea parte en estos procesos cuando el interés social lo justifique y, en este sentido, el tribunal que conozca de alguno de estos procesos ha de comunicar su iniciación al Ministerio Fiscal para que por este se valore la posibilidad de su personación.

Por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina judicial se operaron los siguientes cambios:

a) Se modificaron: el apartado 3º del artículo 13, el apartado 2º del artículo 14, los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 15, el artículo 16, el apartado 1º del artículo 17, el artículo 18, el apartado 4º del artículo 19, el apartado 3º del artículo 20, el apartado 1º, el párrafo primero del apartado 2º y el párrafo primero del apartado 4º del artículo 22, el artículo 24, el apartado 2º del artículo 29, el apartado 1º del artículo 30, el apartado 5º del artículo 32, el apartado 2º del artículo 33, los apartados 1º y 2º del artículo 34, el apartado 2º del artículo 35, los apartados 5º y 6º del artículo 40, el apartado 3º del artículo 42, el apartado 3º del artículo 48, el apartado 2º del artículo 56, el artículo 58, el apartado 1º del artículo 64, el apartado 2º del artículo 68, el artículo 69, el artículo 73, el artículo 75, el artículo 76, el apartado 1º del artículo 77, los apartados 2º y 4º del artículo 78, el artículo 79, el apartado 2º del artículo 80, el párrafo segundo del artículo 81, el artículo 83, el apartado 2º del artículo 84, el artículo 88, el artículo 90, el artículo 92, el apartado 2º del artículo 95, el apartado 2º del artículo 96, el apartado 2º del artículo 97, el apartado 2º del artículo 100, los apartados 2º y 3º del artículo 102, el artículo 103, el artículo 104, el artículo 105, el apartado 1º y se crea un apartado 4º en el artículo 107, el apartado 1º del artículo 108, el apartado 1º, el párrafo segundo del apartado 3º y el apartado 4º del artículo 109, el artículo 110, el apartado 1º del artículo 111, la rúbrica del Capítulo IV del Título IV, el artículo 115, el artículo 116, el artículo 118, la rúbrica del Capítulo V del Título IV, el artículo 121, el artículo 122, el artículo 126, los apartados 1º y 2º del artículo 127, el título y el apartado 1º del artículo 129, el apartado 2º del artículo 130, los apartados 1º y 4º del artículo 131, el apartado 1º del artículo 132, los apartados 2º y 4º del artículo 133, el apartado 2º del artículo 134, en el

artículo 137, el vigente apartado 3º pasó a numerarse como 4º y se introdujo el nuevo apartado 3º, el apartado 1º del artículo 143, el párrafo primero del apartado 2º del artículo 144, el artículo 145, los apartados 1º y 2º del artículo 146, el artículo 147, el artículo 148, el artículo 149, los apartados 1º y 2º del artículo 150, el artículo 152, los apartados 1º y 5º del artículo 155, los apartados 1º, 3º y 4º del artículo 156, el artículo 157, los apartados 2º y 3º del artículo 159, el apartado 1º artículo 160, en el artículo 161 se modifican el párrafo segundo del apartado 1º, el apartado 2º, el párrafo primero del apartado 3º y se introdujo un apartado 5º, el párrafo cuarto del apartado 1º del artículo 162, que quedó dividido en dos párrafos, el artículo 163, el párrafo primero del artículo 164, el artículo 165, el artículo 167, el artículo 168, el artículo 170, el párrafo primero del apartado 1º del artículo 171, el artículo 173, el apartado 1 del artículo 177, el artículo 178, el artículo 179, los apartados 1 y 2 del artículo 180, el artículo 181, la rúbrica de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título V del Libro I, el artículo 182, el artículo 183, el apartado 1º del artículo 185, el párrafo primero del artículo 186, el apartado 1º del artículo 187, el artículo 188, el apartado 1º del artículo 189, el apartado 2º del artículo 190, los apartados 1º y 3º del artículo 193, el artículo 200, la rúbrica del Capítulo VIII del Título V del Libro, el artículo 206, el artículo 208, los apartados 1º y 2º del artículo 210, el apartado 1º del artículo 211, el artículo 212, los apartados 2º y 3º del artículo 214, los apartados 2º y 4º en el artículo 215, la rúbrica del Capítulo IX del Título V del Libro I, el artículo 225, el artículo 228, el artículo 230, el artículo 231, la rúbrica del Capítulo X del Título V del Libro I, el apartado 1º del artículo 232, el párrafo primero del artículo 233, el artículo 234, el artículo 235, el apartado 2º del artículo 237, el apartado 3º del artículo 242, los apartados 1º y 2º del artículo 243, la rúbrica del artículo 244, el apartado 4º del artículo 245, los apartados 3º y 4º del artículo 246, el apartado 3º del artículo 247,

el apartado 2º del artículo 249, La última regla del apartado 1º pasó a ser la regla 13.ª y se modificó también el apartado 2º del artículo 250, los apartados 1º, 2º y 4º del artículo 254, el apartado 3º del artículo 258, los apartados 1º y 2º del artículo 259, el apartado 2º del artículo 271, el párrafo segundo del artículo 275, el artículo 277, el apartado 1º del artículo 279, el apartado 2º del artículo 286, el apartado 3º del artículo 289, el artículo 290, los apartados 1º y 2º del artículo 292, el apartado 2º del artículo 294, el párrafo tercero del apartado 1º del artículo 330, el apartado 1º del artículo 337, el apartado 2º del artículo 338, los apartados 1º y 2º del artículo 339, el artículo 342, el artículo 346, el apartado 3º del artículo 353, el párrafo primero del artículo 359, el apartado 1º del artículo 368, el artículo 375, el párrafo tercero del apartado 2º del artículo 381, el apartado 2º del artículo 383, el apartado 3º del artículo 393, el artículo 404, el apartado 2º del artículo 408, el apartado 1º del artículo 414, el apartado 4º del artículo 420, el párrafo segundo del apartado 2º del artículo 422, el apartado 3º del artículo 423, los apartados 2º, 3º y 7º del artículo 429, el apartado 1º del artículo 436, el apartado 1º del artículo 440, los apartados 1º, 3º y 4º del artículo 441, el apartado 1º del artículo 448, el apartado 6º del artículo 449, la rúbrica del Capítulo II del Título IV del Libro II, el artículo 451, el artículo 452, el artículo 453, la rúbrica del artículo 454, los apartados 3º, 4º y 5º del artículo 457, el apartado 2º del artículo 458, los apartados 1º y 4º del artículo 461, el artículo 463, el artículo 464, el artículo 465, los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 470, el párrafo tercero del artículo 471, el artículo 480, el apartado 4º del artículo 481, el artículo 482, el artículo 485, el artículo 486, el apartado 3º del artículo 492, el apartado 1º del artículo 496, el apartado 2º del artículo 497, el párrafo segundo del artículo 500, el apartado 2º del artículo 513, el apartado 1º del artículo 514, el artículo 518, los apartados 1º y 5º del artículo 524, los apartados 1º y 2º del artículo 527, el apartado 2º, el tercer párrafo del

artículo 528, el artículo 531, el apartado 1º del artículo 533, el apartado 3º del artículo 540, los apartados 1º, 2º y 4º del artículo 545, el artículo 548, el apartado 2º del artículo 549, el ordinal primero del apartado 1º del artículo 550, el artículo 551, el artículo 553, el artículo 554, los apartados 1º y 2º del artículo 555, el artículo 556, el apartado 2º del artículo 557, el artículo 558, el párrafo segundo del artículo 560, los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1º y el apartado 2º del artículo 562, el artículo 563, los apartados 2º y 3º del artículo 566, el artículo 567, el artículo 568, el párrafo segundo del apartado 1º y el apartado 3º del artículo 569, el artículo 580, el apartado 1º del artículo 581, el apartado 1º del artículo 583, el apartado 1º del artículo 587, el apartado 2º del artículo 588, los apartados 1º y 3º del artículo 589, el artículo 590, el artículo 591, el apartado 1º del artículo 592, el artículo 593, los apartados 1º, 2º y 3º del artículo 598, el artículo 599, el párrafo segundo del artículo 600, los apartados 3º y 4º al artículo 607, el párrafo segundo del artículo 609, el apartado 3º del artículo 610, el párrafo segundo del artículo 611, el apartado 2º en el artículo 612, el artículo 619, los apartados 2º y 3º del artículo 621, los apartados 2º y 3º del artículo 622, el ordinal primero del apartado 1º del artículo 624, los apartados 2º y 4º del artículo 626, el apartado 1º del artículo 627, el artículo 628, el apartado 1º del artículo 629, los apartados 1º y 2º del artículo 631, el artículo 632, el artículo 633, el artículo 634, el apartado 1º del artículo 635, los apartados 1º y 3º del artículo 636, el artículo 638, los apartados 2º y 4º del artículo 639, el artículo 640, el artículo 641, el apartado 2º del artículo 642, el artículo 644, el apartado 1º del artículo 645, el apartado 3º del artículo 647, el apartado 2º del artículo 649, los apartados 1º y 4º del artículo 650, el segundo párrafo del artículo 651, el apartado 1º del artículo 652, los apartados 2º y 3º del artículo 653, el apartado 1º del artículo 656, el artículo 657, el párrafo primero del artículo 658, los apartados 2º y 3º del artículo 659, el apartado 1º del artículo 660, el

apartado 1º del artículo 661, el apartado 1º del artículo 662, el párrafo primero del artículo 663, el párrafo primero del artículo 664, el apartado 2º del artículo 666, el ordinal primero del artículo 668, los apartados 1º, 4º y 6º del artículo 670, el párrafo segundo del artículo 671, el artículo 672, el artículo 673, el artículo 674, los apartados 2º y 3º del artículo 675, el artículo 676, el artículo 678, el artículo 679, el apartado 3º del artículo 680, el apartado 1º del artículo 686, los apartados 1º y 2º del artículo 687, los apartados 2º y 3º del artículo 688, los apartados 2º, 3º y 4º del artículo 690, el apartado 2º del artículo 691, el apartado 3º del artículo 693, el apartado 2º del artículo 695, el artículo 700, el párrafo primero del apartado 1º y el apartado 2º del artículo 701, el apartado 1º del artículo 702, el apartado 1º del artículo 703, el párrafo primero del apartado 1º y el párrafo primero del apartado 2º del artículo 704, el párrafo primero del apartado 1º y el párrafo primero del apartado 2º del artículo 706, el párrafo primero del artículo 707, el párrafo primero del apartado 1º del artículo 708, el apartado 3º del artículo 709, el apartado 1º del artículo 710, el párrafo primero del apartado 1º del artículo 711, el apartado 2º del artículo 713, el apartado 1º del artículo 714, el artículo 715, el párrafo primero del artículo 717, el artículo 718, el párrafo primero del apartado 1º del artículo 719, el artículo 720, el artículo 722, el apartado 2º del artículo 728, el párrafo segundo del apartado 2º del artículo 730, el apartado 1º del artículo 734, los párrafos primero y segundo del apartado 2º del artículo 738, el apartado 1º del artículo 741, el apartado 1º del artículo 744, el párrafo primero del artículo 745, el párrafo segundo del apartado 1º del artículo 747, el párrafo segundo del apartado 2º del artículo 750, el artículo 753, el párrafo primero del artículo 755, el párrafo segundo del artículo 758, el párrafo segundo del apartado 3º del artículo 768, la regla 4ª del artículo 770, el apartado 2º y el párrafo primero del apartado 3º del artículo 771, el artículo 772, el párrafo primero del apartado 3º y el párrafo segundo del apartado 4º

del artículo 773, el apartado 5º del artículo 774, el artículo 776, el apartado 3º del artículo 777, los apartados 3º y 4º del artículo 780, el artículo 781, los apartados 2º, 4º y 5º del artículo 783, el apartado 4º del artículo 784, los apartados 1º y 3º del artículo 785, los apartados 1º, 2º, 3º, 4º y 6º del artículo 787, los apartados 1º y 2º del artículo 788, el artículo 789, el párrafo primero del apartado 1º del artículo 791, el apartado 2º del artículo 793, el párrafo primero del apartado 4º del artículo 794, el apartado 2º del artículo 796, el artículo 797, los apartados 2º y 3º del artículo 799, los apartados 2º y 3º del artículo 800, el apartado 2º del artículo 801, el ordinal 4º del apartado 1º y el apartado 2º del artículo 804, el apartado 2º del artículo 805, los párrafos primero y cuarto del apartado 1º y el párrafo primero del apartado 2º del artículo 809, los apartados 3º y 5º del artículo 810, el apartado 3º y el párrafo primero del apartado 5º del artículo 811, el apartado 1º del artículo 812, el párrafo primero del artículo 813, el apartado 1º del artículo 815, el apartado 1º del artículo 816, el artículo 817, el apartado 2º del artículo 818, el párrafo primero del artículo 825, el párrafo primero del artículo 826, los apartados 2º y 3º de la Disposición Adicional Quinta, la Disposición Final Vigésimo Tercera pasó a ser la Disposición Final Vigésimo Quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

b) Se adicionaron: el nuevo apartado 3º al artículo 23, el ordinal 8.º al apartado 2º del artículo 26, el nuevo apartado 3º al artículo 41, el párrafo segundo al apartado 3º del artículo 138, el artículo 189 bis, el nuevo artículo 192 bis, el nuevo artículo 194 bis, el artículo 213 bis, el nuevo apartado 4º al artículo 214, el apartado 5 en el artículo 215, el nuevo apartado 3º al artículo 244, el apartado 5º en el artículo 247, el apartado 4º al artículo 405, el artículo 454 bis, un segundo párrafo al artículo 472, los apartados 3º y 4º en el artículo 497, el apartado 4º en el artículo 528, los apartados 5º, 6º y 7º en el artículo 545, un apartado nuevo al artículo 570, y se añade el nuevo apartado 3º al artículo 583, el nuevo apartado 7º al artículo 607, el nuevo

apartado 3º en el artículo 612, el apartado 3º al artículo 617, el nuevo apartado 6º al artículo 650, el nuevo apartado 3º al artículo 656, el nuevo apartado 8 al artículo 670, y se añade el nuevo apartado 3º al artículo 686, el nuevo apartado 4 al artículo 703 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c) Se derogaron los artículos: 114, 120, 223, 224 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La ley emana inicialmente que la reforma de la justicia se ha convertido en un objetivo crucial e inaplazable. Los ciudadanos tienen derecho a un servicio público de la justicia ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales. Uno de los medios esenciales para conseguirlo ha sido la implantación en España de la nueva Oficina Judicial, cuyo objetivo es la racionalización y optimización de los recursos que se destinan al funcionamiento de la Administración de Justicia. Se trata, en síntesis, de que los jueces y magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales que se acaban de señalar, y a ello tiende el nuevo modelo de la Oficina Judicial. En ella, se atribuyen a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecen sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. En este nuevo diseño, jugarán un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales.

La implantación de la nueva Oficina Judicial y la correlativa distribución de competencias entre jueces y secretarios judiciales ha exigido adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones que ya contiene la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativas a las Oficinas Judiciales y a los secretarios judiciales, y a dicha reforma integral de nuestras

leyes procesales se ha dirigido la importantísima reforma procesal introducida sobre la base de esta ley.

Año 2010

Por la STC 132/2010, de 2 de diciembre de 2010, se declararon inconstitucionales: el inciso del párrafo primero del artículo 763.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se indicaba que: “el internamiento, por razón de trastorno psíquico, de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque esté sometida a la patria potestad o a tutela, requerirá autorización judicial” y el inciso del párrafo tercero de dicho precepto que señalaba: “la autorización será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieren necesaria la inmediata adopción de la medida”

A juicio del órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, la garantía de la libertad personal establecida en el art. 17.1 CE alcanza a quienes son objeto de la decisión judicial de internamiento a que se refiere el art. 763 LEC, según resulta de la doctrina de este Tribunal Constitucional (SSTC 104/1990 y 129/1999), de manera que dicho precepto, por su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 CE y debiera, por ello, tener el carácter de ley orgánica, según exige el art. 81.1 CE y se ha reconocido en la STC 129/1999, de 1 de julio, con ocasión de una cuestión planteada respecto del párrafo segundo del propio art. 211 del Código Civil. Sin embargo, el precepto cuestionado no tiene tal carácter, lo que implicaría, para el juzgado, su inconstitucionalidad y nulidad por infracción de los arts. 17.1 y 81.1 CE.

Sobre esta base por el Tribunal Constitucional se declaró la inconstitucionalidad de aquellos incisos de los párrafos primero y segundo del art. 763.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que posibilitan la decisión de internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico, pues, en tanto que constitutiva de una privación de libertad, esta medida solo puede regularse mediante ley orgánica.

Año 2011

Por la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía, se modificaron los artículos 23.2º.1º, 31.2º.1º, 437.2º, 539.1º; y se adicionó el último párrafo al artículo 813, el nuevo apartado 3º al artículo 815, la nueva Disposición Final Vigésima Tercera, la nueva Disposición Final Vigésima Cuarta; y se renumeró la actual Disposición Final Vigésima Quinta como Vigésima Sexta, y finalmente, se adicionó una nueva Disposición Final Vigésima Quinta de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La protección del crédito ha acaparado una importancia creciente en los últimos años y tuvo un hito especialmente relevante en el Derecho español con la regulación del proceso monitorio en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. El éxito de este instrumento procedimentalmente breve que permite, con cierta facilidad, obtener un auto de ejecución de un derecho de crédito con ciertas características, se ha traducido en el incremento de su importancia cuantitativa, que lo ha situado en la actualidad como procedimiento previo de más de una tercera parte del total de las ejecuciones del orden civil. La aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, ha tenido en cuenta la necesidad de fomentar esta vía procesal y ha aumentado la cantidad máxima que se puede reclamar a través del proceso monitorio, que ha pasado de 30.000 a 250.000 euros, junto a otras modificaciones que resuelven dudas interpretativas. Esta misma ley también ha actualizado la cuantía máxima de las reclamaciones que se tramitarán por el cauce del juicio verbal, que ha pasado de 3.000 a 6.000 euros. Estas reformas, aparte de actualizar esos procesos y facilitar tramitaciones simplificadas que permitan agilizar la justicia, suponen también una aproximación a los instrumentos que, con igual propósito de tutelar los créditos, se han ido implantando por la Unión Europea estos últimos años a través de lo que la doctrina califica

como un Derecho procesal europeo. Precisamente los dos últimos pasos en este camino han tenido lugar con la aprobación del Reglamento (CE) número 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, y el Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía.

El proceso monitorio europeo aparece como una vía de reclamación transfronteriza de créditos pecuniarios no impugnados, mientras que el proceso europeo de escasa cuantía permite cualquier tipo de demanda cuando su valor, excluidos los intereses, gastos y costas, no rebase los 2.000 euros. Ambos procesos comprenden reclamaciones en asuntos civiles y mercantiles, conceptos que deben interpretarse de acuerdo con las normas de la Unión Europea. En el caso del proceso monitorio, no así en el procedimiento europeo de escasa cuantía, se incluyen en su ámbito supuestos como el contrato de trabajo, que en el Derecho español no constituye instituto propio del Derecho civil o mercantil y que, sin embargo, ha de tener cabida en este proceso. En ambos casos, el instrumento normativo empleado por la Unión Europea supone la aplicación directa de sus disposiciones, lo que no exime al legislador español de aprobar las normas precisas para engarzar esos dos nuevos procesos con nuestras leyes procesales y, en especial, con nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, y colmar así las lagunas de tales Reglamentos.

Al objeto de facilitar la aplicación en España de estos dos nuevos procesos europeos monitorio y de escasa cuantía y a la espera de que se aborde la aprobación de la ley de cooperación jurídica internacional que prevé nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, se han introducido en esta última norma tres nuevas disposiciones finales. El objeto de estos preceptos se limita a precisar aquellas disposiciones de las normas de la Unión Europea que lo requieren y, en concreto, los temas de competencia judicial, tipo de resoluciones a adoptar por el juez o el secretario judicial y su enlace con el formulario de los Reglamentos europeos que corresponda al

trámite de que se trate, los recursos procedentes con arreglo a nuestro Derecho, y normas procesales supletorias en cada caso. Normas necesarias que, en todo caso, han permitido la plena aplicación del Reglamento comunitario por los tribunales españoles y que aclaran la tramitación de estos nuevos procedimientos judiciales caracterizados por el uso de formularios y reservados exclusivamente para litigios transfronterizos. Este uso de formularios se ha justificado que una de las nuevas disposiciones finales de la Ley de Enjuiciamiento Civil haya establecido la obligación de las Administraciones públicas competentes de poner a disposición tanto de los tribunales como del público los formularios que se puedan prever en cualquiera de las normas que integran ese Derecho procesal europeo.

Por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, se modificó el primer párrafo del artículo 722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, ha supuesto un avance cualitativo de entidad en la regulación de esta institución, estableciendo un nuevo marco para el arbitraje interno e internacional que toma como referencia la Ley Modelo de la UNCITRAL, sobre el arbitraje comercial, aprobada el 21 de junio de 1985. Sin ánimo de exhaustividad, los logros de esta ley pasan por la formulación unitaria del arbitraje, el reconocimiento del arbitraje internacional, el aumento de la disponibilidad arbitral, sus reglas sobre notificaciones, comunicaciones y plazos, el apoyo judicial al arbitraje o su antiformalismo. Sin embargo, dentro del impulso de modernización de la Administración de Justicia, que también incluye la aprobación de una futura ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se trata ahora de modificar algún aspecto de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que en la práctica se ha mostrado mejorable y que contribuya al fomento de los medios alternativos de solución de conflictos y, en especial, del arbitraje, al que las sentencias del

Tribunal Constitucional 43/1988 y 62/1991 ya reconocieron la consideración de “equivalente jurisdiccional”.

Con este propósito de impulsar el arbitraje, está ley comenzó por llevar a cabo una reasignación de las funciones judiciales en relación con el arbitraje, tanto las funciones de apoyo, como el conocimiento de la acción de anulación del laudo y el exequátur de laudos extranjeros, que permita dar más uniformidad al sistema mediante una “elevación” de determinadas funciones. Se trataba, en concreto, de las relativas al nombramiento y remoción judicial de árbitros, el conocimiento de la acción de anulación del laudo y la competencia para conocer el exequátur de los laudos extranjeros, que ahora se atribuyen a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, manteniéndose en los Tribunales de Primera Instancia la competencia de ejecución. Estos cambios han llevado a dar una nueva redacción al artículo 8 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como a modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881.

Por la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo se modificó el artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

En la redacción de esta ley, que tiene por objeto incorporar al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2008/48/CE y que deroga la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, han sido determinantes los siguientes dos criterios: de una parte, se ha de respetar la vocación de la Directiva, que ha impuesto una armonización total, de forma que los Estados miembros no pueden mantener o introducir disposiciones nacionales distintas a las disposiciones armonizadas establecidas en esta norma europea, si bien tal restricción no ha impedido mantener o adoptar normas nacionales en caso de que no existan disposiciones armonizadas. La información normalizada europea sobre el crédito al consumo y, en particular, la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de idéntica forma en toda la Unión Europea, han dotado al mercado crediticio de una mayor transparencia, y ha permitido que las distintas ofertas

puedan compararse, aumentando las posibilidades de los consumidores de acogerse al crédito al consumo transfronterizo.

También se ha pretendido conservar aquellas previsiones de nuestro Derecho interno que ofrecen una mayor protección en el ámbito del crédito al consumo sin que vengan exigidas por la normativa comunitaria. Por ello, esta ley ha recogido las previsiones de la Ley 7/1995 relativas a la oferta vinculante, a la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, al cobro indebido y a la penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias en los contratos. Asimismo, ha mantenido la aplicación parcial de la ley a los contratos de crédito cuyo importe total es superior a 75.000, materializándose en el ámbito de la Ley de Enjuiciamiento, en la nueva regulación de lo referente a la acción ejecutiva de los consumidores y usuarios fundada en sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiados.

Por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal se modificaron los artículos 22, 26, 241, 250, 439, 440, 441, 449, 454 bis, 455, 458, 463, 470, 471, 473, 477, 478, 479, 481, 483, 495, 517, 527, 535, 548, 556, 563, 579, 599, 617, 651, 744, 753, 812, y la Disposición Final decimosexta; se derogaron los artículos 457 y 480; y se adicionó una Disposición Adicional Sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Constitución reconoce el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los tribunales dentro de un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías. Nuestra Constitución contempla la justicia como poder y como servicio destinado a prestar tutela a los ciudadanos, una prestación que debe ser efectiva. Este mandato de efectividad se sitúa en la órbita de los postulados de la cláusula del Estado social y, en particular, del mandato del artículo 9.2 de la Constitución, que impone a los poderes públicos, y señaladamente al Gobierno, la obligación de disponer los medios necesarios, tanto normativos como materiales y personales para que el derecho

a la tutela judicial se garantice a todos los ciudadanos de manera tangible y cierta. Distintos instrumentos han incidido sobre la conveniencia de dotar a nuestra justicia de medios modernos y eficientes. Así, la Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados en su sesión del día 22 de abril de 2002 como Proposición no de Ley, pone de manifiesto el derecho de los ciudadanos a una tramitación ágil de los asuntos que le afecten.

Los datos estadísticos más recientes sobre entrada de asuntos en nuestros tribunales acreditan que en los últimos tiempos se ha producido una subida exponencial de la litigiosidad. Así, el número de asuntos ingresados en todas las jurisdicciones durante el año 2009 ha tenido un crecimiento cercano al 33 por ciento con relación al número de asuntos ingresados 10 años antes. En algunos órdenes jurisdiccionales el volumen de entrada ha sido especialmente intenso, como en el civil, que ha doblado la entrada de asuntos en esa misma década. El sobrevenido aumento de la litigiosidad es indicativo de la confianza cada vez mayor que los ciudadanos depositan en nuestra Administración de Justicia como medio para resolver sus conflictos y pretensiones, pero al propio tiempo ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir profundas reformas para asegurar la sostenibilidad del sistema y garantizar que los ciudadanos puedan disponer de un servicio público de calidad. Este fue también el objetivo último que determinó la promulgación de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley 13/2009, de la misma fecha, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

La Ley de Agilización Procesal ha pretendido continuar la línea de reformas procesales iniciada con las reformas que se acaban de mencionar, tratando de introducir en la legislación procesal mejoras que permitan agilizar los distintos procedimientos, sin merma de las garantías para el justiciable. El objeto de la ley es incorporar determinadas medidas de agilización procesal en los órdenes civil, penal y contencioso-administrativo que obedecen al propósito común de suministrar a nuestros tribunales instrumentos procesales óptimos

para la gestión procesal. Tales medidas son de distinto signo. Unas han estado encaminadas a garantizar derechos fundamentales de los ciudadanos, como ocurre en el caso del orden penal, otras a optimizar los procedimientos, a suprimir trámites procesales innecesarios o a sustituirlos por otros más breves, y otras, en cambio, están orientadas a limitar el uso abusivo de instancias judiciales.

Por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, por la que se modificó el apartado 2º del artículo 568 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, instauró en nuestro país un sistema concursal moderno y unitario, de aplicación tanto a personas jurídicas como naturales, con independencia de que sean empresarios y profesionales. Un sistema que se rige por los principios de unidad legal, de disciplina y de procedimiento. Esta Ley representó un importante hito en nuestro Derecho de la insolvencia, al que incorporó soluciones económicas razonables, acompañadas de diversas garantías y de la creación, a través de la ley orgánica complementaria aprobada junto a aquella, de una jurisdicción especializada y ampliamente reclamada, constituida por los jueces de lo mercantil. Sin embargo, el deterioro de la situación económica ha acentuado determinados aspectos de la legislación que han resultado disfuncionales y ha puesto de manifiesto el incumplimiento de uno de los propósitos principales de la ley, que es la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado. Hoy por hoy, la mayor parte de los concursos que se tramitan concluyen con la liquidación de la empresa, el cese de actividades y el despido de los trabajadores. Realidad que ha tensionado el sistema legal, al que se acude menos y, en su caso, más tarde que en otros países, habida cuenta del estigma que pesa todavía sobre el concurso, como consecuencia de una concepción histórica y cultural, y sin que se haya conseguido aumentar el grado de satisfacción de los acreedores ordinarios.

El Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de Medidas Urgentes en

Materia Tributaria, Financiera y Concursal, ante la evolución de la situación económica, efectuó una importante modificación de la Ley Concursal, tratando de dar respuesta a los problemas más urgentes que la misma tenía planteados. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, también modificó 49 preceptos de la Ley Concursal. En cualquier caso, estas normas abrían paso a un proceso de reforma más amplio y ambicioso de la legislación concursal. La reforma de la Ley Concursal llevada a cabo no trata de ser una reforma radical de la misma ni supone un giro copernicano del texto legal vigente, sino que parte del reconocimiento de sus principios esenciales, en concreto, la triple unidad legal, de disciplina y de procedimiento, ya señalada. Ello no impide que la reforma pueda considerarse global pues ha introducido una serie de importantes modificaciones que pretenden tanto corregir errores de enfoque detectados en la práctica como colmar las lagunas de la ley. En suma, ha supuesto una actualización integral de nuestro Derecho concursal a la vista de la corta pero intensa experiencia y aplicación de la Ley del 2003, del Derecho comparado y de su evolución. La reforma ha tomado como referencia la situación económica actual tanto para la adopción de las medidas como para la valoración de su implementación.

Por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, de Medidas de Apoyo a los Deudores Hipotecarios, de Control del Gasto Público y Cancelación de Deudas con Empresas y Autónomos contraídas por las Entidades Locales, de Fomento de la Actividad Empresarial e Impulso de la Rehabilitación y de Simplificación Administrativa se modificaron el artículo 669.1º, el artículo 670 apartado 4º, párrafo 2º y el artículo 671 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La ley se fundamenta en la protección económica, social y jurídica de la familia, que constituye, especialmente en un momento de dificultades serias como el actual, uno de los principios constitucionales rectores de la política social y económica. Concretamente, aquellas familias que

han perdido su vivienda como consecuencia de sus difíciles circunstancias económicas no deben verse privadas de un mínimo vital que les garantice tanto sus necesidades más esenciales, como la posibilidad de superar en el corto plazo su situación económica. Para ello, este Real Decreto-Ley ha incluido dos grupos de medidas con importantes efectos económicos para los que se encuentran en tal situación desfavorecida.

En primer lugar, con el fin de moderar el impacto negativo de la crisis económica sobre los ciudadanos más vulnerables y, en particular, sobre aquellos con cargas familiares, se ha elevado el umbral de inembargabilidad cuando el precio obtenido por la venta de la vivienda habitual hipotecada en un procedimiento de ejecución hipotecaria sea insuficiente para cubrir el crédito garantizado. Si bien, con carácter general, el mínimo inembargable de cualquier deudor coincide con el salario mínimo interprofesional (SMI) a partir de este real decreto-ley y, exclusivamente, para los deudores hipotecarios que han perdido su vivienda habitual, se ha elevado ese mínimo hasta el 150 por ciento del SMI y un 30 por ciento adicional por cada familiar de su núcleo que no perciba ingresos superiores a dicho SMI. En segundo lugar, se ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil para garantizar que en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores recibirán una contraprestación adecuada por el inmueble, que les permita anular o reducir al máximo la deuda remanente. Para ello, se prevé que la adjudicación al acreedor en subasta de un inmueble hipotecado como consecuencia de una ejecución, se ha de realizar por un precio nunca inferior al 60 por ciento del valor de tasación. Se ha establecido, por tanto, un límite equilibrado, impidiéndose cualquier adjudicación al acreedor inferior al 60 por ciento del valor de tasación, independientemente de la cuantía de la deuda total, y ello con el fin de evitar el despojo del deudor.

Finalmente, al objeto de mejorar la eficacia de las subastas permitiendo

una mayor concurrencia de pujas y, por ende, posibilitando la fijación de un precio más justo, se ha reducido hasta el 20 por ciento el depósito exigido a los postores para participar en una subasta. De este modo, se facilitaría la presencia de postores y la mejor adjudicación de los bienes hipotecados, se equipararía el importe de este depósito con el previsto por la propia ley para los bienes muebles y se recuperaría el porcentaje que sobre este punto ya establecía la Ley de Enjuiciamiento Civil desde 1881.

Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la aplicación del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques y se regulan competencias autonómicas en materia de policía de dominio público hidráulico. Sobre la base de dicha nueva norma, la actual Disposición Final Vigésima Sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil pasa a ser la Vigésima Séptima, y se da nueva redacción a la Disposición Vigésima Sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La justificación de ser de este Real Decreto-Ley parte del hecho consistente en que el Derecho marítimo o de la navegación encuentra en los tratados internacionales su principal fuente normativa. Sin embargo, estos convenios internacionales difícilmente pueden desplegar su eficacia de forma autónoma, por lo que necesitan el desarrollo de normas nacionales que faciliten su aplicación. Este ha sido, precisamente, el propósito de este real decreto-ley que, mediante la incorporación de una nueva disposición final a la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a completar las normas del Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, cuya entrada en vigor se ha producido el 14 de septiembre de 2011. Ello ha venido acompañado de la denuncia del Convenio Internacional para la unificación de ciertas reglas relativas al embargo preventivo de buques, hecho en Bruselas,

de 10 de mayo de 1952, aplicable hasta ahora, y que ha exigido, a su vez, determinar las medidas que se han de aplicar al embargo de buques que enarbolan pabellón de un Estado que no sea parte en el Convenio de 1999, al objeto de asegurar la necesaria protección de los acreedores residentes en España.

La disposición final vigésima sexta, relativa al embargo preventivo de buques ha quedado redactada de la siguiente manera:

“1. La medida cautelar de embargo preventivo de buques se regulará por lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999, por lo dispuesto en esta disposición y, supletoriamente, por lo establecido en esta ley.

Lo dispuesto en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques, hecho en Ginebra el 12 de marzo de 1999 y en esta disposición se aplicará también a los buques que enarbolan pabellón de un Estado que no sea parte en dicho convenio.

2. Para decretar el embargo preventivo de un buque bastará que se alegue el crédito reclamado y la causa que lo motive. El tribunal exigirá en todo caso fianza en cantidad suficiente para responder de los daños, perjuicios y costas que puedan ocasionarse.

3. Hecho el embargo, la oposición solo podrá fundarse en el incumplimiento de los requisitos previstos en el Convenio Internacional sobre el embargo preventivo de buques.”

Año 2012

No consta que hasta el día de la fecha se haya producido reforma legal alguna, sin perjuicio de vislumbrar que los cambios operativos en la justicia, en aras de su modernización y eficiencia, puedan traer consigo nuevas reformas legislativas que afecten al articulado de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil. ■

1. Nota única: esta recopilación de normas y resoluciones constitucionales no ha tratado de ser exhaustiva, pudiendo existir otra u otras, que adicionalmente pudieran completar el desarrollo de esta exposición.

Condena en costas en el recurso contencioso-administrativo

OPINIÓN



Por **Mª José Gutiérrez Bernal** | PROCURADORA

La reciente Ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal, tiene por objeto la introducción de reformas procesales que permitan agilizar los distintos procedimientos de los órdenes civil, penal y contencioso administrativo. Y de entre las nuevas medidas incorporadas a la jurisdicción contenciosa, quizás la que más pueda servir a tal fin sea la relativa a las costas procesales, objeto de nuestro análisis.

Así, se modifica el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998 reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”

Para un correcto análisis jurídico sería importante tener presente la redacción anterior del mencionado precepto contencioso-administrativo:

“1. En primera o en única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos de mala fe o temeridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad.”

Es decir, con anterioridad a la modificación, la imposición de costas se regía por el criterio de mala fe o temeridad, de manera que solo se condenaba a su pago si el juez apreciaba tales circunstancias, lo que conllevaba que se estuviese resolviendo la no imposición de costas de manera predominante.

En la práctica, esto ha podido suponer que los particulares se animaran a acudir a los juzgados y tribunales sin tener en cuenta el factor económico, puesto que las probabilidades de tener

que hacer frente a los gastos procesales de la parte contraria eran muy escasas. Evidentemente, esto ha podido ser una de las causas del importante incremento del número de asuntos y consecuente retraso y colapso de la Administración de Justicia.

Ante este panorama, la Ley 37/2011 ha introducido un cambio de criterio, sustituyendo el de la mala fe o temeridad por el del vencimiento en primera instancia en aquellos casos en los que se dé una estimación o desestimación total de las pretensiones ejercitadas. Pero todo ello con un matiz importante, y es que si el juez o tribunal aprecia que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, podrá no imponer las costas.

Por todo ello, la principal novedad consiste en la inversión del criterio: antes el juzgador debía motivar la condena en costas, mientras que ahora deberá motivar su no imposición.

Ante una de las más importantes reformas de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no han sido pocos los que se han pronunciado al respecto.

Por un lado, están quienes consideran positivamente el establecimiento del criterio del vencimiento, por cuanto que servirá como medida para proteger el derecho a un procedimiento sin dilaciones al descongestionar la Administración de Justicia, ya que serán muchas las personas que a la hora de acudir a los Tribunales se pensarán con más detenimiento si realmente tienen argumentos sólidos o no. Además podría decirse que se trata de una solución lógica por cuanto que tiende a la equiparación del ordenamiento jurídico, asimilándose la jurisdicción contencioso-administrativa a la civil, según los términos del artículo 394 LEC.

Y por otro lado nos encontramos con aquellos que se muestran en contra de la modificación del sistema de costas al defender que se trata de una medida del todo injusta desde el punto de vista social, ya que puede suponer un agravio para los administrados vencidos que deben pagar las costas con sus propios medios económicos, mientras que la Administración las abonaría con cargo a los presupuestos públicos. Asimismo, estiman la introducción del criterio del vencimiento como una medida disuasoria dirigida a los administrados que intenta evitar su acceso a la Justicia, considerándola una limitación del derecho a la tutela judicial efectiva.

No obstante, encontrándonos ante una modificación que lleva en vigor tan solo unos pocos meses es difícil hacer un balance de su idoneidad. Será pasado un tiempo prudencial cuando podamos concretar el resultado positivo o negativo de tan importante reforma. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Un divorcio elegante (o como desenamorarse con estilo)

Purificación Pujol Capilla

Ed. Bosch, 2012.
PVP 16,90 euros

Este libro va dirigido a todas aquellas personas que tienen pareja, a las que tienen o han tenido alguna relación conflictiva e incluso a aquellas que aún no la han encontrado. De la mano de Purificación Pujol, abogado de familia y juez, sabremos qué ocurre cuando una pareja se divorcia, qué sucede o va a suceder antes y después de ese momento, cómo afecta el divorcio a la vida cotidiana, a los hijos, a la familia, a la economía, al hogar, a los amigos, a las nuevas parejas. Desde una perspectiva conciliadora y salpicada de humor y anécdotas. Con un estilo narrativo ameno, *Un divorcio elegante* consigue brindar pautas, reflexiones y recomendaciones desde la mirada y la objetividad que puede ofrecer la contemplación de los conflictos de un profesional, pero también nos hace reflexionar sobre lo que realmente es importante en la vida y sobre las consecuencias de determinados comportamientos. En definitiva, esta obra pretende evitar o mitigar los efectos derivados de los conflictos de las parejas enredadas en una separación o divorcio para que todas las personas implicadas consigan salir lo menos dañadas posible. Y es que un ex es para toda la vida. ■

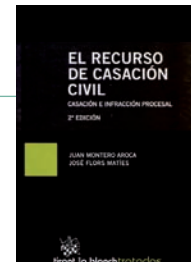


Términos y plazos administrativos

Humberto Gosálbez Pequeño

Ed. Bosch, 2012.
96 pp. PVP. 20 euros

La presente Serie Administrativa analiza, desde un punto de vista eminentemente práctico, todos los aspectos peculiares en la tramitación de los diferentes procedimientos administrativos, facilitando, además, el material necesario para la práctica forense: comentario, legislación, jurisprudencia, bibliografía, tablas y formularios habituales. Sin duda alguna, el cómputo de los plazos administrativos es un tema de necesario conocimiento para cualquier profesional del Derecho. El abogado administrativista, el funcionario o empleado público que tramita o resuelve un expediente administrativo, el juez o magistrado contencioso-administrativo que conoce de un recurso contra la Administración Pública precisan aplicar las normas reguladoras de los términos y plazos administrativos, esto es, ¿cómo se computa un plazo establecido por días o un plazo establecido en meses? ¿Cuándo empieza a correr el plazo máximo que tiene la Administración para tramitar y resolver un determinado procedimiento administrativo? ¿Cuál es el día final para interponer un recurso administrativo? ¿Qué consecuencias jurídicas tiene el vencimiento de los plazos para la Administración y para el administrado? La presente obra sistematiza y ordena la regulación administrativa sobre esta materia, clasifica la jurisprudencia más reciente y consolidada, esquematiza el contenido esencial de los preceptos legales y, por último, facilita al lector unos modelos de formularios habituales. ■



El recurso de casación civil

Juan Montero Aroca y José Flors Maties

Ed. Tirant lo Blanch, 2012.
696 pp. PVP. 79,90 euros

El recurso de casación debería ser en la actualidad instrumento para garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley. Con el recurso no se trata tanto ni principalmente de hacer justicia en el caso concreto, cuanto de atender a fines de interés general, especialmente a la unificación en la interpretación de la norma material. La función esencial del recurso es asegurar la unidad del ordenamiento jurídico y la aplicación igual del mismo para todos. Y sin embargo las cosas están sucediendo de otra manera.

La casación debería ser instrumento jurídico de uso poco normal, dado que con una primera instancia y con un recurso de apelación cabría esperar que los ciudadanos vieran satisfecho su derecho a la tutela judicial. No está sucediendo así y el recurso de casación se está utilizando en la práctica como una instancia más, como una fase casi necesaria en los procesos en los que la ley permite que se llegue al mismo. La existencia de varios miles de recursos de casación al año hace necesaria una obra como la presente en la que el estudio es eminentemente práctico, aunque sin renunciar a darle el sentido general que la casación tiene.

Por otro lado, una obra sobre la casación civil debe atender también al recurso extraordinario por infracción procesal. Los dos recursos sólo tienen sentido si se estudian de modo complementario. ■

Los procuradores y las reformas procesales históricas (I)

Por **Julián Caballero Aguado**

Teniendo los procuradores un campo de actuación restringido al proceso judicial, cualquier alteración legislativa en este y en su entorno, siempre les ha afectado y preocupado en mayor o menor medida, siendo ello una constante en un devenir histórico de casi doscientos años que se inician con la recepción de las ideas liberales que cambiaron el antiguo régimen.

Los cambios radicales acaecidos en Francia como consecuencia de su Revolución convulsionaron su mundo judicial e hicieron desaparecer una profesión tan vetusta como la de los *avoués* o procuradores, nunca hasta entonces cuestionada. Un decreto de 24 de octubre de 1793 suprimió la postulación del *avoué*, que sería restablecida siete años más tarde ante la desorganización judicial ocasionada.

Unos años después, los ideales revolucionarios franceses estuvieron presentes en la Constitución de 1812, que estableció un sistema judicial que rompía con el decimonónico del antiguo régimen. Los procuradores tenían muy presente lo acaecido con su homónimos del país vecino y les preocupaba que pudiera cuestionarse su concurso, algo inconcebible hasta entonces. Estas preocupaciones llevarían a los procuradores del Número de Madrid a enviar un comisionado a Cádiz, donde se encontraba la Regencia del Reino¹, pero los peores presagios llegarían con la publicación de una Real Orden sobre el arreglo y organización provisional de los partidos judiciales de 13 de septiembre de 1813 en la que su artículo 4º estableció que “los litigantes, cuando falten procuradores, o cuando no quieran valerse de los que haya, puedan pedir que el juez habilite para defenderlos a otro vecino idóneo de la capital, que autorice con su poder”². No solo se habría paso a la habilitación de cualquier persona para ejercer como procurador a voluntad y agrado del litigante, sino que se limitaba el número de los procuradores profesionales al de cuatro en cada juzgado, puntualizándose que en aquellas capitales en las que el número de procuradores existentes fuera superior al establecido se mantuvieran hasta quedar reducidos a cuatro. Nos consta que el Número de Madrid acordó recurrir la orden dictada en Cádiz para que no se permitiera actuar a habilitados³, así como la existencia de dos habilitaciones dadas para el Tribunal Supremo en Sevilla⁴. Pero los temores se esfumaron con la vuelta de Fernando VII y la derogación de toda la obra constitucional gaditana por medio del Decreto de 4 de mayo de 1814, por el que se restauraba el antiguo régimen.



En 1812 los procuradores del Número de Madrid enviaron un comisionado a Cádiz, donde se encontraba la Regencia del Reino (monumento a la Constitución de 1812. Cádiz).

En 1812 los procuradores tenían muy presente lo acaecido con sus homónimos franceses y les preocupaba que pudiera cuestionarse su concurso

La vuelta de los liberales tras la revolución de 1820, que encabezara el general Rafael de Riego, no fue del agrado de la mayoría de los procuradores por el antecedente de la Orden de 1813. Las malas perspectivas comenzaron a hacerse realidad con un Decreto de la sala de gobierno del Tribunal Supremo, por el que se hacía responsables a los procuradores del pago de todos los gastos judiciales causados a su instancia “bajo la responsabilidad que corresponda a sus oficios”⁵. Medida que pasaría a la legislación particular de la procura y que no desaparecería —en parte— hasta la Ley de

1. En junta de gobierno de 21-8-1813 se acordaba dar las gracias al procurador Diego Tobar por sus buenos oficios a favor del Número en la ciudad de Cádiz (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, Libro de Actas, junta de 21-8-1813, fol. 164).

2. *Recopilación Concordada y Comentada de la Colección Legislativa de España*, Granada, 1859, t. I, p. 61.

3. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, Libro de Actas, junta de 21-8-1813, fol. 165.

4. *Ibid.*, junta de 13-1-1814, fol. 167 vto.

5. *Ibid.*, junta de 22-9-1820.

En el Trienio Liberal por un decreto de la sala de gobierno del Tribunal Supremo hacía responsables a los procuradores del pago de todos los gastos judiciales causados a su instancia

Enjuiciamiento Civil del año 2000. Otro negro presagio se convirtió en realidad con una Real Orden de 26 de junio de 1821, que mandaba observar puntualmente lo establecido en el Decreto de 13 de septiembre de 1813 sobre la libertad que tenían los litigantes para elegir a cualquier persona idónea de la capital por su procurador cuando faltaren procuradores o cuando no quisieran valerse de los que hubiere: “exigiéndose responsabilidad al juez que contraviniendo a la disposición de este artículo, niegue la habilitación a las personas que tengan dicho requisito”⁶.

Con la nueva vuelta al absolutismo tras la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, el Decreto de 1 de octubre de 1823 en el que Fernando VII declaraba “nulos y de ningún valor todos los actos del Gobierno llamado constitucional (de cualquier clase y condición que sean) que ha dominado a mis pueblos desde el 7 de marzo de 1820 hasta hoy día 1º de octubre de 1823”⁷. Derogación que tendría una interpretación prácticamente ilimitada, llegándose a extremos como el de exigir la renovación de los títulos obtenidos durante el Trienio Liberal. La real Orden de 5 de febrero de 1824 así lo exigía para los procuradores: “Que a los abogados, escribanos y procuradores que se hayan recibido durante la época del pretendido Gobierno constitucional se les mande sacar nuevos títulos, previa la censura de su conducta moral y política, ejecutándose esta con arreglo a lo que sobre la materia de purificaciones me reservo determinar, así como también en orden al juramento que debe preceder a la expedición de aquellos”⁸. Orden que sería complementada con otra fechada el 4 de abril siguiente en la que se prevenía: “Que los abogados, escribanos y procuradores recibidos de tales en el tiempo del Gobierno llamado constitucional, acrediten que cuando lo verificaron se hallaban adornados de los años de estudio, práctica y demás requisitos que estaban prevenidos respectivamente por los estatutos y leyes que regían antes del 7 de marzo de 1820, y que esta resolución se haga extensiva a todos los demás que se hallen en el caso de sacar

iguales títulos del Consejo, negándoseles a los que resultase carecer de la expresada circunstancia”⁹.

Promulgado el primer Código de Comercio el 30 de mayo de 1829, le siguió la Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio el 24 de julio de 1830, en la que no se establecía la preceptiva representación por medio de procurador, dando libertad a los comerciantes para comparecer por sí mismos o por apoderado especial que habría de tener domicilio en el lugar donde se seguía el juicio, “y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él sin lo cual no se le prestará audiencia”¹⁰. Con independencia del arraigo del litigante, el procurador era preceptivo en la segunda instancia ante los tribunales superiores: “En los negocios de comercio pendientes en los tribunales superiores estarán sujetas las partes a entablar sus recursos y dirigir sus defensas con dirección de letrado y por medio de procurador de número, en la forma prescrita por las leyes comunes y ordenanzas de cada tribunal”¹¹. Los tribunales de Comercio se mantuvieron hasta el año 1868 en que fueron suprimidos por el Decreto de Unificación de Fueros, que pasó sus atribuciones a los Juzgados de Primera Instancia.

Tras la muerte de Fernando VII nació, en 1834, un periodo en que las modificaciones y el formalismo técnico son constantes en la copiosa legislación sobre la administración de justicia en general y para los procuradores en particular. Por Real Decreto de 24 de marzo de 1834 se había restablecido el Tribunal Supremo y el 21 de abril siguiente se había llevado a cabo la división territorial de las provincias en partidos judiciales, circunscripción de los juzgados de Primera Instancia. Mientras se elaboraban y publicaban los reglamentos particulares de cada una de las instancias judiciales había que reglar lo que por el momento había, y para ello de publicó por el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 el denominado Reglamento Provisional para la Administración



Con la vuelta al Absolutismo tras la intervención de los Cien Mil Hijos de San Luis, se llegó al extremo de exigir la renovación de los títulos obtenidos durante el Trienio Liberal (encuentro de Fernando VII con el duque de Angulema).

6. *Colección de decretos y ordenes generales expedidos por las Cortes ordinarias*, Madrid, 1821, t. VII, p. 200.

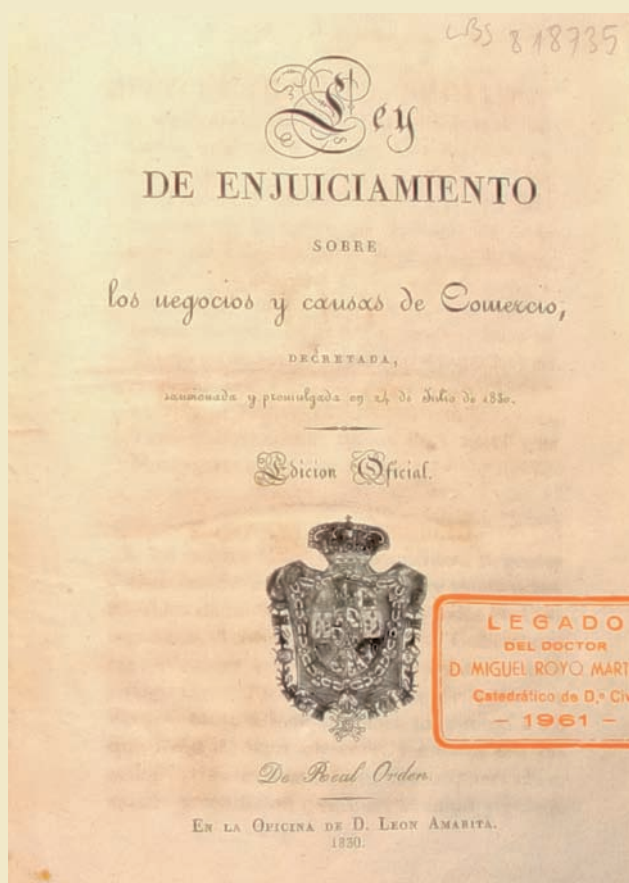
7. Miguel Artola Gallego, *La España de Fernando VII*, Madrid, 1999, p. 667.

8. *Decretos del rey nuestro señor don Fernando VII*, t. VIII, Madrid, 1824, p. 125.

9. *Ibid.*, p. 294.

10. Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio de 1830, artículos 34 y 35.

11. *Ibid.*, artículo 40.



La Ley de Enjuiciamiento sobre los Negocios y Causas de Comercio, de 1830, no establecía la preceptiva representación por medio de procurador, dando libertad a los comerciantes para comparecer por sí mismos.

de Justicia en lo respectivo a la jurisdicción ordinaria que pese a su “provisionalidad” su vigencia llegó hasta 1870¹². En él se hacía alusión a los procuradores de forma variada y nada sistemática.

La representación por procurador se mantenía voluntaria en los juzgados inferiores y preceptiva en los superiores. La innovación que aporta este reglamento a la historia de la procura fue la implantación o institucionalización de la designación de procurador por turno de oficio¹³ en la segunda instancia del proceso penal, ya que su artículo 51.14^a prevenía que: “Será obligación del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defienda en el tribunal superior, le serán nombrados por esta de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria”¹⁴.

El Tribunal Supremo había sido creado por el Real Decreto de 24 de marzo de 1834, en sustitución del Consejo de Castilla e Indias, y su reglamento, publicado por medio del Real Decreto de 17 de octubre de 1835, reconocía como únicos procuradores habilitados para ejercer ante él a los procuradores del Número de los antiguos Consejos, que veían

Tras la muerte de Fernando VII nacía, en 1834, un periodo en que las modificaciones y el formalismo técnico fueron constantes en la copiosa legislación sobre la administración de justicia y los procuradores

ganada buena parte de su lucha contra los agentes de negocios que eran expresamente excluidos del tribunal. El capítulo séptimo del reglamento era exclusivo de los procuradores y las normas a ellos referidas genéricamente venían a ser las mismas que llevaban años rigiendo para los de los Consejos.

La preocupante diversidad de normas, en muchos casos contradictorias, que regían en los tribunales, motivó la promulgación de las denominadas Ordenanzas de las Audiencias aprobadas por Real Decreto de 19 de diciembre de 1835, conjunto de reglas que en adelante y por igual debían seguirse en la totalidad de las Audiencias Territoriales que habían sido creadas y reinstauradas por el Real Decreto de 26 de enero de 1834. La figura del procurador, que era considerada como personal subalterno de las Audiencias, tenía una regulación sistemática que distaba del desorden que presidía otros textos legales anteriores, siendo su contenido heredero de las normas diseminadas por la Novísima Recopilación con alguna que otra pequeña innovación en el devenir histórico de la procuraduría.

Se mantenía el sistema del *numerus clausus* en la procura y el nombramiento por el rey a propuesta de la Audiencia entre aquellos que reuniesen las condiciones de aptitud establecidas. Las cualidades que debían poseer los aspirantes a procurador eran: las de ser mayor de veinticinco años, ser de probidad y buena reputación acreditadas y de suficiente arraigo, con prácticas de tres años al lado de un procurador ya establecido, y superar un examen que habrían de hacerle el propio tribunal proponente. Se establecía que el procurador era el responsable del pago de todos los gastos originados por su parte, plasmándose en una norma legal algo que ya había decretado el Tribunal Supremo para sus procuradores del Número en el año 1820, pese al rechazo que estos habían manifestado. En contraprestación a ello, se instituían los procesos de habilitación de fondos y de jura de cuentas. Otra innovación de estas ordenanzas fue la obligación que se imponía a los procuradores de llevar determinados libros de registro que llegaban al número de seis: el de correspondencia

12. Francisco Tomás y Valiente, *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1988, p. 524.

13. Sara Díez de Ríaza, *La Procuraduría*, Madrid, 1997, p. 56.

14. En el mismo sentido el artículo 72 del mismo texto legal.



El reglamento del Tribunal Supremo de 1835 reconocía como únicos procuradores habilitados para ejercer ante él a los procuradores del Número de los antiguos Consejos

con los litigantes, el de los poderes conferidos, el de cuentas, el de notificaciones, el de provisiones y ejecutorias, y el de conocimiento.

La obligación que se imponía por estas ordenanzas a los procuradores y abogados en su actuación en causas de pobres, era definida, por su artículo 198, como “sagrada obligación de defender gratuitamente a los pobres”. La representación de pobres totalmente gratuita, no rompía con el pasado a pesar de los cambios que se estaban produciendo en la administración de justicia. El abogado y el procurador eran los únicos profesionales obligados a prestar sus servicios de forma gratuita en una sociedad librecambista, lo que contribuía al desinterés de aquellos, ante la falta de estímulos por los asuntos de pobres¹⁵. ■

Las Ordenanzas de las Audiencias de 1835 contenían una regulación sistemática de la figura del procurador, siendo su contenido heredero de las normas diseminadas por la Novísima Recopilación con alguna que otra pequeña innovación.

15. Juan Luis Gómez Colomer. "Consideraciones históricas acerca del beneficio de pobreza". *Revista General de Derecho*. 1982, nº 453, pág 853.

“Para que puedas ver mejor el futuro”

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto. Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas. Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales



sanavisión
OPTICAS

Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01
opticas@sanavisión.es

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos



Bruce Springsteen

El Estadio Santiago Bernabéu acoge el 17 de junio de 2012 al legendario cantante de Nueva Jersey, que regresa a nuestro país para comenzar su gira europea. Una voz mítica que presentará nuevo disco y hará un repaso por las canciones más recordadas de su repertorio. ■



Enrique Iglesias

El cantante madrileño Enrique Iglesias regresará a Madrid el próximo 4 de mayo de 2012 en el Palacio de los Deportes tras 12 años de ausencia en la capital, para ofrecer un concierto de su gira "Euphoria". ■

Carmen de Bizet

Desde el 16 de mayo en el Teatro Nuevo Apolo

El Ballet Flamenco de Madrid presenta por cuarto año consecutivo su producción *Carmen*, de Bizet. La coreógrafa Sara Lezana dirige a un elenco de 25 artistas entre bailarines y músicos, con Erika Macías Leal en el papel de Carmen a la cabeza. ■

Exposiciones

Edward Hopper

Del 12 de junio al 16 de septiembre de 2012 en el museo Thyssen-Bornemisza

La exposición Edward Hopper será fruto de un proyecto de colaboración del museo Thyssen-Bornemisza y la Réunion des Musées Nationaux de France. El museo Thyssen-Bornemisza de Madrid alberga la colección más importante de su obra fuera de los Estados Unidos. Las obras de Hopper son uno de los fenómenos más complejos del arte del siglo XX.

Para mostrarlo, la exposición estará organizada en dos partes: una primera mitad que recorrerá la formación del artista, aproximadamente de 1900 a 1924 y representada por un gran cantidad de bocetos, pinturas y dibujos; una segunda parte, a partir de 1925, presentará su producción madura y buscará ilustrar su carrera de la forma más completa y amplia posible. ■



Visiones de la India

Hasta el 20 de mayo de 2012 en el museo Thyssen-Bornemisza

Las obras que se exponen en "Visiones de la India" son una selección de un fondo de más de 2.000 piezas que reunió en su mayor parte el coleccionista Edwin Binney 3^{er}, quien a su muerte en 1986 lo legó al San Diego Museum of Art. ■



El último Rafael

Del 12 de junio al 16 de septiembre de 2012 en el museo del Prado

Esta muestra, organizada en colaboración con el museo del Louvre, es la primera que se centra en la producción perteneciente a los años finales del artista italiano Rafael. Una exposición dedicada al artista italiano y a su taller. ■

A modo de haikais/haikus judiciales

Por **Antonio García Martínez**

Inspirados en *El libro de la rana*, de mi buen amigo José Pazó:
“Jugar con la rana y pasarla al estanque que tenga a bien”. *

En el charco judicial
salta una rana
ruido de pleitos.

Donde haya pleitos
habrá ranas
y habrá costas también.

De la rana el pleito
del estanque el lío.

Inquietud desmedida
ruido de expedientes.
Vacío.

Una rana salta
de charco en charco
y entre tanto...
Dislate.

Las ranas hacen zazen
sentadas en estrados.

Las ranas no entienden de reformas en el estanque
el agua nunca es la misma
pero nada cambia.

Llueve sobre el estanque.
La rana se mueve entre plazos y juicios. ¡Chof! ¡Chof!

Ser rana, no leer providencias
no hacer gestiones ni cuentas
tan solo saltar
y hacer leve ruido de agua.

Una rana yogi
medita frente al estanque
con la cabeza boca abajo.
Inversión. ¡Chop!

Un batracio causídico
mirando el estanque
cierra sus grandes ojos.
Inmersión. ¡Plas!

Una rana saltó
al estanque judicial
ruido de sentencias
sueño de justicia. ■



* Libro editado
por Langre
en su colección
Ocho Islas, 2011.



Club Banesto Justicia



El club exclusivo para profesionales de la justicia

En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados de presentarte nuestra amplia gama de productos exclusivos para los profesionales de la Justicia.

www.banesto.es



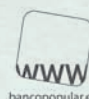
NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Beneficiate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.
Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, sin ningún gasto.

 **BANCO
POPULAR**


bancopopulares


bancopopular.mobil


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar, teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.